

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

110013103 032 2020 00325 01

Ref. proceso ejecutivo de Carlos Fernando Castañeda Bedoya frente a HB International Corp. S.A.S.

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra la sentencia que, el 29 de octubre de 2021 profirió el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bb81d1b26666f5f34c84b7459573482df18eab2bda1ca1dc02200f0686**

**48aca**

Documento generado en 02/12/2021 12:06:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero de diciembre de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 22 03 000 2021 02383 00  
**Referencia:** Recurso de revisión promovido por Leonardo Fabio Arzuaga Zuleta.

Analizado el escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 358 Cgp, se **RECHAZA DE PLANO** la demanda de revisión formulada, pues la persona que la presentó carece de legitimación para hacerlo.

Al efecto, nótese que el ahora demandante invoca como causal de su recurso la establecida en el numeral 6° del artículo 355 ib., esto es, “[h]aber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”, por maniobras y actos que se presentaron en el marco del proceso de restitución de inmueble arrendado con número de radicado “2016-1280” que Raúl Eduardo Abella Ramírez promovió contra Germán Bocachica Moncada, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 35 Civil Municipal.

No obstante, la calidad de poseedor que aduce respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-0316613 de esta ciudad, no resulta suficiente para acreditar la legitimación e interés que podría tener en este escenario, habida cuenta que las maniobras fraudulentas y demás actuaciones que relacionó y refirió en el escrito de demanda atañen a las partes del trámite de restitución subyacente, sin que se hubiera expresado el perjuicio causado a él en persona propia, máxime que aquél es un tercero y lo perjudicial solo podría haber derivado de su participación en el citado proceso.

En otras palabras, el acá recurrente carece de interés para recurrir en revisión, comoquiera que, en su condición de tercero, no podría reclamar contra lo principal del proceso de restitución más aún al notar que no manifestó ningún inconformismo frente a la calidad suya respecto de ese litigio, y en ese sentido, solo tendría interés en actuaciones que atañen a su intervención, si fue o no reconocido. Y es que, realmente, aquél refiere y expone actos supuestamente fraudulentos que habrían acaecido para las partes, pero nada concretó ni expresó respecto a él.

Bajo tal línea, debe acotarse que el Arzuaga Zuleta no conformó alguno de los extremos de la citada restitución ni participó como parte, y en la demanda ahora presentada no cuestionó la calidad en la que adujo haber comparecido a ese proceso, de donde es claro que su queja se circunscribe a actuaciones ajenas a él, a saber, las desplegadas por Raúl Eduardo Abella Ramírez a fin de recuperar la tenencia del inmueble ubicado en la calle 5B No. 20-30 de manos del allá demandado Germán Bocachica -quien, se afirma en la demanda, no era el único arrendatario-, y a actos y gestiones desplegadas al interior de ese trámite judicial

Sobre el requisito de legitimación este tipo de recurso, en reciente pronunciamiento la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló<sup>1</sup>:

*“La legitimación, entonces, se erige en uno de los requisitos de admisibilidad del medio de impugnación extraordinario. No se limita, como tiene sentado la Corte, “al concepto genérico que (...) se tiene en punto al derecho de impugnación, sino que, como habrá de verse, tiene un contenido aún más amplio y peculiar. Efectivamente, dentro de la teoría general de los recursos hay un postulado que inspira la filosofía de entregar a las partes la posibilidad de enjuiciar las decisiones jurisdiccionales, que es el de la legitimación, uno de cuyos perfiles es el llamado interés para recurrir, que en trasunto se circunscribe al perjuicio, agravio o desmedro que la providencia criticada le irroga al impugnador. Traduce, más elípticamente, que sin perjuicio no hay recurso, desde luego que éste no está instituido con un criterio antojadizo sino como remedio porque propende obtener la enmienda de decisiones que han sido producidas con desviación jurídica.*

---

<sup>1</sup> Auto AC3695-2021 de 25 de agosto de 2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00075-00.

*“La legitimación que ahora se analiza, en cambio, no detiene su examen en auscultar el posible perjuicio que la sentencia apareje al litigante recurrente, sino que, yendo más lejos, hace imperioso que el juzgador entre a examinar si el recurrente puede o no incoar la causal que aduce, de donde se infiere que es perfectamente probable que el censor esté agraviado por la sentencia, pero no está legitimado para formular el recurso de revisión”<sup>2</sup>.*

Si bien es distinta la legitimación dirigida a impugnar determinado fallo, de la exigencia para cuestionar esa misma decisión a través del recurso de revisión, cierto es, ambas cosas se complementan. En la hipótesis de existir el perjuicio inferido por la sentencia, traducido en la injusticia, en la lesión a un interés legalmente protegido o en la violación del derecho fundamental a un debido proceso, también precisa del interesado, en atención a la específica causal invocada, la facultad para hacerlo.

Naturalmente, frente a la ausencia de agravio, el recurso resultaría inicu; y si supuestamente existe, pero sin dirección a provocar el remedio, según se haya expresamente previsto por el legislador, como invocar una nulidad procesal por quien no perjudica o alcanza, o interpelar un hecho que tampoco beneficia a quien lo esgrime, *verbi gratia*, por impertinente o sin relación de causa a efecto con lo sentenciado, cualquier decisión de fondo se relevaría. Por esto, en cualquier evento, como es natural entenderlo, el rechazo de plano de la demanda de revisión se justifica”.

Así las cosas, no resulta viable adelantar y continuar con este recurso, cuando es evidente que el aquí actor no adujo la afectación ocasionada con la sentencia objeto de este medio extraordinario y con las maniobras que expuso.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 22 03 000 2021 02383 00

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86cb3cbb64b594420fd0b156c76417e5fd8862a02d75a784906372935bc2d0b5  
Documento generado en 01/12/2021 05:36:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Auto 103 de 7 de noviembre de 1990, CCIV-62, segundo semestre, reiterado el 17 de octubre de 2012 (expediente 2235).

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Proceso verbal de María Agustina Carrasco de Siabato  
contra Héctor Julio Figueroa Flórez.**

Como quiera que el Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña conoció primero de este proceso, al punto que declaró la nulidad de lo actuado a partir del 12 de abril de 2017, inclusive<sup>1</sup>, pase el expediente a su despacho, para lo de su cargo (Acuerdo CSJ 15-10443, de 16 de diciembre de 2015, artículo 6º).

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**907db24b41ca8e083dfdc36c3852daf9a6c354d55352f95221fbdc6168784b30**

Documento generado en 02/12/2021 01:09:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Cdno. 2, p. 7 y 8.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Asunto: Proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de Alberto Alzate Martínez contra Hugo Alberto Pinilla López y Leonor Pinilla Peralta.**

**Rad. 042201900256 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el demandado Hugo Alberto Pinilla López contra la decisión que se profirió en audiencia por parte del Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el día 16 de julio de 2021.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Con fundamento en el artículo 132 y el numeral 8° del 133 del Código General del Proceso, “*indebida notificación*”, el convocado Hugo Alberto Pinilla López pidió que se declare la nulidad de lo actuado, tras alegar que a la demandada Leonor Pinilla Peralta no se le ha puesto en debido conocimiento el auto que admitió la demanda dentro de este asunto<sup>1</sup>, al no haberse aún establecido que el domicilio de su coparte sea la transversal 13 L N° 45 C – 50 sur, agregando que en múltiples ocasiones se ha acercado a esa locación para verificar su residencia.

2. La juez *a-quo* rechazó la solicitud del incidentante<sup>2</sup>, por estimar que carece de legitimación para invocarla; y, agregó, que la vinculación de la mencionada demandada se hizo conforme a derecho, sin que en momento alguno se haya controvertido esa situación.

---

<sup>1</sup> Audiencia inicial parte 1, record 00:12:00.

<sup>2</sup> Audiencia inicial parte 2 record 00:00:01 a 00:01:45.

3. Inconforme, el demandado interpuso recurso de apelación, y para ello reiteró los argumentos que propuso al invocar la nulidad.

4. A efectos de resolver, es preciso señalar que la nulidad procesal es una herramienta para subsanar las anomalías que se presenten en el desarrollo del litigio, en tal virtud el legislador estableció la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en la que determinó que lo actuado es nulo en todo o en parte, cuando *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes”*.

Sin embargo, de manera expresa el artículo 135 *ibídem* dispone que la nulidad se rechazará de plano cuando se funde en una causal distinta a las determinadas en la norma o en hechos que pudieron alegarse como excepción previa, se proponga después de saneada o por *“quien carezca de legitimación”*.

5. Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que no erró el funcionario de primera instancia al rechazar de plano la solicitud de la nulidad que por indebida notificación se invocó, si se tiene en cuenta que, en efecto, el peticionario carece de legitimación en la causa, en tanto que dentro del expediente no aparece actuación alguna de donde se pueda inferir que representa los derechos de Leonor Pinilla Peralta, ni tampoco se arrió documental que permita establecer esa situación.

Además de ello, nótese que la única persona que puede alegar la nulidad es aquella que eventualmente resulte damnificada por la irregularidad, sin que Hugo Alberto Pinilla López pueda ver sus intereses afectados por el presunto error, de ahí que se impone la confirmación del proveído apelado con la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió le Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 16 de julio de 2021.

**SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS** a Hugo Alberto Pinilla López.  
Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

**TERCERO. DEVÚELVASE** la actuación al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4db6582c32a75c0d12b1f1c069cd25b452b74568592c721157d082875d1  
32a4**

Documento generado en 02/12/2021 08:36:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

Ponencia presentada, discutida y aprobada en Sala Civil de Decisión, según acta de 1º de diciembre de 2021.

Proceso: Recurso extraordinario de revisión  
Demandante: Servicios Especializados de Señalización Ltda.  
Demandada: Arquitectura y Señalización S.A.S.  
Radicación: 110012203000202101919 00.

Procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Servicios Especializados de Señalización Ltda. contra la sentencia proferida el 8 de mayo de 2018 por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso monitorio de Arquitectura y Señalización S.A.S. contra Servicios Especializados de Señalización Ltda.

**ANTECEDENTES**

1. Servicios Especializados de Señalización Ltda., por intermedio de apoderado judicial impetró recurso extraordinario de revisión contra el fallo de primera instancia atrás reseñado con fundamento en la causal 7ª del artículo 355 de la ley 1564 de 2012, a fin de que se declare la nulidad “(...) de todo lo actuado desde el 8 de mayo de 2018, dentro del proceso declarativo especial monitorio, así como de las providencias emitidas por el Juzgado 16 de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso No. 11001100305620180034100, para la ejecución de la obligación pretendida por el demandante. (...)”

2. Fundamentó su solicitud en los siguientes hechos:

2.1. Arquitectura y Señalización S.A.S. promovió el proceso monitorio de que trata el canon 419 de la ley 1564 de 2012, contra Servicios Especializados de Señalización Ltda., el cual fue radicado con el #2018-00341 y admitido el 8 de mayo de 2018, se desplegaron actuaciones de notificación por aviso (artículo 292 ibídem), actuar con el que se contrarió el referido canon que dispone que la notificación debe ser personal y la sentencia de la Corte Constitucional C-031 de 2019.

2.2. Pese a no haberse surtido notificación en debida forma, se dictó sentencia condenatoria el 11 de septiembre de 2018.

2.3. Se tuvo conocimiento del proceso por el oficio de embargo de fecha 28 de abril de 2021 dirigido a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, proferido dentro del proceso ejecutivo.

3. Presentada la demanda correspondiente y subsanadas las deficiencias advertidas a la misma<sup>1</sup>, por auto del 20 de septiembre de 2021<sup>2</sup> se ordenó al Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá la remisión del expediente.

4. Recibido el plenario, en auto del 1° de octubre de 2021 se admitió la demanda y se dispuso la notificación.

4.1. Arquitectura y Señalización S.A.S., se pronunció y acerca del reproche indicó, en términos generales, que se notificó en la dirección que obraba en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, lugar al que también se le remitió comunicación para enterarla del interrogatorio de parte que se adelantó en el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá; además, en dicho trámite reconoció que adeudaba las facturas objeto del proceso monitorio. En todo caso, la empresa de mensajería Ltd Express certificó que la notificación fue positiva.

Por otra parte, dijo que el proceso monitorio que se adelanta en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, radicado 2018-00391, “*asumiendo la*

---

<sup>1</sup> Archivo pdf “15autoinadmiterevision”

<sup>2</sup> Archivo pdf “22autorequiereexpediente”

*defensa la doctora YOLANDA ANGEL MORENO de la parte demandada, en la Audiencia que trata el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, y al momento de hacer uso de la palabra manifestó, en primer Lugar, “la Representante legal de la demandante presenta en varios Juzgados varias demandas, todas con fecha 5 de febrero de 2015” y luego más adelante termina diciendo yo he revisado la pagina web de la rama se han dedicado a presentar demandas porque todas tienen las mismas fecha” se concluye entonces que si tenían conocimiento de los procesos que cursaban en los diferentes Juzgados entre ese el que hoy es objeto de este Recurso” (sic).*

5. En proveído del 16 de noviembre pasado, se decretaron las pruebas pertinentes.

### **CONSIDERACIONES**

1. En primera medida se resalta, que si bien el inciso final del artículo 358 de la ley 1564 de 2012 indica para el trámite del recurso extraordinario de revisión que *«Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir la sentencia»*, la presente decisión se toma de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del citado Estatuto, que autoriza al Juez para dictar sentencia anticipada, total o parcial, *«en cualquier estado del proceso»*, entre otros eventos, *«Cuando no hubiere pruebas por practicar»*, tal como sucede en el caso que hoy ocupa la atención de la Sala.

2. Como una emanación de la soberanía del Estado, se erige la cosa juzgada, la cual supone que una vez agotadas las instancias y oportunidades dentro del proceso jurisdiccional, la sentencia en firme definidora del debate, no pueda ser objeto de revisión o de nueva discusión, brindando certeza a las relaciones jurídicas, contribuyendo a la paz social y facilitando que el sistema y la decisión judicial no se muevan en los planos de la provisionalidad, creando inseguridad jurídica.

Sin embargo, como es factible que esa sentencia en firme pueda resultar contraria a la justicia y al derecho, el legislador permite, en forma excepcional y reglada, aniquilarla cuando se esté en presencia de una o de varias de las causales previstas en el artículo 355 del estatuto procesal adjetivo, las cuales apuntan, unas al imperio de la

justicia (numerales 3 y 7), otras al restablecimiento del derecho de defensa en los eventos en que éste haya sido conculcado (numerales 7 y 8), y la otra a la salvaguarda del principio mismo de la cosa juzgada (numeral 9).

3. El recurso que se analiza, precisamente por ser excepcional, requiere de la puntual delimitación de su campo de acción, pues de otro modo su naturaleza extraordinaria quedaría desvirtuada y la inmutabilidad de la sentencia sufriría un grave demérito.

Es por ello que la Corte, con especial empeño, ha destacado los aspectos que son vedados al recurso, y así, por ejemplo, ha sostenido: *“este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi.”* (Sentencias de 24 de abril de 1980 y de 3 de septiembre de 1996, Exp.: 5231; reiteradas en sentencia de 8 de junio de 2011. Exp.: 2006-545-00)

Como ya ha sido expresado, *“el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes remedien errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la garantía de la justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material”*. (Sentencias de 16 de septiembre de 1983; de 30 de junio de 1988; de 24 de noviembre de 1992)

4. En esta oportunidad la recurrente fincó su petición en la causal 7ª del artículo 355 de la ley 1564 de 2012 que establece como motivo de revisión: *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*, alegando que no fue notificada personalmente como legalmente debe hacerse el enteramiento al deudor en el proceso monitorio.

La causal séptima de revisión aducida, se concibe como un mecanismo propicio para garantizar a las partes, a quienes debieron serlo o a los sujetos cuya citación era forzosa, el derecho de defensa y contradicción que les fue vulnerado en los casos en los que el respectivo proceso se adelantó ignorándolos; como quiera que la notificación de la existencia del proceso a la parte demandada, es el acto procesal esencial sobre el que se erige la relación jurídica procesal, y que hace viable el pronunciamiento judicial.

De igual forma, sobre la nulidad por indebida notificación o emplazamiento como motivo de revisión, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*“La revisión fundada en esta causal exige ausencia de saneamiento o convalidación de nulidad por indebida representación o por falta de notificación a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 144 del estatuto procesal civil.*

*De acuerdo con la expresada disposición, el vicio se subsana ‘cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente’. Por tanto, únicamente es la persona afectada ‘que no haya actuado en el proceso después de ocurrido el vicio sin alegarlo, la legitimada para invocar la nulidad, la cual puede hacer valer mediante recurso de revisión, más cuando no ha contado con otras oportunidades como las autorizadas por el artículo 142 del C.P.C’ (...), no puede proponerla “quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo” (inciso 1 artículo 143 Código de Procedimiento Civil), de modo que sí posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano”<sup>3</sup>.*

De donde se sigue que, cuando se enarbola la causal séptima como cimiento de la demanda de revisión, el recurso extraordinario no puede resultar victorioso al recurrente que ha convalidado la nulidad aducida abdicando del uso de los mecanismos ordinarios de defensa judicial a su disposición. La citada causal tiene por objeto corregir el perjuicio que recibió el demandado que no fue convocado a juicio en legal forma, que es uno de los motivos que dan paso a la impugnación extraordinaria, siempre que no se haya saneado la nulidad.

El fundamento de aquella *“está en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación”*. (Sentencia 033 de 9 de abril de 2007).

5. Por otra parte, importante es resaltar que en lo concerniente al trámite del proceso monitorio, el artículo 421 de la ley procesal civil establece:

*“ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el*

---

<sup>3</sup> Sentencia del 8 de septiembre de 2011, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 2009-02241.

*plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”* (Se destaca a propósito).

Precepto sobre el cual la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 30 de enero de 2019, enseñó:

*“La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem.”* (Subrayado ajeno al texto).

Ya dicha Corporación se había pronunciado en sentencia C-726 de 2014 sobre los artículos 419 y 421, así:

*“En esa dirección, el Código General del Proceso en búsqueda de la unificación de los procedimientos, redujo el número de procesos e incluyó dentro de los declarativos especiales el proceso monitorio, el cual está concebido como una de las herramientas procesales a través de las cuales el legislador se propone descongestionar la administración de justicia. Siguiendo con la exposición de motivos:*

*“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento*

*estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional." (Subrayas no son del texto)*

*El legislador tuvo en cuenta que la simplificación de los trámites y procedimientos contribuye sin duda a garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia y con ello, la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales, que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho.*

*En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución*

*Es así como, el proceso monitorio[15] se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.*

(...)

#### **6.4. Notificación personal**

*En complemento de lo anterior, en este tipo de proceso especial, el requerimiento que hace el juez reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.*

Concluyó la constitucionalidad de dichos preceptos pues:

*“Al hacer la confrontación entre las normas demandadas y las disposiciones constitucionales que se indican infringidas por el demandante, la Corte encuentra que esta estructura procesal garantiza el acceso efectivo e integral a la administración de justicia, ya que las partes en las diversas fases que lo componen tienen la posibilidad de ser oídas, estando en igualdad procesal y a través de un procedimiento que prevé la plenitud de formas procesales garantes del debido proceso.*

*(...)*

*La rigurosidad con la que el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso dispone que “El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará **personalmente** al deudor...”, así como el parágrafo “En este proceso **no se admitirá** intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, **el emplazamiento** del demandado...” (negrillas no son del texto), otorga plenas garantías del derecho de defensa y demuestran con nitidez, conforme a lo indicado en precedencia, que no se desconocen los derechos fundamentales alegados por el actor.*

*Como garantía adicional del debido proceso y del derecho de defensa, el inciso cuarto del artículo 421 del CGP dispone: “Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.”*

6. Guiados por las precedentes premisas y aplicadas al caso concreto, lo primero que se constata es que en el proceso monitorio 11001400305620180034100 impulsado por Arquitectura y Señalización S.A.S. contra Servicios Especializados de Señalización Ltda. no existió ninguna intervención por parte de esta última, aquí recurrente, de allí que no pueda pregonarse que convalidó el motivo de nulidad que aquí esgrime como causal de revisión.

Adicionalmente, si bien es cierto que la sentencia del proceso monitorio fue proferida el 11 de septiembre de 2018<sup>4</sup> y, el recurso extraordinario de revisión fue presentado el 30 de agosto de 2021; no es menos cierto que la medida cautelar en el proceso monitorio fue materializada mediante oficio del 23 de agosto de 2021, radicado No. 20214500166741 de la Empresa Nacional de

---

<sup>4</sup> Folio 70 cuaderno principal

Desarrollo Territorial, mediante el cual *“realizó transferencia a la cuenta de Depósitos Judicial (...) por valor de \$90.500.000 (...)”*<sup>5</sup> y, en palabras del recurrente solo hasta ese momento se enteró de la existencia del proceso que se adelantó en su contra.

El recurso extraordinario entonces fue presentado en tiempo, conforme al canon 356 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se continuará con el estudio del recurso formulado.

7. Como ya *ut supra* quedó clarificado, la notificación del auto de requerimiento de pago es la actuación más importante del proceso monitorio, *“toda vez que la finalidad del monitorio se cumple haciendo posible la comparecencia del demandado al proceso y el uso de sus oportunidades para ejercer el derecho de defensa”*<sup>6</sup>.

Sí el demandado concurre y se notifica personalmente podría: i) pagar y conllevar al archivo del proceso; ii) contestar y oponerse parcial o totalmente razón por la que se convertiría en un proceso verbal sumario; o iii) sí comparece y guarda silencio el juez emitiría sentencia mediante la cual condena al demandado al pago de la suma pretendida, la cual presta mérito ejecutivo en los términos del canon 306 de la ley 1564 de 2012.

La única oportunidad que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa es en el término de 10 días siguientes a ser notificado personalmente; sin que sea admisible otra clase de notificación, ni emplazamiento, ni designación de curador. En la memorada sentencia C-031, se recalcó:

*“ Contrario a como sucede en los juicios de ejecución, en donde su procedencia está basada en la preexistencia de título ejecutivo emanado del deudor, en el proceso monitorio dicho título solo se logra cuando el demandado acepta, de manera cierta y no ficta o presupuesta, la existencia total o parcial de la obligación dineraria, o manifiesta los argumentos con los que se opone la existencia de la misma, escenarios todos ellos que implican su comparecencia material al proceso. Así, la notificación por aviso se mostraría insuficiente para cumplir con esa condición, lo que valida la opción adoptada por el*

<sup>5</sup> Folio 36 *“cuadernoejecutivoacontinuacion”*

<sup>6</sup> Colmenares, Carlos Alberto. (2015) Aspectos Prácticos del Proceso Monitorio, páginas 523-532. Pereira, Colombia: Memorias del XXXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Universidad libre, Instituto Colombiano de Derecho Procesal -ICDP-.

*Legislador, al exigir la notificación personal al demandado dentro del proceso monitorio.”*

8. Examinado el expediente correspondiente al proceso monitorio 110014003056201800341 00, se evidencia que en el auto de requerimiento de pago, 8 de mayo de 2018, la Juez 56 Civil Municipal de la ciudad ordenó *“NOTIFICAR a la parte demandada lo aquí dispuesto de manera personal como lo prevén los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, ...”*<sup>7</sup>.

Incurrió en contradicción la funcionaria, pues al citar el artículo 292 se aludió a la notificación por aviso, así se impulsó la vinculación de la demandada<sup>8</sup> y fue por esta modalidad que tuvo por notificado al demandado, como así lo reconoció en la sentencia revisada, del 11 de septiembre de 2018; determinaciones equivocadas como quiera que la regla especial para el proceso monitorio, a fuerza de ser reiterativos, es que el deudor deba ser notificado ***personalmente***.

Refulge la ausencia de notificación personal, configurándose de esa manera la causal invocada como basamento del recurso extraordinario, y a tono con el artículo 359 de la obra adjetiva civil se impone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia confutada, debiéndose renovar el trámite notificando en legal forma al demandado del proveído que lo requirió para el pago.

9. Las justificaciones que expuso el apoderado de la entidad demandante en el proceso monitorio, Arquitectura y Señalización S.A.S., lejos de respaldar una gestión procesal respetuosa del debido proceso, ratifican la indebida notificación surtida: las certificaciones expedidas por la empresa de correo, sólo dan cuenta de la entrega de comunicaciones, a través de ellas se citaba o convocaba al demandado para que concurriera al Juzgado a notificarse personalmente, lo cual no ocurrió; la remisión de notificación por aviso a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal no supe, en esta clase de proceso, a la notificación personal; tampoco es de recibo la afirmación según la cual en otro proceso la apoderada de Servicios Especializados de

<sup>7</sup> Folio 56 cuaderno principal, archivo pdf 24 anexos respuesta Oficina de Ejecución Civil Municipal Proceso 11001400305620180034100

<sup>8</sup> Folio 59 -65 ídem

Señalización Ltda., dijo que revisaban la página de la Rama Judicial y hallaron varios procesos iniciados el 5 de febrero de 2015, en todo caso ese supuesto conocimiento, del que no hay prueba, no reemplaza la notificación personal echada de menos que es el acto exigido legalmente, sin que tal connotación pueda dársele al “*conocimiento [que tenía] de los procesos que cursaban en los diferentes Juzgados*”, lo requerido era el enteramiento personal y directo del auto de 8 de mayo de 2018.

9. Corolario de lo anterior, al configurarse la causal invocada por la demandante en revisión, se declarará fundado este recurso extraordinario y, en aplicación del inciso primero del canon 359 de la ley 1564 de 2012 se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia del 11 de septiembre de 2018, inclusive, y se ordenará rehacer el trámite viciado, es decir, la notificación efectuada al demandado la cual deberá hacerse únicamente en los términos del canon 419 del estatuto procesal adjetivo.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 de la ley 1564 de 2012, se condenará en costas a la parte convocada, que resulta vencida en éste trámite.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de decisión administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el recurso de revisión propiciado contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá en el proceso declarativo especial monitorio #11001100305620180034100, de Arquitectura y Señalización S.A.S. contra Servicios Especializados de Señalización Ltda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de la actuación desarrollada en el proceso

11001100305620180034100 desde el 11 de septiembre de 2018, inclusive, y todas las actuaciones subsiguientes. Por el juez de conocimiento se deberá el trámite, procediendo en los términos de los artículos 291, 419 y 421 de la ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente correspondiente al proceso 11001100305620180034100 a la oficina que lo remitió, junto con copia de esta providencia.

**CUARTO:** Condenar en costas de este recurso extraordinario a la convocada Arquitectura y Señalización S.A.S.

**NOTIFÍQUESE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110012203000202101919 00

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Magistrada

110012203000202101919 00

**IVÁN DARIO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

110012203000202101919 00

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ae92144db8e0486b3129e4e8b4059cc2b23d00a504187646ee09136d5116b9**

Documento generado en 02/12/2021 11:37:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103012201800687 01  
Clase: EJECUTIVO  
Ejecutante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.  
Ejecutada: CENTRO DE EXCELENCIA PARA EL MANEJO DE LA DIABETES S.A.S.

Comoquiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad que consagra el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento), cuyo plazo feneció el 30 de noviembre de 2021, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 17 de ese mismo mes y año<sup>1</sup>, no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia anticipada que el 9 de septiembre de 2021 profirió el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia<sup>2</sup>, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*<sup>3</sup>), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU-418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242/2017; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211; y STL11496-2021, rad. 94387).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico n.º 204 de 18 de noviembre de 2021, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/92459535/E-204+NOVIEMBRE+18+DE+2021.pdf/eae37a3-9e79-4835-85f3-707f78cde561> (página 3 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/84496066/E-156+SEPTIEMBRE+7+DE+2021.pdf/f68d5939-55ad-46a0-b201-618d917af7c0> (págs. 232 - 233, *ib.*).

<sup>2</sup> Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (se subraya y resalta).

<sup>3</sup> Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19963e6e2ccfcf121f836fa74e841d7a970149021eb1b91533087332f1ded30b**

Documento generado en 01/12/2021 07:04:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D. C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico en Sala Dual de Decisión según acta de 1° de diciembre de 2021.

Proceso: Ordinario  
Demandante: Jairo Figueroa Medina  
Demandado: Marlén Sánchez Delgadillo y otra.  
Radicación: 110013103016201300572 03  
Procedencia: Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Recurso de súplica

Se resuelve lo pertinente respecto del recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el proveído de 5 de noviembre de 2021<sup>1</sup> proferido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación.

**Antecedentes**

1. Por auto de 27 de septiembre de 2021 se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia emitida el 15 de abril de 2021 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá; y se ordenó que una vez ejecutoriada la anterior decisión el apelante debería sustentar el recurso a más tardar dentro de los 5 días siguientes.

2. A través de auto de 5 de noviembre hogaño se declaró desierto el recurso de apelación.

3. El extremo activo presentó recurso de súplica y como sustento de su inconformidad expuso que ante el juez de primera instancia había sustentado el recurso y: *“...resulta claro e inequívoco que como apoderado sustente el recurso de apelación de manera anticipada y como manifiesta el precedente jurisprudencial al*

---

<sup>1</sup> Archivo 05 cuaderno del Tribunal

*respecto se está cumpliendo con el acto procesal aludido y el juzgado de segundo grado conocía los argumentos de inconformidad que dan competencia para resolver, argumentos que fueron puestos en su momento incluso en conocimiento de la parte demanda pues en cumplimiento de lo señalado en artículo 3 del Decreto 806 de 2020 estos fueron puestos en conocimiento...”*

4. El apoderado de Allianz S.A., consideró que se debería mantener incólume el auto, por no haberse sustentado la alzada en la etapa procesal establecida en el Decreto 806 de 2020.

### **Consideraciones**

1. La viabilidad del recurso de súplica exige la concurrencia de los presupuestos que establece el artículo 331 de la Ley 1564 de 2012, según el cual:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”.*

2. Luego, partiendo de la anterior premisa se colige que el medio de impugnación propiciado se torna improcedente cuando se dirige a atacar una providencia que no se encuentra enlistada entre las apelables por el Estatuto Procesal Adjetivo.

En el *sub lite*, la súplica se dirige contra el proveído que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia, el cual no resulta ser apelable como quiera que no es de los autos señalados en el artículo 321 del estatuto procesal vigente como tampoco en norma especial, y en él no se resolvió sobre la admisión de la alzada; ergo, el recurso impulsado deviene improcedente.

3. Sin embargo, por virtud del parágrafo del artículo 318 de la misma ley: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*; para el caso, la dicha providencia si es susceptible de reposición, por lo que se dispondrá se le imparta el trámite que corresponde a éste medio

de impugnación, debiendo retornar la actuación al Magistrado Ponente para lo de su competencia.

### **Decisión**

Por lo en precedencia consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. Declarar improcedente el recurso de súplica formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto de 5 de noviembre de 2021.
2. Al medio de impugnación imprímasele el trámite de la reposición, y devuélvase al Magistrado Ponente para lo de su cargo.

**Notifíquese,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110013103016201300572 03

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada

110013103016201300572 03

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58a4de6bffc390afa77d58a86a67e617d60c84c104a89b32feadd9677f42bab**

Documento generado en 02/12/2021 10:22:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal  
Demandante: Cablete Celular Ltda.  
Demandado: Sky Colombia S.A.  
Radicación: 110013103030201600298 01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 22 de octubre de 2021 mediante la cual resolvió no casar la sentencia emitida en este Tribunal.

Como quiera que no hay trámite pendiente por adelantar ante esta Corporación, en firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado que lo remitió.

Notifíquese

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8718eda6407c387359591d1e9fe5802e082133899aefb4e8e7e12fdd2e8e4564**

Documento generado en 02/12/2021 11:48:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal.  
Demandante: Wellnesscenter MDI Marino S.A.S. en reorganización  
Demandada: William Hernan Roesel Millan.  
Radicación: 110013103 040 2020 00205 01  
Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de sentencia.

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil, **SE RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 27 de junio de 2021 por el Juzgado 40 Civil del Circuito.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f27f62321beff65f84870ee03da7e23f1fe53d5fa0d3fc0f36753f0fa90aaf**

Documento generado en 02/12/2021 04:45:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Proceso N.º* 110013199005201809365 01  
*Clase:* VERBAL  
*Demandante:* ALEXÁNDER FRANCISCO AMAYA PÉREZ  
*Demandados:* FOXTELECOLOMBIA S.A. y RCN  
TELEVISIÓN S.A.

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, por el término de seis (6) meses, la competencia para emitir decisión en esta instancia.

La anterior determinación no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b4519ab4fcbf4b128a273b23a785d3b24c20211c0e1c151dece591cd11d9714**

Documento generado en 01/12/2021 07:00:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 040-2018-00146-01.**

Sería del caso entrar a decidir sobre el impedimento manifestado por la señora Magistrada Aída Victoria Lozano Rico, para integrar la Sala de decisión que resolverá la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2019, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., si no fuera porque se observa que es imperativo un pronunciamiento previo de la ponente acerca de las solicitudes de reanudación del proceso y control de legalidad formuladas por la apoderada de la parte demandante María Yolima Aponte Rivillas el 25 de octubre y el 8 de noviembre de 2021, según pdfs 16 y 20, donde resalta que es necesario el decreto para continuar el trámite acorde con el artículo 163 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la causal de nulidad estipulada en el canon 133 numeral 3 ibidem.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente a la Magistrada Adriana Saavedra Lozada, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853399a5d183d2bed08287f46d9659d0667ec613db914f1840d3b22da179d392**

Documento generado en 02/12/2021 09:32:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013103042 2016 00294 03**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 22 de julio de 2021<sup>1</sup>, por el Juzgado 43 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Carpeta07Cuaderno6Ejecutivo - 18SentenciaAnticipada.pdf

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179310467cd2e2109f1eb60edb77ddca8763845aef36518c35855c1c492eaf9e**

Documento generado en 02/12/2021 09:32:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal  
Demandante: Comcel S.A.  
Demandado: ATC Sitios de Colombia S.A.S.  
Apelación Sentencia 001-2018-32663-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA CIVIL.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 1 de diciembre de 2021. Acta 43.

Bogotá D. C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

Resuelve la Sala el recurso de apelación propuesto por las partes dentro del proceso de competencia desleal iniciado por Comcel S.A. contra ATC Sitios de Colombia S.A.S. respecto de la sentencia emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 1 de marzo de 2021.

**ANTECEDENTES**

1. Pretendió la actora que se declarara, de manera principal, que ATC Sitios de Colombia S.A.S., en lo sucesivo ATC, incurrió en actos de competencia desleal por la causal de violación de las normas que disciplinan “las condiciones de acceso de operadores de telecomunicaciones a las redes internas de telecomunicaciones” y que, en consecuencia, se le condene al pago de perjuicios cuantificados en \$219.058.476, así como ordenarle la prestación “gratuita y en igualdad de condiciones con respecto a otros proveedores de servicios de telecomunicaciones”. En subsidio, esbozó la transgresión de la prohibición general prevista en el artículo 7 de la ley 256 de 1996, solicitando, como efecto, las mismas consecuencias de la principal.

2. Destacó como fundamentos fácticos pertinentes de su *petitum* los que la Sala procede a compendiar:

2.1. Comcel participa en el mercado de suministro de infraestructura de telecomunicaciones y ATC es un proveedor de torres inalámbricas y de transmisión de redes del sistema de antenas distribuidas “DAS”.

2.2. ATC tiene la exclusividad para operar y otorgar el acceso al DAS, en el coliseo “Movistar Arena”.

2.3. Para superar las barreras en la recepción de telefonía y datos dentro del coliseo, Comcel celebró un contrato marco de subarrendamiento del DAS, servicio regulado por los artículos 8.1.1.3.2., 8.1.1.3.3. y 8.1.2.1 de la Resolución 5050 de 2016 expedida por la CRC, que ordenan que su acceso y prestación se efectúe con respeto de la libre “competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad” y prohíbe el cobro de alguna remuneración, incursionando ATC en unas vedadas ventajas competitivas.

2.4. Después de agotar la etapa de conversaciones previas en las que se discutió el precio del servicio y otras cuestiones técnicas, el 20 de junio de 2019 se suscribió entre ATC Sitios de Colombia y Comcel el contrato marco para el uso de sistema de antenas DAS, en el que se describen las erogaciones que debe realizar el actor, las cuales no puede exigir la demandada.

2.5. En esa fase previa no se impuso como condición para la instalación de los equipos por parte de Comcel la suscripción del contrato, el cual contiene unas materias no discutidas, razón por la cual el demandante le envió una minuta contentiva de lo acordado la que no fue firmada por ATC.

2.6. El demandado se negó a exhibir los contratos celebrados con operadores de telecomunicaciones y el de arrendamiento con Colombiana de Escenarios S.A.S., pretextando cláusulas de confidencialidad.

2.7. Ha existido un trato desigualitario a favor de Telefónica a quien se le permitió instalar equipos obteniendo preferencias como operador “ancla”.

3. Notificada la demandada, contestó en la oportunidad legal oponiéndose de manera frontal al éxito de las pretensiones. Aceptó algunos hechos, negó otros, indicó cuáles no le constan y propuso como excepciones “falta de legitimación por activa” –desestimada sin repulsa en la sentencia–, la inaplicabilidad de la resolución 5050 de la CRC y ausencia de violación de tal normativa. Así mismo refutó su incursión en la vulneración de la prohibición general, pues ella tiene derecho a cobrar la contraprestación por el uso de su infraestructura y no hay nexo causal entre “las pretensiones indemnizatorias de COMCEL y el comportamiento de ATC”.

4. Cumplido el rito de instancia, la delegatura –partiendo de la fijación del litigio– estableció la legitimación del actor para ejercer la acción propuesta; describió la causal de violación de normas alegada y los artículos de la Resolución 5050 de 2016 de la CRC que se denuncian trasgredidos, las que –calificó– regulan “el acceso a la denominada red interna de telecomunicaciones”; precisó que la demandada no es un operador que las arriende, en tanto su función es instalarlas mediante el *DAS*, y habilitar su uso, ante problemas de cobertura en un recinto determinado, para la mejor prestación del servicio de telefonía y datos; y que esta tiene como clientes a Telefónica y Comcel.

4.1. A continuación, descendió a establecer “si aquello a lo que ATC le está dando acceso a Comcel dentro del Coliseo Movistar Arena y por lo que además se encuentra cobrando una remuneración, es una red interna

de telecomunicaciones, porque, de no ser así, no serían aplicables las normas que en la demanda se dice que fueron violadas”, cuestionamiento que absolvió de manera negativa “porque le falta toda la red de alimentación, la red de captación y la red de usuario” y “se necesita también la intervención de los equipos del respectivo operador”, conclusión que apoyó en el dictamen rendido, la inspección judicial y algunos testimonios, luego de desestimar otros que afirmaban lo contrario, por considerarlos vagos y contradictorios. Este epílogo desestimatorio fue corroborado con el argumento de que el artículo 8.2.1.2. de la Resolución 5050 aplica “a fabricantes, distribuidores y comercializadores de los elementos utilizados en la construcción de las redes internas de telecomunicaciones” de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, condición no demostrada del Coliseo Movistar Arena, razones por las que desestimó la trasgresión de normas esbozadas por Comcel.

4.2. Acto seguido, asumió el estudio de la pretensión subsidiaria referida a la trasgresión del principio de la buena fe comercial –artículo 7, ley 256– puntualizando que en materia de competencia desleal ese elemento tiene una connotación especial, de naturaleza objetiva, la cual involucra a todos los participantes del mercado –consumidores, empresarios y al mismo Estado–, lo que impide identificarla con la buena fe contractual. Después de valorar los supuestos denunciados por Comcel – que se confinan a que ATC no informó “oportunamente y con suficiencia las condiciones contractuales de la oferta”– y la aspiración de dilatar la celebración del contrato restringiendo el acceso de Comcel “a una infraestructura necesaria para la efectiva prestación de su servicio de telefonía móvil al interior del Coliseo Movistar Arena”, concluyó que esas contingencias son de carácter privado y no hieren el interés del Estado, ni a los consumidores ni trascienden al sistema económico, de donde dedujo que esas reticencias precontractuales y demoras no encajan en la protección del mercado, las cuales podrían ser juzgadas a través de otras

acciones, como tampoco lo es el tratamiento disímil que se le otorgó de cara a las condiciones pactadas con Telefónica, pues este responde a las condiciones técnicas convenidas por cada contratante, en particular la exigencia de Comcel –atendida por ATC– de requerir la cobertura para ocho sectores, lo cual implicaba sobrecostos, sin que se advierta una conducta discriminatoria, la que tampoco surge porque se haya aceptado que Telefónica es un operador ancla y, por ende, tendría una contraprestación especial, rematando que la negativa de la demandada de dar a conocer las condiciones pactadas con Telefónica obedeció a la presencia de cláusulas de confidencialidad, por lo que desestimó las pretensiones.

5. Ambas partes apelaron lo decidido. Comcel propuso como reparos concretos –desarrollados con amplitud en escrito radicado ante la autoridad de primer grado–: *i)* “la configuración del acto de violación de normas”; *ii)* la presencia “de un acto que se adecúa en la prohibición general contra actos de competencia desleal”; y *iii)* el daño sufrido por Comcel se probó. El demandante hizo énfasis en que:

5.1. Respecto de la primera crítica, no se debieron adicionar elementos a la definición auténtica que la resolución CRC 5050 de 2016, da a la red interna de telecomunicaciones, condición que tiene la infraestructura montada por ATC en el coliseo Movistar Arena, de donde dedujo que existió una ventaja significativa al dar un trato desigual a los operadores y cobrarle a Comcel una suma importante por el acceso a la red.

5.2. Con relación a la pretensión subsidiaria que descansa en la prohibición general de realizar actos de competencia desleal, controvirtió que se hubiera desconocido que ATC no actuó con probidad, honestidad y claridad en la etapa precontractual, destacando varias vicisitudes que a su

juicio demuestran la ocurrencia de la causal, ante el diverso tratamiento que se les confirió a los competidores.

5.3. Por último, relievó las condiciones para la procedencia de la reparación del daño y su prueba, haciendo referencia a los pagos realizados por el derecho de uso, por la renta preferencial, a lo cual no está obligado.

6. La demandada –en apelación concedida por vía del recurso de queja resuelto en auto del 26 de agosto de 2021– propuso –con amplitud y suficiencia mediante escrito radicado oportunamente después de esa determinación– que no se impuso la sanción prevista en el artículo 206 del CGP, pues hubo ausencia de diligencia en la comprobación de los perjuicios, para lo que no bastaba el aporte de facturas y constancias de pago, omitiendo adosar estudios financieros o dictámenes periciales para acreditar la ilegalidad de los cobros realizados y que los perjuicios fueron tasados de forma temeraria, por lo que solicitó que se sancionara al actor en los términos del artículo adjetivo citado.

7. Las alzas de la accionante y la convocada que fustigaban lo excesivo de las agencias en derecho se declararon inadmisibles en el evocado pronunciamiento y en proveído del 22 de septiembre siguiente. Luego de resolver negativamente la reposición de ATC frente al auto del 11 de octubre del mismo año que ordenó correr el traslado del desarrollo de los reparos de los contendientes –y en el que se pretendió declarar desierto el recurso de Comcel–, ambos expusieron su oposición frente a los argumentos de la contraparte.

## **CONSIDERACIONES**

1. Como primera medida, ante la existencia de voto parcial disidente en

torno a la perentoriedad de que se presente la sustentación en el término que sigue a la admisión del recurso de alzada en este grado, es preciso evocar que, en criterio de la mayoría de la sala, la fundamentación que se realice ante el juez de primer grado –en este caso por Comcel–, es gestión suficiente para que se asuma el estudio de su impugnación, en aplicación de la doctrina sentada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, observando la regla que impone el Decreto Legislativo 806 de 2020, pensamiento desarrollado por el magistrado sustanciador en proveído del 11 de octubre de 2021 dentro de este proceso. Bajo este orden de ideas, a pesar de que la parte actora allegó el escrito dentro del término formalmente previsto para la formulación de los reparos, en aquel se desarrolló, de manera amplia y suficiente, la inconformidad frente a la determinación –a lo que se aúna que ATC radicó su memorial ante esta Corporación luego de concedida su alzada a través del recurso de queja–. Además, de ambas misivas se ordenó correr el traslado en la forma y términos previstos en el artículo 14 del D.L. 806, todo lo cual pone de relieve la salvaguarda del derecho al debido proceso de ambos extremos, razones que justifican la resolución integral del recurso.

2. Entrando en materia sustancial, se recuerda que, con ocasión de la aprobación del Convenio de París<sup>1</sup> mediante la ley 178 de 1994, el Estado colombiano se obligó a asegurar a los nacionales una protección eficaz contra la competencia desleal, por lo que se profirió la ley 256 de 1996 cuya orientación es garantizar los derechos de los empresarios en condiciones de igualdad, a la par que persigue asegurar el funcionamiento eficiente del sistema competitivo de economía del mercado y la del público en general, materias de utilidad común protegidas por el artículo 333 de la Carta Superior, en cuyo desarrollo obra prolija normatividad cuyo propósito es

---

<sup>1</sup> Mediante el Convenio de París del 20 de marzo de 1883, se exteriorizó la preocupación mundial por la protección de la propiedad industrial que, según el numeral 2 del artículo 1, “tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal. (Subraya intencional). Este convenio fue la matriz de la regulación de la propiedad industrial y se acató y dispersó en las legislaciones internas por todo el mundo.

impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica, controlar o evitar el abuso proveniente de la posición dominante que se pueda tener en el mercado, de las prácticas restrictivas de la competencia (en las leyes especiales aplicables a esa materia) y de la ejecución de actos desleales en el comercio.

Cuando un participante del mercado considera que sus intereses económicos están amenazados o afectados por actos concurrenciales, se legitima para el ejercicio de las acciones judiciales, cuyo fin primordial es que se exteriorice la ilegalidad de los hechos realizados en contravía del correcto funcionamiento de la economía de mercado, en garantía de la libre y recta competencia mediante la proscripción de actos y conductas desleales, procurando, por el contrario, un obrar de buena fe. Esa posibilidad de obtener esta especial protección exige que el demandante acredite la legitimación de las partes, la presencia de un acto de competencia ejecutado con desprecio de la buena fe comercial y que esa conducta esté tipificada en la ley de competencia desleal.

Dentro de las causales previstas por la ley 256 de 1996, el artículo 18 estatuye como reprochable el acto de confrontación realizado a partir de la violación de normas sectoriales que gesta “la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores”, prerrogativa que “ha de ser significativa”, texto que reclama para su materialización un acto de competencia realizado con trasgresión de una regla jurídica que rompa la *par conditio concurrentium* de los participantes del mercado, alterando de manera ilegal la inicial igualdad que facilita al infractor una ventaja competitiva de la que carecería si hubiera actuado como lo hicieron los que dieron cumplimiento a lo ordenado en la normatividad que se acusa trasgredida.

3. El superintendente delegado desestimó las pretensiones al tener por

cierto que las reglas que se acusan como infringidas no le son aplicables a la relación entre ATC y Comcel dentro del Coliseo Movistar Arena, por cuanto la estructura existente no corresponde a una red interna de telecomunicaciones y, además, esas disposiciones se aplican a los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal. Esta conclusión es combatida por el actor, quien reprocha que el juzgador hubiera tenido en cuenta elementos adicionales que trascienden la definición auténtica que realizó el legislador sobre el punto –Resolución CRC 5050 de 2016– de la que ATC obtuvo una ventaja competitiva significativa al establecer una serie de costos no autorizados, orientación aquella que habrá de confirmarse, primordialmente porque, de otear la definición incorporada en la Resolución 202 de 2010 del Ministerio de las Tecnologías de la Información, emitida en desarrollo de la Ley 1341 de 2009 –acto administrativo que establece las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, revisada y compilada por la Resolución 5050 de 2016– se extrae la necesidad de que existan las redes que describió el perito; no en vano, en el texto citado se precisó que esta “va desde el punto de acceso al inmueble o punto de conexión del inmueble donde se conecta con la red de alimentación y/o de captación del proveedor de servicios, en donde éste deja el servicio, hasta el inmueble de usuario, incluidas las tomas de conexión al interior del área privada de usuario”, de donde se desgaja que en el trabajo del experto ni en la definición del conflicto hubo una inconsulta agregación de elementos no regulados y que, por demás, se adecúa al servicio que está disciplinando referido al servicio de las copropiedades horizontales, el que si es gratuito, en los términos reglamentarios.

Sin embargo, más allá de que la infraestructura física y los equipos que montó la demandada sean o no una red interna de comunicaciones, pues funcionalmente se destina a superar la barrera en la recepción de la señal de telefonía –objeto del contrato celebrado entre los contendientes–, esas normas, cuya vulneración encarna el supuesto jurídico de la competencia

desleal, se predicen y se exigen de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, tal como de manera categórica y simple, en el artículo 8.2.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, se reguló que “El Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones (RITEL) aplica a todos aquellos inmuebles que soliciten licencia de construcción como obra nueva a partir de su entrada en vigencia y que se encuentren sometidos al régimen de copropiedad o propiedad horizontal establecido en Colombia por la Ley 675 de 2001 o las normas que la modifiquen, sustituyan o complementen”. Esa condición no se altera porque –de forma adicional– se haya disciplinado que tal reglamentación “igualmente aplica a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores de televisión, las empresas constructoras de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal previsto en la Ley 675 de 2001, a las comunidades de copropietarios de dichos inmuebles, y a los fabricantes, distribuidores y comercializadores de los elementos utilizados en la construcción de las redes internas de telecomunicaciones de tales inmuebles”, precisamente –como de forma atinada explicó la superintendencia– los gobernados por el régimen de copropiedad, del que no se alegó ni se comprobó haga parte el coliseo Movistar Arena.

Lo anterior se explica porque el propósito de la regulación de la red interna radica en proteger la posibilidad de elección del consumidor, garantizar la libre y leal competencia entre los proveedores, evitar la polución visual, superar riesgos a la integridad de los habitantes, etc., razones que justifican la presencia de una red única de telecomunicaciones, cuyo uso será obligatorio para los proveedores de servicios, disposiciones que, así mismo, sientan una serie de obligaciones a los constructores de los conjuntos residenciales, comerciales o mixtos bajo condiciones técnicas consensuadas con los proveedores de los servicios de telecomunicaciones, como también a estos y a la copropiedad, condiciones que no se advierten respecto de la estructura y servicio que presta ATC en el referido coliseo.

Así las cosas, como las normas que se denuncian infringidas no le son aplicables a ATC y, por ende, este con su implementación no puede incurrir en conducta que genere una ventaja competitiva en su relación con Comcel ni con el mercado, la pretensión fundada en esta causal no medra, punición que no se puede extender por el simple hecho de la relación que puede existir por el uso de esa estructura de telecomunicaciones, pues las normas sancionatorias son de aplicación restrictiva, confinándose a la tipicidad que describa la ley. A lo anterior se añade que el argumento de la exclusiva aplicabilidad de la normativa de la Resolución 5050 a los inmuebles sometidos a propiedad horizontal o regidos por la ley 675 de 2001, no fue combatido ni desarrollado en la alzada, quedando en pie ese fundamento, de suyo suficiente para confirmar este segmento de la decisión, tópico del que la potestad del juez de segunda instancia “queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando, como aquí se ha expresado en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada”<sup>2</sup>, en tanto “es la víctima a quien corresponde dar fisionomía a su reclamo y no puede ser sustituido en esa tarea por el juez, en lo cual se manifiesta el principio dispositivo que campea en el proceso civil”<sup>3</sup>.

4. Similar destino se muestra de la controversia que recae en la conjeturada incursión de la pasiva en la prohibición general establecida en el artículo 7 de la Ley 256 de 1996, la cual sienta un exigible modelo de conducta aceptado en el ámbito social, presidido por la buena fe comercial, en el que no se analiza la intencionalidad de causar daño –orientación objetiva– y que, como supuesto autónomo, informa a las causales expresamente tipificadas, a las que no es necesario acudir para justificar su implementación y, por el contrario, opera frente a conductas que no se

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de octubre de 2004.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de septiembre de 2009.

acomodan a ninguna de las hipótesis descritas en los puntuales motivos de represión concurrencial.

En la situación en juzgamiento, como ya se expuso, el fallador desestimó la ocurrencia de la vulneración acusada al reflexionar –en apretada síntesis– (i) la no correspondencia de lo discutido en la etapa precontractual y el contenido del negocio “marco” ajustado es propio de esa fase preliminar, sin entidad de afectar la economía de mercado ni a los consumidores; (ii) no hubo injusta demora en la celebración del contrato, vicisitudes que no se ajustan al objeto de protección propio de la acción ejercida; (iii) tampoco medió un trato discriminatorio y desventajoso respecto del otorgado a Telefónica. El actor reprocha ese colofón expresando que la distinción que realizó el fallador en torno al concepto de buena fe –contractual versus competencia desleal– no está prevista en la norma, procediendo a describir las pruebas que, en su criterio, demuestran lo fraudulento de la actuación de ATC, el tratamiento favorable que le concedió a Telefónica –quien pudo ubicar sus equipos antes de que se instalara el *DAS*– y la diferencia de precios, anomalías que afectan a los consumidores, para lo que partió de varias inferencias como lo son la exclusividad que regenta la demandada y una multiplicidad de aspectos en el desarrollo contractual que, en su sentir, muestran lo discriminatorio de la actuación de ATC.

4.1. No hay motivo de reproche en las apreciaciones realizadas por el delegado en torno del concepto de buena fe en materia de la competencia, al efectuar la correspondiente precisión de que esta es la objetiva y que su análisis debe realizarse teniendo como referente los intereses que protege esa especial normatividad, conclusión en la que no hay dislate, más allá de las consideraciones que realizó sobre la buena fe en materia contractual, parangón que, ha de aclararse desde ya, no tuvo ninguna influencia en la definición del conflicto.

4.2. En lo que dice relación con las omisiones en cuanto a la información otorgada en la etapa preliminar al contrato y el cambio de ese contenido de cara al efectivamente celebrado, el que incluye la imposición de condiciones no negociadas de forma previa, ha de recordarse que es perfectamente válido y posible que a la celebración del negocio le anteceda un proceso deliberativo, justificado, entre otras razones, por la complejidad del objeto a contratar, apellidado como “tratos preliminares”, “tratativas” “conversaciones previas”, cuyo cometido es configurar las bases para consolidar, de manera seria y responsable, la convención proyectada, sin que esas actuaciones delanteras encarnen el acuerdo que ate a los candidatos. En la evocada fase los aspirantes deben comportarse de buena fe, pues su ruptura intempestiva e injustificada puede dar lugar a la responsabilidad precontractual derivada del interés negativo vulnerado, la cual se podrá extender hasta el momento en que los dialogantes estructuren a plenitud su consentimiento, ya para contratar ora para desistir, fruto de la prudente valoración de la conveniencia de avenirse a las condiciones mutuamente discutidas, las cuales pueden variar de cara a los designios inicialmente conversados.

Así las cosas, en ese escenario prenegocial es dable que se convengan determinadas condiciones que vinculan a los interesados, lo cual no significa –a menos que se llegue al acuerdo de que aquellas estructuran, de manera exclusiva, el contenido que ha de informar al contrato futuro, cual especie de oferta– que no haya lugar a incluir contingencias no discutidas en el pasado y aun a variarlas para ser sometidas al consenso final, allanando dudas o la particular intelección que cada uno le otorgó a determinado acuerdo, conducta que debe estar signada por una justa razón, para que no se pueda calificar como abusiva. Se recuerda lo anterior, porque el actor expresa que tuvo que redactar una minuta que contenía las condiciones que específicamente conversaron y aprobaron – no firmada por ATC– y que, dada la exclusividad obrante a favor del

demandado, celebró el contrato que este nominó “marco” –a su juicio, inconsultamente, concepto del que la actora no sabía ni entendía su significado– por la necesidad de prestar el servicio a sus usuarios a pesar de que en su literalidad se incluyeron materias que no habían sido exhibidas en la fase preliminar, como que la contraparte era arrendataria de Colombiana de Escenarios S.A.S. y otras particularidades que comprueban el ánimo de dilatar de manera infundada la celebración del contrato.

5. De este cuadro factual la Sala no advierte que sea contrario a la buena fe, engaño o reserva arbitraria e injustificada o una predisposición a la inicua demora, dado que –como ya se explicó– las tratativas no tienen plazo de vigencia ni en ellas es necesario abordar, de manera minuciosa y pormenorizada, todo el material objeto de contratación –contingencia que desde el punto de vista pragmático podría entorpecer el franco y célere desarrollo de esas conversaciones– a lo que se adiciona que el mismo demandante confiesa que en el diálogo previo solo se acometió “la infraestructura que sería objeto del contrato, la compensación base que sería fijada para otorgar la tenencia a Comcel, y el plazo del contrato”, componentes de los que no obra alegación y mucho menos probanza de que hubieran sido variados o desconocidos por ATC. Dicho acontecimiento deja en evidencia el respeto por lo delantadamente acordado y la nimia influencia que tiene el nombre que se le hubiera dado a la negociación, sin que tampoco sea censurable la condición de arrendatario de su contraparte en tanto que no se comprobó cuál debía ser la condición jurídica del contratante y, por ello, su ulterior reporte califica como un acto de sinceridad, realidad que, en compendio, excluye la prédica de un actuar reprochable en contravención del actuar honesto o probo, especialmente porque no se comprobó la influencia negativa para Comcel en el perfeccionamiento del negocio por el que se le suministró la posibilidad de utilizar el servicio de antenas y mucho menos que este fuera gratuito, como

insistentemente proclama el actor producto de una lectura equivocada de las normas del RITEL.

Tampoco luce adverso al modelo de conducta concurrencial que se haya variado el precio inicialmente propuesto por uno inferior –en favor de Comcel– ni que haya o no uniformidad en la renta, o que Telefónica instalara sus equipos antes que él, como tampoco que el proceso de contratación con aquella hubiera sido inferior al agotado con éste –tiempo que debe valorarse con referencia a la disimilitud de los servicios que se pretendían contratar, ya que las condiciones técnicas elegidas por Comcel y Telefónica no son iguales– disparidad de la que se desgaja que, de los supuestos indiciarios que esboza el censor, no es posible derivar con razonable certeza un especial ánimo de favorecer a Telefónica, afectando la igualdad con que deben competir los actores del mercado. Igual respuesta desestimatoria tienen la negativa a poner en conocimiento del demandante los contratos celebrados con otros sujetos, debido a que estos están amparados por cláusulas de confidencialidad, siendo de importancia destacar que para el éxito de la pretensión era necesario demostrar de manera fehaciente la similitud de las condiciones técnicas y contractuales que justificaran un tratamiento igualitario y no apoyarse en conjeturas e inferencias contingentes, sin aptitud para acreditar el cuadro fáctico que le sirve de apoyo.

6. En relación con la alzada interpuesta por la sociedad demandada, quien reclama que debe imponerse las sanciones previstas para la trasgresión del juramento estimatorio por cuanto el demandante no fue diligente en la demostración de los perjuicios y, además, actuó de forma temeraria, tal aspiración tampoco medra por cuanto la sanción se abre paso cuando *i)* “la cantidad estimada excediere el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada”, y *ii)* cuando “se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios”, previsiones no aplicables al fracaso de las

pretensiones ante la ausencia de derecho que justifique tal declaración, absolución que, en el caso concreto, se apoyó en el tema sustancial debatido y no en la falencia demostrativa del perjuicio.

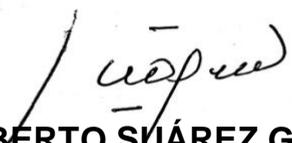
Los argumentos expuestos que absuelven los reparos formulados en la alzada son suficientes para que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVA**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante el fracaso de los recursos.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

Exp. 11001319900120183266302



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado

Exp. 11001319900120183266302



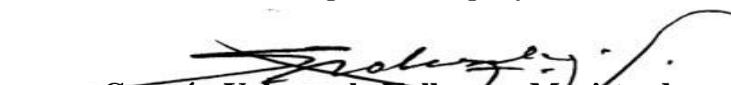
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado

Exp. 11001319900120183266302

(con salvamento parcial de voto)

Con sumo respeto para con los integrantes de la Sala, manifiesto estar de acuerdo tan solo con el sentido de la decisión de la apelación debida y oportunamente sustentada por la sociedad demandada. En lo demás, sin que sea necesaria referencia alguna a la motivación del fallo adoptado por la mayoría en punto a lo sustancial de la controversia, disiento pues en mi criterio no se podía acometer la alzada que interpusiera la accionante, por falta de sustentación, la que debió declararse desierta, siendo esa la postura que he venido sosteniendo en otros procesos, incluso en aquellos a mi cargo. Y si bien es cierto los pronunciamientos acerca del requisito de sustentación han sido profusos y cambiantes, lo cual puede entrañar confusión, el estado actual de las posturas de la Sala Laboral de la Corte Suprema (v.gr. STL8304, STL12285, STL12597, STL14274 de 2021), como superior funcional de la Sala Civil en materia de tutelas, ha definido que la sustentación de la alzada se debe hacer ante el superior, y ha sentado que la deserción declarada por su falta no constituye vía de hecho, o, lo que es igual, en modo alguno viola el debido proceso. Debido proceso que está reglado por el legislador, que en el diseño de las normas del rito estableció que la sustentación se hace ante el superior y previó la consecuencia de omitirse ese desarrollo argumentativo, sin que en ese contexto el asunto pueda quedar librado a estimaciones *ad hoc*: si se anduvo más allá del mínimo exigido como brevedad de los reparos, o si desde el inicio hubo una extensa y ‘completa’ explicación de la inconformidad, con ‘amplitud y suficiencia’, pues el requisito echado de menos elimina ese tipo de valoraciones, desde luego que es imperativo que la sustentación se haga a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la admisión del recurso (art. 14 D.806/20; exequible C-420/20), todo lo cual consulta el **carácter dispositivo del proceso civil**, pues la competencia del superior la habilita la sustentación del recurso ante el *ad quem*, y no solo su interposición ante el *a quo*. Así es en oralidad y no puede ser distinto en el trámite escrito que prevé la norma transitoria del Dec. 806/20, pues lo determinante es que la **no** sustentación ante el superior conlleva la deserción de la ‘pretensión impugnativa’, falta aquella que no puede ser suplida con actuación oficiosa alguna, que en estas materias no están previstas, pues no puede sustituirse al interesado en esa labor que el legislador le reservó el recurrente, del mismo modo que por ej. no puede reemplazarse el cumplimiento de la carga procesal de que depende el impulso que impide el desistimiento tácito o la formulación de la demanda civil, actos paradigmáticos de la dispositividad predominante en esta especialidad judicial. Es que en materia civil –insisto-, en razón del principio dispositivo, la competencia del superior la habilita la sustentación de la apelación que ante él se haga, de modo que si no se presenta tal “sustentación”, no media la autorización legal para que a la autoridad le sea dado resolver una alzada que por tanto quedó desierta, siendo esa la única declaración que le es permitida. Si pese a aquella falta, de lo que sólo se puede hacer ante él y en el momento previsto para tal efecto, el *ad quem* resuelve el recurso, lo hace sin competencia, no obstante haber realizado actos oficiosos, como dar curso a los reparos, asimilándolos a sustentación, ordenando su traslado, etc, actuaciones que riñen con el carácter dispositivo a que ya se ha hecho alusión.

  
Germán Valenzuela Valbuena, Magistrado

Fecha, *ut supra*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 1 de diciembre de 2021. Acta 43.

Bogotá D. C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida el pasado 9 de agosto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. BBVA Seguros S.A. y BBVA Colombia S.A. –actuando a través del mismo apoderado– solicitaron declarar que Agencia de Aduanas Aviatur S.A. Nivel 1 y/o Agencias de Carga Aviatur S.A. “deben responder por las pérdidas por avería particular causadas a la impresora...por cuya naturaleza y magnitud configuraron una pérdida total de la misma” y, en consecuencia, condenarlas al pago de \$1.173.816.835 a favor de BBVA Seguros y \$293.454.209 en beneficio de BBVA Colombia. Los hechos señalados en el escrito inicial reformado admiten la siguiente síntesis:

1.1. BBVA Colombia adquirió una impresora que arribó al Puerto de Buenaventura en Colombia y fue nacionalizada sin novedad alguna. No obstante, a su llegada al destino final, el locatario del bien consignó en la remesa de carga #314005636 la observación: “contenedores de 40 (2)

precintos correctos, las dos bases presentan rotura del embalaje. Se desconoce si la máquina tiene daños”.

1.2. El “gerente técnico de la firma Print Press, representante en Colombia de Komori”, vendedor del implemento, a través del señor Manabu Toyama, reportó el daño mecánico informando que “como puede observarse, tanto en el tema de seguridad como del producto en sí está claramente más allá del rango que puede ser garantizado por el fabricante. Por lo tanto, asumimos que es una pérdida total”.

1.3. Con ocasión del contrato tomado por el locatario, BBVA Seguros pagó la indemnización a BBVA Colombia, luego de la aplicación del deducible. Por virtud de esas actuaciones la primera se subrogó en la posición de la segunda “contra Aviatur como responsable del siniestro”, para reclamar el reintegro del rubro desembolsado, al paso que BBVA Colombia puede exigir el guarismo restante para completar el valor total del artefacto.

2. Notificadas las demandadas contestaron puntualizando que su rol frente a la movilización de la impresora se limitó a la importación y a la contratación del traslado desde su lugar de ingreso al país hasta el destino –por el agente de aduana y el agente de carga, respectivamente–, gestiones desarrolladas por cuenta y en representación de BBVA Colombia, agregando que no les consta el estado en que se entregó el instrumento, por cuanto no realizaron operaciones de descargue ni revisión de la mercancía. Con fundamento en ese contexto, formularon las excepciones de: *(i)* ausencia de responsabilidad contractual, ante la satisfacción de las obligaciones contraídas en desarrollo de los negocios celebrados por cada uno de ellos; y *(ii)* causa extraña o hecho de un tercero, pues “el detrimento que haya podido sufrir” el sector demandante no puede imputársele a su labor, comoquiera que la eventual responsabilidad se encontraría en cabeza del transportador, carácter que asumió Conalca S.A.S. (a quien llamó en garantía) empresa contactada para llevar a cabo esa tarea.

A su turno, la transportadora llamada se refirió puntualmente a los hechos, con la aclaración de que la nota impuesta sobre la remesa de carga en realidad dice “un contenedor de 40 precintos correctos. Dos pallets con golpes” y que no le consta la verificación realizada por el técnico de la entidad representante de la fabricante Komori ni las conclusiones de ese análisis. Adicionalmente, coadyuvó las excepciones propuestas por las convocadas y como defensas propias al llamamiento hizo valer: (i) no responsabilidad en los hechos denunciados, para lo que enfatizó que lo recibido fue un par de contenedores en buen estado y sellados, sin intervenir en embalaje, cargue y desembalaje de su contenido; (ii) cumplimiento del contrato, con sustento en que “al no recibir a cuenta o medida lo que había en el interior de los contenedores, Conalca SAS no se hizo responsable por el estado y contenido de los mismos, sino simplemente por el traslado de estos desde la ciudad de Buenaventura a la ciudad de Bogotá”; y (iii) causa extraña, porque “el daño se produjo por la deficiencia en el empaque o embalaje”.

Chubb Seguros S.A. –llamado en garantía por Conalca– contestó la demanda principal en similares términos a los ya comentados. Frente a la acción de su asegurado opuso la ausencia de cobertura e hizo valer las exclusiones, límites y deducible convenidos en el contrato celebrado con la transportadora.

3. La señora jueza de primer grado negó las pretensiones al concluir que no se demostró la pérdida total del artefacto –como supuesto fáctico expuesto en la demanda– poniendo de relieve que ninguno de los dos documentos aportados para tal fin acredita ese acontecimiento: (i) la glosa en la remesa de carga no permite “determinar la efectiva existencia de daños a la impresora, cuáles fueron, dimensión, extensión y menos aún que desencadenara una pérdida total, pues sólo hace referencia a la existencia de golpes en un contenedor” y (ii) el documento “que obra a folios 25-31”<sup>1</sup> fue aportado en idioma diferente al castellano sin traducción, contrariando al

---

<sup>1</sup> Carpeta C01Principal. Documento 05Cuaderno01.pdf, páginas 32 a 38.

artículo 251 del Código General del Proceso, así que no tiene valor probatorio, y las fotografías adjuntas al mismo no son legibles. En seguida, reflexionó acerca del contrato de agencia de carga rematando que se rige por las cláusulas que incorporen los interesados, las disposiciones comunes a todo negocio jurídico y “el contrato típico que se le asemeja...según lo dispone la jurisprudencia patria [es] el mandato comercial”, pero que, al margen de ello, lo cierto es que no se acreditó el elemento del daño, presupuesto ineludible para la declaración de responsabilidad, razón por la que –con arreglo a lo previsto en el inciso primero del artículo 282 del estatuto adjetivo– atestó la ausencia de ese requisito y la falta de legitimación de BBVA Seguros. Para finalizar, indicó que “no hay lugar a análisis alguno de la responsabilidad de las llamadas en garantía, pues ésta depende de la prosperidad de la acción frente a las demandadas en forma principal, que, en el asunto bajo estudio, no salió avante”.

4. En desacuerdo con la decisión adoptada, las demandantes desarrollaron sus reparos por escrito de manera oportuna ante el *a quo*, donde pusieron de relieve que, en el hecho 11 de la demanda, “se transcribió textualmente, en castellano, la parte conclusiva del reporte de daño mecánico ... y las demandadas se pronunciaron sobre el mismo, sin observación alguna”, aunado a que estas ni sus apoderados tuvieron duda “para comprender, allí sí, otros documentos que estaban en inglés y referirse a ellos, con fundamento en su propia traducción, como por ejemplo sobre el hecho 5 de la demanda”. Por lo tanto, al invocar el artículo 251 del CGP, la decisión “luce excesivamente formalista y poco razonable”, y no valoró de manera contextualizada la anotación impuesta en la remesa de carga, factores no sopesados con el restante material demostrativo, como “las declaraciones rendidas en el proceso en conjunto, así como la misma conducta de las partes”. De haber cumplido esa ponderación –añade–, la jueza habría llegado a la seguridad sobre el valor de la impresora y que su pérdida “tuvo el carácter de total”, de lo cual también dan cuenta “los documentos del seguro”. Además, las demandadas no controvirtieron ni excepcionaron la

veracidad de ese suceso (pérdida total), haciendo alusión al punto solamente en los alegatos de conclusión, de allí que la atestación en sentido contrario fue oficiosa.

6. Las dos accionadas y las llamadas en garantía refutaron los argumentos expresados por las demandantes y –con excepción de Conalca– solicitaron declarar desierta la alzada por falta de sustentación ante esta colegiatura.

## CONSIDERACIONES

1. Como primer medida, es necesario destacar que, pese a la individualidad que la ley adjetiva predica del procedimiento que se ha de agotar en el rito de la apelación, consistente en la inicial y escueta enunciación de los “reparos concretos” al que subsigue la sustentación, en las eventualidades en que estas fases se agotan ante el juez de manera simultánea y dentro de la oportunidad legal, si la argumentación es precisa, clara y suficiente para señalarle al superior los motivos de inconformidad, ello impone –de manera cogente– la resolución de la alzada, orientación que guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza al Decreto Legislativo 806 de 2020. Esta filosofía ha sido avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al afirmar que, en vigencia de aquel, “si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”<sup>2</sup>.

En este mismo orden de ideas, cumple recordar que “el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el *ad quem* a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema de oralidad que gobierna el comentado estatuto (criterio respaldado por la Corte Constitucional en SU-418/19)...sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito

---

<sup>2</sup> STC 5498, 5499 de 2021. Con igual orientación STC5630, 9212, 9216.

respectivo prevalece lo escritural, como sucede con la vigencia del decreto 806 de 2020, en el que luce como una formalidad innecesaria en caso de haberse sustentado desde la primera instancia, merced a que esta última norma, insístase, no busca velar por la oralidad”. Consecuentemente, la implementación de la inteligencia sentada por el tribunal constitucional en aquel pronunciamiento y las de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el marco de la oralidad –como reclaman las demandadas y Chubb Seguros– no viene al asunto acá escrutado, pues la sentencia y la formulación de los reparos se dieron bajo el gobierno de la normatividad de emergencia sanitaria. En todo caso, en salvaguarda del derecho al debido proceso, el trámite para discutir los motivos de censura se agotó de manera adecuada en esta instancia, con la fijación en lista del memorial que, en su momento, el demandante radicó ante la jueza de conocimiento.

2. Entrando en materia sustancial, se recuerda que la legislación comercial reconoce, a favor del asegurador que ha pagado la indemnización correspondiente, la subrogación en los derechos del asegurado contra los responsables del siniestro hasta la concurrencia del valor desembolsado, acaso en el que adquiere *ipso iure* los derechos frente al tercero responsable, entre ellos a recobrar lo pagado, ante la asunción de la posición jurídica –total o parcial– del afectado lo que, por igual, lo somete a todo tipo de excepciones que podrían proponerse contra el transmisor de esa prerrogativa. La operancia de la figura en comento tiene plena justificación en tanto que de “no aceptarse tal subrogación se presentaría una de estas dos situaciones incompatibles ambas con elementales principios jurídicos: o que el asegurado, además de la indemnización a que el contrato de seguro le da derecho, obtenga la que tiene su fuente en el acto dañoso del tercero responsable; o que éste, por la sola existencia del contrato de seguro, en el cual es tercero, quede exento de la sanción civil a que da origen el hecho ilícito”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 4 de marzo de 1977.

No obstante, el pago realizado por el asegurador no es de suyo suficiente e idóneo para que prospere la acción reparatoria –tema pacífico en la jurisprudencia y doctrina patrias– pues es necesario para su prosperidad la prueba de dos factores ligados: *i)* que el evento por el que se asumió el débito es de los amparados por la póliza y, *ii)* que el pago sea válido –correspondiendo al perjuicio efectivamente sufrido– de lo que surge una acción contra el responsable. De otra parte, en cuanto atañe a la responsabilidad, es preciso acreditar la presencia de un daño, su origen en la relación contractual o extracontractual en que se vio inmersa la víctima del detrimento, el nexo entre esos dos acontecimientos y la cuantía cierta del deterioro, débito que –al acudir de consuno al proceso– confluye en el asegurador (BBVA Seguros) y el asegurado (BBVA Colombia), quienes aspiran a recuperar la totalidad del precio del bien, por supuesto en la proporción que les correspondería en razón de su propio vínculo.

3. En el caso que ocupa la atención de la Sala, es pertinente poner de relieve que a pesar de haber realizado algunas anotaciones acerca del contrato existente entre los extremos del litigio y ultimar que el mismo se asemeja al mandato comercial –claro está, regido también por las normas particulares de la convención ajustada– la funcionaria de primera instancia denegó las pretensiones escrutando directamente el hecho denunciado como fuente de la responsabilidad de las convocadas (pérdida total), acontecimiento que tuvo por no probado, primordialmente ante la insuficiencia de uno de los documentos para acreditarlo y la imposibilidad de valorar otro por estar en idioma extranjero, razón que la liberó de estudiar lo relativo a las llamadas en garantía. A su turno, las accionantes –sin reprochar el análisis realizado en torno al negocio obrante con los agentes de aduanas y carga ni la abstención en cuanto al análisis de la influencia de la actuación de Conalca– estructuraron la alzada en la indebida valoración de la documental, las declaraciones y comportamiento de las partes, argumentos que delimitan la potestad de esta colegiatura, en tanto la misma “queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando, como

aquí se ha de expresar en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada”<sup>4</sup>, porque es al interesado a quien “corresponde dar fisionomía a su reclamo y no puede ser sustituido en esa tarea por el juez, en lo cual se manifiesta el principio dispositivo que campea en el proceso civil”<sup>5</sup>.

4. Sentadas las anteriores premisas, pronto se advierte que la sentencia atacada se confirmará, comoquiera que el examen probatorio de la falladora de conocimiento –centrado en los dos pliegos ya evocados– no es equivocado y, contrariamente a lo denunciado, refleja una indagación panorámica del material relevante que informa al proceso. Adicionalmente, si bien la señora jueza no hizo expresa alusión a los componentes a los que aluden las apelantes, nula o poca influencia tienen en la definición del conflicto.

4.1. No hay controversia de que BBVA Seguros y BBVA Colombia alegaron la pérdida total de la impresora, imputaron ese incidente a las demandadas y, como sustento de la avería, hicieron valer el informe del “técnico de Komori, señor Manabu Toyama”, el que relacionaron en el numeral 9 del capítulo de pruebas documentales con la advertencia de que “será traducido para el proceso”, labor que, finalmente, no ocurrió. Ese defecto es suficiente para obviar cualquier escrutinio sobre la misiva, debido a que el artículo 251 del Código General del Proceso dispone con completa claridad, sin importar si las partes dominan la lengua extranjera –pues no hubo relativización alguna sobre la perentoriedad de su traducción– que “para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez”, así

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de octubre de 2004.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de septiembre de 2009.

que la ausencia de la versión en castellano impide cualquier “apreciación” de su formato original.

Dicha exigencia no constituye un formalismo sin sentido o exagerado, no solamente porque “el castellano es el idioma oficial de Colombia”, como lo reconoce el artículo 10 de la Carta Política (sin perjuicio de las lenguas y dialectos de los grupos étnicos en sus territorios), sino que también procura la igualdad de armas de las partes, de allí que no pueda suplirse con la aparente traducción parcial realizada en la demanda por las accionantes (sin demostrarse que el apoderado sea un intérprete oficial) y ni siquiera tenga cabida el conocimiento privado del juez, so pena de quebrantar la directriz normativa en comento. Esta fue la razón por la que –en vigencia del artículo 260 del C. de P. C. que sienta el mismo lineamiento– se concluyó que “si en el expediente no obra la traducción realizada en la forma prevista en ese precepto, el referido documento...no podía valorarse como medio probatorio por el sentenciador, ni puede realizarse su apreciación en sede del recurso de casación”<sup>6</sup>.

4.2. Que las demandadas, en la contestación, hayan hecho una traducción libre de expresiones (exactamente tres) del conocimiento de embarque, en nada altera la proscripción para valorar el diagnóstico técnico incorporado en idioma distinto al castellano, en cuanto esa gestión recayó sobre una documental diferente a la que pretendía acreditar la pérdida total y, de todas maneras, eventualmente permitiría concluir que existe una explicación frente al contenido escrito de la constancia de transporte, pues las convocadas –con la versión en español realizada por ellas– intentan aclarar qué fue lo que verdaderamente se entregó según ese pliego. De otra parte, no es cierto que frente a la “transcripción textual en castellano” de la conclusión del reporte de daño mecánico sentada en el hecho 11 del escrito inicial, “las demandadas se pronunciaron sobre el mismo, sin observación alguna”, ya que, en sentido adverso, sí indicaron que el supuesto fáctico

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC13208-2015.

descrito no les constaba, ateniéndose a lo probado en el proceso y alegaron que no estuvieron presentes en el descargue de la mercancía, manifestaciones de las que no es factible extraer una aceptación de lo que, en criterio de la parte actora, dice el documento no traducido.

4.3. La anotación en la remesa de carga 0324005636 –según puede corroborarse en el repositorio del expediente<sup>7</sup>– señala: “Un contenedor de 40. Precintos correctos. Dos pallets con golpes”, tal y como se concluyó en la sentencia y no hay réplica de las apelantes sobre el punto, colofón que, de paso, muestra que no consulta la realidad –como se dijo en el hecho 9 de la demanda– que lo glosado haya sido: “las dos bases presentan rotura del embalaje. Se desconoce si la maquinaria tiene daños”. La verdadera inscripción daría cuenta de los impactos sobre los pallets, vocablo incorporado al Diccionario de la Lengua Española como “palé” que significa “plataforma de tablas para almacenar y transportar mercancías”; es decir, que la avería se habría presentado en un artículo para realizar la movilización de la impresora, pero no propiamente en esta última.

4.4. Sobre las genéricas críticas concernientes a “las declaraciones rendidas en el proceso...así como la misma conducta de las partes”, es útil puntualizar que, en sus versiones, las demandadas solamente mencionaron el papel cumplido por cada una para el desplazamiento del artefacto, pero ninguna explicación se dio sobre el aspecto puntual del daño de la impresora, tema que no fue abordado de manera espontánea, por pregunta de la juez o de la parte actora, quien nada indagó sobre esa materia. Además, no se encuentra ningún comportamiento procesal de las encartadas del que pueda derivarse un ingrediente probatorio acerca del deterioro del bien y lo cierto es que la única anomalía de ese talante que, en su momento –y bajo su criterio–, las accionantes acusaron, fue lo que –a su parecer– eran evasivas de la representante legal de la agente de carga para responder si esta había llevado a cabo el transporte interno, en lo que no se detecta rareza alguna

---

<sup>7</sup> Carpeta C01Principal. Documento 05Cuaderno01.pdf, página 31.

de las respuestas, pues lo que intentó aclarar es que, para esa tarea, fue contratada Conalca.

4.5. Si bien en la narración de la gerente de esta última –llamada en garantía– indicó que oportunamente enviaron un informe a Aviatour “de las posibles causas que pudieron generar el daño de la mercancía” (la cual no fue aportada al proceso), esa aseveración no deja ver el grado de afectación percibido para calificarlo como pérdida total, llevando al pago del valor comercial alegado. En consecuencia, esa atestación se erige como un indicio aislado y desarticulado de los elementos de convicción directos ya estudiados, para el que no basta su parangón con “los documentos del seguro” consistentes en la “solicitud de indemnización” elevada por BBVA Colombia con la exigencia del desembolso del precio total y la constancia de BBVA Seguros de haber accedido a ese pedimento, o sea, instrumentos provenientes de las mismas accionantes, los cuales tampoco evidencian con precisión la ocurrencia del siniestro.

5. Finalmente, no puede perderse de vista que, por expreso mandato del inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, el juez debe declarar oficiosamente los hechos constitutivos de una excepción, salvo cuando se traten de las de prescripción, compensación y nulidad relativa, reservadas a quien pretenda beneficiarse de ellas, orientación avalada por la Corte Suprema de Justicia –refiriéndose al artículo 306 del C. de P.C. que, en lo medular, es reproducido por el evocado 282– al afirmar que, al encontrar “situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el juez está obligado a su reconocimiento oficio”<sup>8</sup>. Por consiguiente, no hay ilegalidad en la decisión atacada en tanto la jueza, por iniciativa propia, haya atestado la falta de legitimación –cuya declaración oficiosa es mandatoria– y de la demostración del daño, porque ninguna de estas defensas está excluida del comentado deber legal de la falladora.

---

<sup>8</sup> Sentencia SC-2642 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

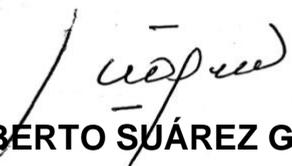
### **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de las demandadas y Chubb Seguros S.A. para declara desierta la apelación formulada por las demandantes.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

TERCERO: Sin costas en esta instancia al no aparecer causadas.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

Exp. 11001310300420160011701



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado

Exp. 11001310300420160011701



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado

Exp. 11001310300420160011701

(con salvamento de voto)

Sin que sea necesaria referencia alguna a la motivación del fallo adoptado por la mayoría en punto a lo sustancial de la controversia, con sumo respeto expreso que disiento de tal decisión. En mi criterio no se podía acometer la alzada por falta de sustentación, la que debió declararse desierta, siendo esa la postura que he venido sosteniendo en otros procesos, incluso en aquellos a mi cargo. Y si bien es cierto los pronunciamientos acerca del requisito de sustentación han sido profusos y cambiantes, lo cual puede entrañar confusión, el estado actual de las posturas de la Sala Laboral de la Corte Suprema (*v.gr.* STL8304, STL12285, STL12597, STL14274 de 2021), como superior funcional de la Sala Civil en materia de tutelas, ha definido que la sustentación de la alzada se debe hacer ante el superior, y ha sentado que la deserción declarada por su falta no constituye vía de hecho, o, lo que es igual, en modo alguno viola el debido proceso. Debido proceso que está reglado por el legislador, que en el diseño de las normas del rito estableció que la sustentación se hace ante el superior y previó la consecuencia de omitirse ese desarrollo argumentativo, sin que en ese contexto el asunto pueda quedar librado a estimaciones *ad hoc*: si se anduvo más allá del mínimo exigido como brevedad de los reparos, o si desde el inicio hubo una extensa y ‘completa’ explicación de la inconformidad, con ‘amplitud y suficiencia’, pues el requisito echado de menos elimina ese tipo de valoraciones, desde luego que es imperativo que la sustentación se haga a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la admisión del recurso (art. 14 D.806/20; exequible C-420/20), todo lo cual consulta el **carácter dispositivo del proceso civil**, pues la competencia del superior la habilita la sustentación del recurso ante el *ad quem*, y no solo su interposición ante el *a quo*. Así es en oralidad y no puede ser distinto en el trámite escrito que prevé la norma transitoria del Dec. 806/20, pues lo determinante es que la **no** sustentación ante el superior conlleva la deserción de la ‘pretensión impugnativa’, falta aquella que no puede ser suplida con actuación oficiosa alguna, que en estas materias no están previstas, pues no puede sustituirse al interesado en esa labor que el legislador le reservó el recurrente, del mismo modo que por ej. no puede reemplazarse el cumplimiento de la carga procesal de que depende el impulso que impide el desistimiento tácito o la formulación de la demanda civil, actos paradigmáticos de la dispositividad predominante en esta especialidad judicial. Es que en materia civil –insisto–, en razón del principio dispositivo, la competencia del superior la habilita la sustentación de la apelación que ante él se haga, de modo que si no se presenta tal “sustentación”, no media la autorización legal para que a la autoridad le sea dado resolver una alzada que por tanto quedó desierta, siendo esa la única declaración que le es permitida. Si pese a aquella falta, de lo que sólo se puede hacer ante él y en el momento previsto para tal efecto, el *ad quem* resuelve el recurso, lo hace sin competencia, no obstante haber realizado actos oficiosos, como dar curso a los reparos, asimilándolos a sustentación, ordenando su traslado, etc, actuaciones que riñen con el carácter dispositivo a que ya se ha hecho alusión.

  
Germán Valenzuela Valbuena, Magistrado

Fecha, *ut supra*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el dieciséis de abril de la anualidad que transcurre por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta urbe.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante proveído del dieciséis de abril de dos mil veintiuno se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría y se comisionó a los jueces municipales, los de pequeñas causas y competencias múltiples o a la alcaldía local para entregar el inmueble identificado con el folio de matrícula No 50C-445066, decisión que fue atacada por la representante judicial de la demandada mediante recurso de reposición y subsidiaria apelación, fundados en que de una parte, no se corrió el traslado consagrado en el canon 110 del Código General del Proceso conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la misma codificación, lo que le impidió ejercer el derecho de contradicción y, de la otra, debe reconocerse la prejudicialidad hasta que se “[...] dicte sentencia definitiva por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, respecto del proceso de simulación [...]”.

2. El pasado ocho de septiembre, el juez de primer grado decidió mantener lo resuelto al haberse dado cumplimiento a lo normado en el artículo 366 del estatuto procesal civil -norma que no contempla traslados secretariales- y no ser la oportunidad para rebatir la negativa de acceder a la suspensión del litigio por prejudicialidad dado que ello fue dirimido el catorce de marzo de dos mil diecinueve por el juez de conocimiento y el treinta y uno de enero de dos mil veinte en segunda instancia. Acto seguido, se concedió la alzada interpuesta.

3. Delanteramente se advierte que el recurso de apelación enfilado contra el segmento de la providencia que accedió a la entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula No 50C-445066 y comisionó a las autoridades correspondientes para su adelantamiento, se declarará inadmisibile, como quiera que, de conformidad con la ley adjetiva, esa determinación no admite recurso<sup>1</sup>.

4. Ahora bien, en lo que dice relación con la liquidación de costas, comporta resaltar que la regla citada por el recurrente, esto es, el artículo 446 del Código General del Proceso no resulta aplicable al caso bajo análisis dado que este no es un proceso ejecutivo y, por ende, su regulación se encuentra cobijada por lo normado en los artículos 365 y siguientes del mismo código, dentro de las que no se encuentra la obligación de correr traslado de la liquidación conjunta elaborada por el secretario del despacho previo a que se disponga su aprobación, de suerte que no hay lugar a revocar la determinación atacada por encontrarse ajustada a derecho,

---

<sup>1</sup> Art. 321 del CGP

motivaciones suficientes por las que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria,

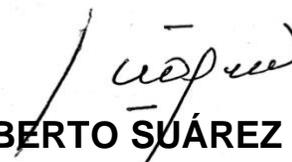
## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la apelación frente a acceder y comisionar para la entrega del inmueble, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia anotadas.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

Exp. 11001310302720160061703

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL  
ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D.C., diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: PROCESO ORDINARIO No. 1100131030012013003540

Dte: JOSE ALFONSO RODRIGUEZ NORATO Y OTROS

Ddo: COVINOC S.A.

Verificado el cómputo del término que para el efecto prevé el inc. 2° del art. 121 del C.G.P., en el proceso de la referencia, el despacho constata su vencimiento y, por ende, la pérdida de competencia del suscito magistrado para proferir sentencia, razón por la que, conforme dispone la norma en cita, se ordena la inmediata remisión de la actuación al Despacho del Magistrado JORGE ELIECER MOYA VARGAS, quien sigue en turno.

Comuníquese lo anterior, para los efectos pertinentes, al Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., dos (2) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Verbal.  
Demandante : Distribuidora de Combustibles S.A.S. en liquidación  
Demandado : Guillermo Grimaldos Infante y Javier Antonio Cely Santiesteban.  
Motivo : Apelación sentencia.

**ASUNTO**

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia que profirió el 11 de mayo de 2021 el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Con demanda radicada el 1 agosto de 2018<sup>1</sup>, y subsanada con posterioridad<sup>2</sup>, Distribuidora de Combustibles S.A.S. en liquidación pidió que se declare **(i)** “la existencia del contrato de cesión suscrito el 1º de junio de 2016” con Guillermo Grimaldos Infante; **(ii)** que este lo incumplió, al incurrir en “mora en el pago de los cánones mensuales del Contrato de Leasing No. 130347”, firmado entre esa sociedad y Leasing Bancolombia S.A. compañía de Financiamiento, actual Bancolombia S.A., y “por no haber cancelado \$180 000 000, pactados”; **(iii)** la “resolución del contrato de cesión”. En consecuencia,

---

<sup>1</sup> Págs. 1 a la 72, Archivo 04CuadernoPrincipalFI1a159, Carpeta 01CuadernoPrincipal.

<sup>2</sup> Págs. 70 a la 72, Ib.



se le condene a **(iv)** pagarle \$74 000 000, en virtud de la cláusula sexta, donde se estableció “una sanción del 20% del valor total, a favor de la parte cumplida”; **(v)** y, junto con Javier Antonio Cely Santisteban, a pagar solidariamente la suma de \$21 000 000, correspondientes a las costas ordenadas en sentencia emitida el día 12 de diciembre de 2017 por el Juzgado 27 Civil del Circuito, dentro del proceso 2017-161; **(vi)** los intereses moratorios sobre las dos sumas anteriores liquidados a la máxima tasa permitida por la ley “desde el día 14 de diciembre de 2017... siguiente al en que se notificó por estado la sentencia”; y **(vii)** al pago de costas<sup>3</sup>.

**3.** Como sustento de su pedimento informó que Distribuidora de Combustibles S.A.S. en liquidación, en calidad de locataria, suscribió contrato de Leasing Financiero No. 130347, en virtud del cual se le entregaron dos tractocamiones línea 7600 SBA 6X4, marca Internacional modelo 2012, de placas TGW354 y TGW353. Se pactó un canon mes vencido, el primero para ser pagado el 28 de abril de 2012 y en lo sucesivo el día 28 de cada mes; posteriormente, las partes suscribieron otrosí, reestructurando el valor del negocio a la suma de \$172 617 256, plazo 67 meses, se otorgaron seis meses de gracia para el pago mensual, periodo en el que solo se cancelarían intereses y el valor de la opción de adquisición fue de \$49 558 105.

El 1º de junio de 2016 la sociedad cedió el contrato de leasing a Guillermo Grimaldos Infante, “quien deseaba adquirir los vehículos”, informándolo a Bancolombia S.A., y “tendría como valor la suma de \$370 000 000... que asumiría” así: \$180 000 000 correspondiente a la deuda frente a esa entidad bancaria por el leasing, “bien sea cancelando la totalidad del crédito a la suscripción del contrato, o asumiendo puntualmente el pago de las cuotas faltantes...

---

<sup>3</sup> Págs. 7 a la 10, lb.



En todo caso, el cesionario aceptaba la totalidad de la deuda, incluyendo capital e intereses por cualquier concepto existentes al día 01 de junio de 2016"; \$100 000 000, "transfiriendo la propiedad de dos vehículos" de placas RHM184 y RKP441; \$90 000 000 con dos pagos, en efectivo o cheque de gerencia, uno por \$60 000 000 el 3 de junio de 2016 y otro de \$30 000 000 el 2 de julio del mismo año. Después, Grimaldos Infante informó que la persona a la cual debía hacerse la cesión sería Javier Antonio Cely Santisteban, "quien conocía la negociación" y "estaba de acuerdo en aceptar la cesión del contrato".

Bancolombia S.A. se contactó en varias ocasiones con Grimaldos Infante, informándole la documentación que debía allegar para la cesión, que solo aportó hasta agosto de 2016; aunque la entidad bancaria ya la había aceptado porque "Cely Santisteban cumplía los requisitos", el trámite no se pudo finalizar porque "incumplió el contrato suscrito con Distribuidora de Combustibles S.A.S. al no estar al día con las cuotas del Leasing perjudicando el buen nombre comercial de la compañía". La "idea inicial era que el señor Guillermo Grimaldos Infante, o la persona que él indicara, asumiera la calidad de Locatario... adquiriera la propiedad de las mulas", pero "debido al incumplimiento en que incurrió, nunca fue posible concretar los trámites de cesión, a pesar de que... el propietario de los vehículos había dado su aval para la cesión". "El contrato fue redactado "sin la presencia de abogado por tanto hay ciertos errores en los términos jurídicos".

Actualmente no ostenta la tenencia de los dos vehículos objeto del contrato de leasing, pero sigue figurando como locataria; Bancolombia inició un proceso en su contra para lograr su restitución, que terminó con sentencia del 12 de diciembre de 2017, favorable a sus pretensiones, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, y tuvo una condena en costas por \$21 000 000.



4. La demanda se admitió el 30 de agosto de 2018<sup>4</sup>, los demandados se notificaron por aviso y guardaron silencio<sup>5</sup>.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

De oficio, el juez *a quo* declaró probada la excepción 'carencia de fundamento de la causa pretendi' y negó las pretensiones de la demanda, condenando a la sociedad convocante al pago de costas por \$1 500 000. Lo anterior porque, en criterio del juzgador, el contrato celebrado por las partes, quienes así lo denominaron, no fue de cesión sino de permuta de vehículos, "que consistió básicamente, y según su propio texto, en que [la demandante] transferiría a Grimaldos Infante, dos automotores por el precio de \$370 000 000; en contraprestación, este pagaría... de la siguiente manera: \$180 000 000, cubriendo las cuotas de leasing; \$100 000 000, representado en dos rodantes y \$90 000 000 en dinero efectivo". Ahora, "el negocio jurídico que pretende la parte actora se declare como existente... no se ve por lado alguno..., pues del texto del señalado documento no se evidencia manifestación de voluntad de los contratantes, dirigida inequívocamente a estructurar una cesión". Determinó el funcionario que no era "dable mutar el contrato ajustado interpartes... al de cesión... so pretexto de dar aplicación al artículo 1618 del Código Civil... con la sola justificación de haber sido redactado por las partes sin la presencia de abogado", bajo el supuesto de su interpretación, menos cuando la parte demandante no probó que esa hubiera sido la voluntad de los contratantes. Lo anterior hace que "caiga en el vacío el incumplimiento contractual" que se les achacó a los demandados. Afirmó el juez que ni siquiera "el texto de la primera parte de la cláusula tercera y el párrafo de la cláusula cuarta pueden dar a entender que aquí se trata de la cesión... porque... contiene la forma de pago de parte del precio en cuantía de \$180 000 000, en tanto que el párrafo de la cláusula cuarta contiene una obligación a cargo de la empresa actora de firmar el traslado del Leasing

---

<sup>4</sup> Pág. 76, Archivo 04CuadernoPrincipalFl1a159, Carpeta 01CuadernoPrincipal.

<sup>5</sup> Pág. 95, lb.



*Bancolombia a Guillermo o a quien éste designe*". En punto a que los demandados no hubiesen contestado la demanda y tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión, afirmó que "ante la innegable ausencia de la cesión aludida, no hay hechos sobre los cuales fulminar la aludida penalidad". Además, Bancolombia certificó para este proceso que respecto del asunto en referencia no obra solicitud o contrato de cesión", ni tampoco la ha autorizado.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

El 28 de junio de 2021 se sustentaron los siguientes reparos: (i) el *a quo* únicamente tuvo en cuenta el nombre del contrato y de las partes para definir su esencia, ignorando la verdadera voluntad de los contratantes y la normatividad que regula los contratos de permuta y de cesión; (ii) aunque Bancolombia dijo que no reportan en su sistema ninguna solicitud de cesión, los correos demuestran lo contrario, y el perfeccionamiento del contrato de cesión se dio inter partes a voces del artículo 894 del C.Co.

### **CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los presupuestos procesales y sin que se advierta causal que invalide lo actuado, la Sala emitirá un pronunciamiento de fondo frente a los reparos que sustentó la sociedad demandante resolviendo los siguientes interrogantes: ¿cuál fue el tipo de contrato celebrado entre las partes?; ¿los convocados lo incumplieron y, por ende, ¿se debe resolver? y disponer lo que de ello se deriva.

La interpretación de toda relación contractual tiene por finalidad desentrañar la intención genuina de su autor o autores, la que puede presumirse a partir de las cláusulas claras adoptadas por los



contratantes, como quiera que la calificación que hagan no le impide al juez determinar la verdadera naturaleza del contrato. Así, el censor inició por reclamar el desconocimiento del artículo 1618 del C.C., porque era diáfana la intención de celebrar un contrato de cesión, que no de permuta de vehículos, como lo denominaron. Para contextualizar, recuérdese que esta consiste, básicamente, en cambiar cosas porque las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro (art. 1955 C.C. y 905, inc. 2º, C.Co.). Estudiado aquel celebrado entre la sociedad convocante y Grimaldos Infante, desde ya se anticipa que no corresponde a ninguno de los mencionados en la demanda y el recurso, ni le asistió razón al juez de primer grado al catalogarlo como permuta, conforme pasa a explicarse.

Es cierto que los contratantes denominaron su acuerdo como "permuta de vehículos", pues tuvo por objeto que la sociedad demandante 'transfiriera' la "propiedad de las tractomulas" de placas TGW354 y TGW353 (cláusula primera), por un precio de \$370 000 000 (segunda), acordando una "forma de pago" fraccionada por parte del señor Grimaldos que consistía en: 1) 'cancelar' el contrato de leasing que Districombustibles tenía con Bancolombia por 'transferencia' "a nombre del comprador, o a quien designe", por \$180 000 000; 2) transferir la propiedad de dos vehículos -*Chevrolet Captiva de placa RHM184 y Nissan Navarra de placa RKP441*- valorados en \$100 000 000 y 3) hacer dos pagos más de \$60 000 000 y \$30 000 000, en efectivo o cheque, los días 3 de junio y 2 de julio de 2016 (tercera). Luego, por previsión legal, el contrato no es de permuta sino de compraventa, no por lo que alega el abogado, quien afirmó que no es posible vender un contrato de leasing y, por ende, tampoco permutarlo, porque se pueden enajenar todas las cosas corporales o incorpóreas, siempre que no esté prohibido (art. 1866 C.C), como sucede en este caso, sino por lo dispuesto en el artículo 905 de la legislación comercial: "*cuando el precio*



*consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero; y venta en el caso contrario”.*

Luego, como el valor de los bienes que entregó Distribuidora de Combustibles era de trescientos setenta millones y Grimaldos se obligó a pagar el precio con dos carros de cien millones, los cánones del leasing hasta ciento ochenta millones y otros noventa millones, en cheques o efectivo, sin duda el negocio correspondía a la forma contractual de compraventa (art. 1849 C.C.), comercial en este caso (art. 905 C. Co.), y no puede mutar en su totalidad a una cesión a propósito de los reclamos del censor, so pretexto de una interpretación de la disposición tercera que, en últimas, no desentraña la intención genuina de sus autores, sino que debe responder a un estudio integral de todas las disposiciones que componen el negocio. Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia que aquel *“comporta el análisis in complexu, sistemático e integral de sus cláusulas ‘dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad’ (art.1622 C.C.), plenitud e integridad y no el de uno de sus apartes o segmentos”*<sup>6</sup>.

En ejercicio de esa interpretación, la cláusula tercera es analizada en conjunto con la cuarta, específicamente en su párrafo, en el que la sociedad se obligó a *“firmar el traslado del leasing Bancolombia al segundo permutante o a quien él designe, y se hará entrega física de las tractomulas el 3 de junio de 2016”*. Aquí, la Sala advierte que para la demandante era claro que con dicho pacto pretendía ceder -en sus palabras, transferir- su condición de locatario en el negocio de leasing y, en consecuencia, entregó las tractomulas a su contraparte; mientras que Grimaldos Infante se obligó a varias cosas: ‘cancelar’ el leasing por \$180 000 000 mencionado, transferir

---

<sup>6</sup> CSJ. Sentencia del 7 de febrero de dos mil ocho 2008. Expediente 2001-06915-01,



dos vehículos y pagar dinero en efectivo o cheques hasta completar los \$370 000 000; es decir, que sólo en uno de los apartes de la cláusula tercera se convino como una de las formas de pago la cesión del contrato de leasing ante Bancolombia por \$180 000 000.

Tal exégesis guarda coherencia con el hecho séptimo de la demanda, en donde se indicó: *“el contrato establecía que al señor Guillermo Grimaldos Infante, o a quien este designara para el efecto, se le cederían los derechos y obligaciones en cabeza de Distribuidora de Combustibles S.A.S., adquiridos en razón del contrato de leasing suscrito con Bancolombia”*; asimismo con el numeral 1º del octavo, que informó el valor del contrato de la siguiente forma: *“la suma de \$180 000 000, correspondientes a la deuda que para la época existía frente a Bancolombia, la cual tomaría [aquel] bien sea cancelando la totalidad del crédito a la suscripción del contrato o asumiendo puntualmente el pago de las cuotas faltantes... el cesionario aceptada la totalidad de la deuda, incluyendo capital e intereses por cualquier concepto existente al día 1º de junio de 2016”*. Además, la demandante no disputó la satisfacción de las obligaciones de su comprador de entregar los \$90 000 000, ni los dos vehículos, exclusivamente cuestionó la desatención de aquella cesión o transferencia del leasing ante Bancolombia, que no pudo materializarse por la supuesta mora en el pago en la que incurrió ese contratante.

Sin embargo, la forma en que se pactó la venta comportaba otro negocio, necesariamente coligado, este sí de cesión de derechos (art. 887 C. Co.), contrato autónomo que tiene sus propias características. Pero, conforme el *petitum* a este se limitó la acción y, por tanto, en respeto de la regla de congruencia que corresponde guardar en todo litigio (art. 281 C.G.P.), aunado a la limitación de competencia del Tribunal en la segunda instancia (art. 328, *ibidem*), la decisión ahora no tendrá ningún otro alcance.



Pues bien, se resalta que en materia comercial, el artículo mencionado prevé para los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva, como sucede en el de leasing de automóviles, que las partes podrán “hacerse sustituir por un tercero, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido”, excepto que por ley o estipulación de aquellas se haya “prohibido o limitado” esa opción.

Revisado el contrato de arrendamiento leasing financiero No. 130347 que buscaba ceder la demandante, se observa que, en el punto 27 de las condiciones generales, denominado “cesión de la posición contractual por el locatario”, se pactó que “*EL LOCATARIO podrá hacer cesión de este contrato con la aceptación previa y por escrito de Leasing Bancolombia*”<sup>7</sup>, lo que quiere decir que suya era la carga de obtener aquel consentimiento “previo” que acordó con la entidad y verificar que la cesión quedara por escrito dado que el contrato así consta (art. 888 inc. 1, *ibidem*), obligándose a “*firmar el traslado del Leasing de Bancolombia al segundo permutante o a quien el designe*”, como aparece en el párrafo de la cláusula cuarta de su contrato con el demandado Grimaldos; y como la reclamación sobre el incumplimiento se elevó para que se declarara resuelta, no puede serlo si nunca ocurrió, ni bajo el entendimiento de que el contratante cesionario no acreditó a Bancolombia los documentos necesarios y que la compañía ya lo había aceptado, pues lo último contradice lo acreditado en el proceso. Iniciando porque aquí no se aportó documento alguno en que constara la cesión que debía firmar Districombustibles ni otro en que Bancolombia, como arrendadora, hubiese aceptado una cesión o cualquier otro tipo de convención realizada entre los aquí contendientes. Seguido del hecho que la entidad de leasing fue enfática al contestar el requerimiento judicial que le hiciera el *a quo* en los siguientes términos: “*una vez verificado en el aplicado (sic) de gestión de*

---

<sup>7</sup> Pág. 146, Archivo 04CuadernoPrincipalFI1a159



*cobranza en la Dirección de Conciliación de Bancolombia, no obra solicitud de cesión de contrato y que Bancolombia no ha autorizado ninguna cesión del contrato de leasing financiero No. 130347 que suscribió con la sociedad Distribuidora de Combustibles S.A.S.”<sup>8</sup>.*

Los correos que el abogado de la demandante cruzó con ejecutivos comerciales de Leasing Bancolombia no muestran aquella aceptación que manifiesta la demanda y el recurso. La demandante aportó varias comunicaciones electrónicas, todas posteriores al negocio celebrado entre las partes, que solo evidencian actos preparatorios para el estudio de cesión del negocio; por ejemplo, aquella enviada por Bancolombia el 8 de junio de 2016, así: *“de acuerdo a nuestra conversación telefónica, solicito me comparta los datos de contacto del Sr. Javier Cely, con el fin de solicitar los documentos faltantes e iniciar el estudio para la cesión del contrato”*; posteriormente, el 7 de julio de 2016, insistió: *“continuamos en estudio, alrededor de dos semanas podríamos tener una respuesta”*; particularmente el recibido por dicho apoderado el 30 de agosto de 2016 solo dice que *“confirmo que la gestión para la cesión del contrato No.130347 a nombre de la empresa DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES S A S con NIT 8001739283 está en curso”*, que se reiteró el 19 de septiembre<sup>9</sup>, y no se puede extraer del correo que él le envió a su poderdante donde le manifestó que *“finalmente fue aprobada la cesión del leasing”*, porque con posterioridad, el 15 de septiembre, el mismo remitente le escribió a Javier Antonio Cely que *“estamos pendientes de recibir los documentos solicitados anteriormente para continuar con la cesión del contrato No. 130347”*<sup>10</sup>. El 9 de noviembre la entidad financiera confirmó que *“la cesión no se pudo realizar ya que no hicieron el pago del canon del mes de octubre, para poder realizar la cesión debemos pagar el canon de octubre y noviembre lo más pronto posible con el fin de tener el tiempo necesario para legalizar la cesión”*; y el 4 de enero de 2017, la actora

---

<sup>8</sup> Pág. 106, ib.

<sup>9</sup> Pág. 23 y 24, ib.

<sup>10</sup> Pág. 22 y 25, ib



escribió a los demandados: *“debido a que, a pesar de la insistencia y la colaboración brindada,... el día de hoy se completan dos meses de mora en el pago del leasing, adjunto encontrará una solicitud formal donde se especifican las consecuencias negativas derivadas de la falta de pago”*<sup>11</sup>.

Y, aunque la cesión puede producir efectos entre los contratantes de forma inmediata (art. 894 C. de Co), la manifestación de voluntad de los contratantes dirigida a estructurar una cesión del arrendamiento financiero quedó inconclusa pues no se trajo al proceso el documento que Districombustibles se comprometió a firmar y, finalmente, no fue aceptada por el contratante cedido, según prevé la legislación comercial. Tampoco puede afirmarse que por la llamada ‘permuta de vehículos’ el demandado asumió el pago correspondiente a las cuotas del leasing financiero a Bancolombia, ni de contado ni mensualmente, pues fue una afirmación de la demanda (hecho 8º), de la cual no se puede derivar la presunción de certidumbre, como un hecho confesable, por la falta de contestación de los demandados (art. 97 C.G.P.), porque no cuenta con respaldo en el contrato: tal estipulación no está allí contenida.

De este modo las cosas, no fue demostrado el incumplimiento del demandado Grimaldos Infante; por ende, no podría acogerse la pretensión de resolución porque, en la forma que lo entendió el juez, carecía de fundamento la causa petendi.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>11</sup> Pág. 16, 21, 23, 24, 32 a la 35, y 39, Archivo 04CuadernoPrincipalF1a159, Carpeta 01CuadernoPrincipal.



**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de mayo de 2021, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo a las consideraciones realizadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a la demandante por no aparecer causadas a favor de la demandada que no contestó.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**  
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : INSTAFACHADAS JE S.A.S.  
DEMANDADOS : FIBRIT S.A.  
CLASE DE PROCESO : RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente se tiene que por auto del 14 de octubre se admitió la apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual fue notificado por estado del día 15 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 19, 20 y 21 de ese mes; y los 5 para sustentar transcurrieron el 22, 25, 26, 27 y 28 siguientes, sin que el apelante presentara escrito alguno desarrollando los argumentos del recurso, como lo manifestó el secretario en el informe del 4 de noviembre pasado.

Por lo tanto, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada

de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”<sup>1</sup>.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>2</sup> ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya- (Sentencia T 195 de 2019, MP. José Fernando Reyes Cuartas). Esto no es más que un reflejo de lo ordenado por el artículo 107 núm. 6, pues en los procesos con trámite de oralidad “las intervenciones... no podrán ser sustituidas por escritos”.

Y, aunque en reciente pronunciamiento del 24 de junio de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto [Código General del Proceso], sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece el

---

<sup>1</sup> CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

escritural”, tal argumentación fue controvertida por la Sala Laboral, en decisión del 21 de julio de 2021, al constituirse en juez de segunda instancia, la cual, acogiendo su criterio, reiterado ya en varias providencias, afirmó: “al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada; esto, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 ratificó que “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (STL9267-2021). Criterio sostenido nuevamente en la sentencia del 10 de noviembre de 2021 (STL15648).

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación que FIBRIT S.A., formuló contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2021, por el Juzgado 43 Civil del Circuito.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al despacho de origen. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

PROCESO : Acción de Protección al Consumidor  
DEMANDANTE : Ana María del Pilar Giraldo Rubio  
DEMANDADO : Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y  
administradora del Fideicomiso Recursos  
Urban K, Fideicomiso Urban K 50C-72300 y  
Fideicomiso Parqueo Urban K 50C-318844  
RECURSO : Apelación auto

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante en contra del proveído de fecha 9 de junio de 2021, proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia que negó el decreto de la medida cautelar.

**LOS RECURSOS**

El censor alegó<sup>1</sup> que: (i) existe incongruencia entre la medida cautelar solicitada y los argumentos expuestos para su negativa, pues se solicitó que se ordene a la demandada prestar caución y en el auto se señaló que la ley de protección al consumidor y el art. 590 del C.G.P., “no previeron de manera expresa la posibilidad de ordenar la suspensión

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo “025 RECURSOS AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES”

provisional de las decisiones objeto de proceso” y (ii) conforme el literal c) del num. 1 del art. 590 del C.G.P., concurren los presupuestos allí expuestos, porque existe legitimación en la causa; la amenaza o la vulneración por el injustificado incumplimiento de la demandada en sus relaciones contractuales, específicamente en la obligación de transferencia del derecho de dominio objeto del contrato, lo que afectó su patrimonio al haber invertido \$150 499 999, mostrando la apariencia de buen derecho que con la cautela se busca equilibrar, aunque sea temporal mientras se obtiene una decisión definitiva; y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida se reflejan en la protección de los derechos de la demandante como consumidora financiera frente al riesgo de liquidación de los fideicomisos, la falta de recursos ante una eventual condena o la imposibilidad real de escriturar los inmuebles.

El 4 de agosto de 2021<sup>2</sup> el *a quo* no repuso la providencia fustigada y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

En ampliación al recurso<sup>3</sup> la parte demandante señaló que los argumentos que se expusieron en la providencia que resolvió el recurso de reposición son los mismos de la contestación de la demanda y que no se estudió la apariencia del buen derecho la cual se extrae únicamente del análisis de los hechos y las pretensiones de la demanda sin que ello signifique prejuzgar.

La parte no recurrente solicitó que se mantuviera la decisión.

El expediente se radicó en el Tribunal el 21 de octubre de 2021.

---

<sup>2</sup> Cfr. Archivo “051 Auto que resuelve recurso”

<sup>3</sup> Cfr. Archivo “052 MEMORIAL AMPLIANDO RAZONES DE INCONFORMIDAD”

## CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, han sido consideradas como un componente del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que comprende no solo la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial oportuno sino, también su materialización y efectividad. De manera general, la medida cautelar se decreta cuando se justifica adoptar las acciones necesarias para la salvaguarda de ese derecho y se fundan, entre otras razones, en el peligro que entraña la demora en decidir un pleito y la probabilidad de que se haga imposible la ejecución del fallo definitivo.

Para negar la cautela solicitada el *a quo* consideró que: “no se encuentra verificado siquiera sumariamente la justificación de la gravedad de la amenaza o vulneración que haga forzoso su ordenamiento, ni tampoco se observa, en este estado del proceso, la apariencia de buen derecho, ni la necesidad y efectividad de la medida cautelar solicitada puesto que se refieren precisamente al objeto del litigio”. Y es cierto que para finalizar agregó que “las normas especiales que rigen la acción de protección al consumidor” -Leyes 1328 de 2009, 1480 de 2011- y el artículo 590 del Código General del Proceso, “no previeron de manera expresa la posibilidad de ordenar la suspensión provisional de las decisiones materia de proceso”<sup>4</sup>, lo que luce desacertado y fuera de contexto, al resolver el recurso de reposición señaló que “en la respuesta a la reclamación directa emitida el 8 de abril de 2021 por el representante legal de la Constructora Ki Tower SAS, se vislumbran hechos que involucran obligaciones a cargo de la demandante, que ponen en entredicho la apariencia de buen derecho que hoy reclama, debido a que omitió informar lo relacionado con la venta del apartamento, a firmar un otrosí al contrato de vinculación y pagar el valor total de los inmuebles”

---

<sup>4</sup> Cfr. Archivo “013 Auto de admisión”

y agregó que: “Adicionalmente, se observa que la demandante y la constructora celebraron acuerdo privado que involucran la vinculación de la señora Giraldo en el proyecto, resultando con ello desproporcionada la medida cautelar pretendida en la medida en que se podría afectar a terceros vinculados al proyecto”<sup>5</sup>

Ahora bien, en los procesos declarativos el literal c), del artículo 590 del C.G.P. establece que para decretar medidas cautelares el juez deberá tener en cuenta la legitimación de quien las solicita, la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida cautelar, así como la apariencia de buen derecho del pedimiento esbozado en la demanda. La “necesidad” supone la “existencia de un riesgo que requiere pronta atención”; la “efectividad” hace referencia a la “protección contundente del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar sus consecuencias, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”; y la “proporcionalidad” comprende la “ponderación de los derechos del demandado aún no vencido en juicio, con los del demandante que enfrenta el riesgo de obtener una sentencia inútil, porque el daño se produjo o no se puede ejecutar materialmente”<sup>6</sup>.

Entonces, la apariencia de buen derecho se refiere a que, por regla general, toda orden de medida cautelar debe tener como fundamento la plausibilidad del objeto de la pretensión, es decir, que “si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable, si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar *prima facie* que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia ‘racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal’”<sup>7</sup>, lo que

---

<sup>5</sup> Cfr. Archivo “051 Auto que resuelve recurso”

<sup>6</sup> Parra Quijano, Jairo. Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Medidas Cautelares Innominadas. Págs. 310 y 311.

<sup>7</sup> Álvarez Gómez, M.A.: Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso.

no significa “acreditar los hechos de la demanda”, sino justificar la protección en la verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita.

Obsérvese que para proceder al decreto de la medida cautelar solicitada se hace necesario el estudio de los hechos y pretensiones de la demanda junto con los anexos aportados a fin de establecer si se cumplen los presupuestos previstos en literal c) del art. 590 del C.G.P., ya mencionando, en especial en lo que atañe a la apariencia del buen derecho.

Si bien los hechos narrados en libelo son enfáticos en señalar que la demandante honró sus obligaciones, y por ello pretende que se declare que la sociedad demandada incumplió el contrato al no haber otorgado la escritura de transferencia del dominio sobre los inmuebles, se ordene la suscripción del instrumento público y el pago de la cláusula penal, entre otras de carácter subsidiario, no es menos cierto que el acta de comparecencia No. 005 de 4 de noviembre de 2020, elevada ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, suscrita por la demandante y la Constructora KI Tower S.A.S. – quien no es parte dentro del presente proceso, pero si del contrato de encargo fiduciario – desdibuja la calificación que, con ese mismo documento y de forma sumaria, se atribuye como contratante cumplida y pone en entredicho la apariencia del buen derecho reclamada, pues se indicó que: “el motivo por el cual no se suscribe la escritura pública responde a que el beneficiario de área presenta una carta de aprobación del crédito expedida por Bancolombia a nombre de ella y del señor Cesar Ernesto Ardila Castro, persona esta última con quien ni Alianza Fiduciaria S.A., en su calidad de vocera del Fideicomiso Recursos Urban K, ni de la sociedad constructora KI Tower S.A.S., tiene obligación o vínculo alguno, adicional a lo anterior, la carta en su monto aprobado no cubre el saldo del precio de los inmuebles convenidos”<sup>8</sup>, sumado al hecho de que no “se ha aceptado la cesión

---

<sup>8</sup> Cfr. Archivo “001 DEMANDA SUPERFINANCIERA Y ANEXOS1”

contractual, ni verbal, ni por escrito” respecto de señor Ardila Castro, pues esta decisión se tomaría “una vez se verificara el cumplimiento de los compromisos adquiridos por (ella), cosa que no ocurrió”<sup>9</sup>. Con posterioridad, en escrito de 1º de diciembre de 2020<sup>10</sup>, la constructora dijo haber dado por terminado el contrato de vinculación ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la demandante, aplicó la pena convenida equivalente al 20% y ordenó la devolución de los recursos, lo que arroja muchas dudas sobre su pretensión. Luego, decae la viabilidad para decretar la cautela solicitada, pues el derecho reclamado debe ser sometido a debate probatorio.

Quiere ello decir, como lo expuso también el funcionario, que “la apariencia de buen derecho requiere que el demandante debe aportar algún tipo de prueba, independientemente de acreditar la comparecencia en la notaría o de que los bienes fueron enajenados, en el que se pueda avizorar que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia”.

Cabe resaltar que el recurrente considera que los argumentos por los cuales la delegatura mantuvo la decisión censurada coinciden con lo manifestado por la parte demandada en su contestación, sin embargo, observa el despacho que desde la radicación del libelo se aportaron elementos suficientes para negar la cautela solicitada, sin que ello implique que la decisión de no reponer tuviese como fundamento dicha réplica.

Sean los anteriores motivos más que suficientes para confirmar el proveído censurado.

---

<sup>9</sup> Id.

<sup>10</sup> Id.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido 9 de junio de 2021, proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

## NOTIFÍQUESE

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

PROCESO : Ejecutivo  
DEMANDANTE : S2R Ingenieros S.A.S.  
DEMANDADO : Conceptos y Proyectos Estratégicos S.A.S.  
RECURSO : Apelación auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación que interpuso el apoderado – quien también actúa en causa propia- de Sandra Milena, Iván, Pedro Nel, Mónica Sorany, Ronal Díaz Ballesteros y Mariela Ballesteros Díaz en contra del proveído de fecha 10 de agosto de 2021<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá que no atendió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares por cuanto fue elevada por quienes no son parte en el asunto, de no ser porque se advierte que el auto de 22 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y se concedió la alzada no se encuentra debidamente ejecutoriado.

Obsérvese que el auto fue notificado en estado de 24 de septiembre del 2021<sup>3</sup>, y el 29 del mismo mes y año<sup>4</sup> el apoderado de la parte actora presentó solicitud de “aclaración con fines de adopción de medida oficiosa de saneamiento”, y según las previsiones del art. 285 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 302 “solo quedará ejecutoriada una vez se resuelva la solicitud”, por lo que no era

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo “046AutoDispone”

<sup>2</sup> Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo “057AutoDecideRecurso”

<sup>3</sup> [702bed25-a142-438b-947a-01db43fc0805 \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/702bed25-a142-438b-947a-01db43fc0805)

<sup>4</sup> Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo “064Memorial”

procedente remitir el expediente a esta Corporación a fin de desatar la alzada sin resolver la petición mencionada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Por secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen para que se pronuncie de acuerdo con lo dicho en precedencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO** : RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.  
**DEMANDANTE** : FERNANDO MARQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO** : SUAUTOMOVIL Y OTROS

**ASUNTO**

Correspondería resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y La Equidad Seguros Generales S.A., contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 8 de julio de 2021, por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó sus pretensiones; sin embargo, se advierte que los censores no expusieron sus reparos en contra de la decisión en ese momento pues los abogados optaron por el término de tres días para hacerlo, pero revisado el expediente no se advierte que, después se hubieran allegado los escritos para ese fin. Nótese que la audiencia se identifica con el consecutivo 36 y los siguientes, 37 al 41, corresponden al acta de la vista pública y los anexos de la renuncia presentada por Martha Cecilia de la Rosa Barbosa al poder otorgado por esa aseguradora y el 42, a la certificación expedida por la Secretaría del Juzgado con relación a los archivos enviados a este Tribunal. Luego, no se adosaron documentos adicionales y sobre esa omisión no se pronunció el *a quo*.

Entonces, como el inciso final del núm. 3º, artículo 322 del C.G.P. dispone que "(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada..." (se subraya para

destacar), se ordenará la devolución del asunto al despacho de origen, para que emita el pronunciamiento correspondiente.

De acuerdo con lo dicho, se **RESUELVE:**

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá para que se pronuncie de acuerdo con lo dicho en precedencia y lo previsto en el artículo 322 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

Verbal  
Demandante: Zaira Samira Villamil Álvarez  
Demandado: Seguridad Morris Ltda  
Exp. 026-2017-00743-01

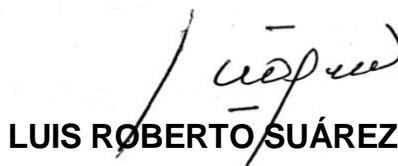
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D. C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

No obstante que, en criterio del suscrito magistrado, la sustentación de los reparos, de manera oral y con amplitud en la audiencia de primera instancia, es suficiente para que se resuelva la apelación y que, por ende, el silencio de la inconforme en este grado no debe derivar consecuencias desfavorables frente a la alzada, lo cierto es que, ante la circunstancia de no obrar escrito en primera ni en segunda instancia, la posición mayoritaria de la Sala se inclina por la declaración de desertud del recurso. Consecuentemente, de llevarse a discusión el proyecto que dirime esta impugnación la ponencia sería derrotada, como ocurrió en los procesos con radicados 016-2016-00444-02, 002-2020-00318-01 y 001-2017-05253-01.

En virtud de lo expuesto, se declara **DESIERTA** la alzada formulada por la demandante contra la sentencia de primera instancia, como quiera que, según el informe secretarial del 1 de diciembre, “venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”, a lo que se aúna que tampoco obra escrito presentado ante el juzgado de primer grado, circunstancia constatada en el repositorio del expediente remitido por el *a quo* y la página de consulta de procesos de la Rama Judicial (que, para este proceso, solo registra actuaciones en primera instancia hasta el 7 de diciembre de 2020).

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. CONTRA LA SOCIEDAD SEGUROS COLPATRIA S.A. Rad. 007 2012 00187 02**

**SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá el 27 de enero de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef7269b45dae4fec59c4b5b948fe8efa56b6c662a115cb514da1711521a6efc1**

Documento generado en 02/12/2021 09:31:58 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (FACTURAS) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD CODELAMINA LTDA. CONTRA LA SOCIEDAD REM CONSTRUCCIONES S.A. Y OTRA.**

**Rad. 015 2017 00387 01**

**SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá el 21 de abril de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fbd38a0aa6c61ba8a3eed2b073ac7f9eb66b4d15bece98318ecfb30aa8b49c3**

Documento generado en 02/12/2021 09:31:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto. Proceso Ejecutivo de los señores Ana Lucía Ceballos Uribe, Víctor Samuel Arcila Ceballos y Gabriel Arcila Ceballos contra Carlos el señor Ernesto Vidales Luque, Fuczia Construcciones S.A.S., Gerardo Peña Zarate y Okavi S.A.S.**

**Rad. 16 2008 00007 02**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el numeral 4° del auto que profirió el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá el 13 de enero de 2021<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

1. A través del citado proveído, la jueza de conocimiento, entre otras determinaciones, decretó la venta en pública subasta de los inmuebles objeto del gravamen hipotecario y modificó el mandamiento de pago, en el sentido de *“tener como únicos demandados a OKAVI S.A.S. y GERARDO PEÑA ZARATE,...”* y excluyó de la ejecución a *“FUCZIA CONSTRUCCIONES S.A.S.”*

2. Inconforme, el apoderado de la parte ejecutante promovió recurso de apelación y para ello aseguró que no persigue el pago de la obligación únicamente con fundamento en el artículo 468 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que *“pidió la ejecución de la garantía hipotecaria”* porque los bienes gravados no cubren más del 20% de la deuda. Agregó que a pesar que se notificó en debida forma el extremo

---

<sup>1</sup> Repartido el 06/10/2021

demandado, éste guardó silencio y no planteó ningún medio de defensa, por ende, no entiende la razón que tuvo la jueza para desvincular del proceso a Fuczia Construcciones S.A.S.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso señalar que si bien el artículo 430 del Código General del Proceso consagra que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y que no se admitirá ninguna controversia planteada por fuera de esa eventualidad, ello no implica que no esté en cabeza del juez la obligación de efectuar la revisión oficiosa del mismo, aun cuando el demandado no lo haya cuestionado.

Así lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> al decir que *“(...)todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”*.

2. Establecido lo anterior, para el caso se tiene que como base de la ejecución se aportó el pagaré No. 01 por valor de \$1.700.000.000 del siguiente tenor:

*“FUCZIA CONSTRUCCIONES S.A.S..., representada legalmente por JORGE ALFREDO VIDALES LUQUE... y/o a quien haga sus veces al momento de la exigibilidad de este pagaré, con plenas facultades para suscribir el presente título valor..., la Sociedad OKAVI S.A.S NIT 00900161-4 representada legalmente, por CARLOS ERNESTO VIDALES LUQUE... y/o a quien haga sus veces al momento de exigibilidad de este pagaré, con plenas facultades para suscribir el presente título valor tal y como lo acredita el Certificado de existencia y representación legal...*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sent. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00

*PRIMERA: Objeto: Que por virtud del presente título valor la sociedad FUCZIA CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT 900.638.005-0, representada legalmente por JORG ALFREDO VIDALES LUQUE con Cédula... y la Sociedad OKAVI S.A.S nit 900900161-4 representada legalmente por CARLOS ERNESTO VIDALES LUQUE con Cédula de Ciudadanía... pagaremos incondicionalmente, en la ciudad de Bogotá, a órdenes de ANA LUCÍA CEBALLOS URIBE,...; VÍCTOR SAMUEL ARCILA CEBALLOS,... y GABRIEL ARCILA CEBALLOS,... la suma de MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.700.000.000). (...)*

*QUINTO: MERITO EJECUTIVO: El presente pagaré presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo con el Artículo 422 del C.G.P. Se suscribe en Bogotá, D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2.016)*

#### LOS DEUDORES

*FUCZIA CONSTRUCCIONES S.A.S.  
NIT.900.638.005-0  
Representante Legal*

*OKAVI S.A.S.  
NIT 900900161-4  
Representante Legal*

*JORGE ALFREDO VIDALES LUQUE  
C.C. ...*

*CARLOS ERNESTO VIDALES LUQUE  
C.C. ...” (se subraya)*

Sobre la antefirma de cada sociedad aparece plasmada la firma de su representante legal, asimismo sobre la de Jorge Alfredo Vidales Luque, la suya, quienes serían los obligados cambiarios.

De la revisión de ese pagaré, se observa que reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, para ser reputado como título valor y, además, contiene: **i)** la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; **ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **iii)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, **iv)** la forma de vencimiento, conforme lo dispone el artículo 709 *ibídem.*; de ahí que sobre sus requisitos formales no exista objeción alguna.

3. Adicionalmente, se tiene que el extremo actor acompañó con su demanda la primera copia de las escrituras públicas N°3830, 3831 y 3835 de 24 de noviembre de 2016, otorgadas en la Notaría 39 de Bogotá, que dan cuenta de la constitución de “hipoteca abierta sin límite de cuantía”<sup>3</sup> por

<sup>3</sup> “OBJETO DE LA HIPOTECA.- Esta hipoteca tiene por objeto garantizar a LA PARTE ACREEDORA todas las obligaciones que por cualquier concepto tenga o llegare a tener LA PARTE DEUDORA, por capital, intereses, costos y gastos de cobranza si fuere el caso. Las obligaciones respectivas pueden constar en cualquier clase de títulos valores, certificados y notas debito en los que figure LA PARTE DEUDORA directa o indirectamente obligado como girador, aceptante, endosante, suscriptor u ordenante, o en cualquier documento de crédito proveniente de LA PARTE DEUDORA derivado de operaciones bancarias en moneda nacional o extranjera. Esta hipoteca garantiza las obligaciones en

parte de la sociedad Okavi S.A.S., sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°236-60976, N°236-60975 y N°236-60973 de su propiedad. De igual manera, trajo copia del instrumento público que muestra la venta efectuada al señor Gerardo Peña Zarate, también demandado, respecto del último de los mencionados bienes.

4. Ahora, con el libelo genitor, los ejecutantes, además de pedir que se librara mandamiento de pago por el valor señalado en el pagaré, solicitaron la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados para que con su producto se pague la obligación principal, lo que se aviene a lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, y en el evento en que *“el valor de los bienes hipotecados fuere insuficiente para satisfacer las pretensiones de la demanda”*, también reclamaron el embargo y secuestro de otros bienes, posibilidad que no encuentra impedimento alguno, debido a la ductilidad con que fue concebido el procedimiento para esta clase de litigios en la nueva codificación procesal.

5. En resumen, de la actuación se observa que: **i)** la demanda se dirigió contra las sociedades Fuczia Construcciones S.A.S., Okavi S.A.S., Carlos Ernesto Vidales Luque y Gerardo Peña Zarate; **ii)** que mediante auto de 22 de enero de 2019, el juzgado de conocimiento libró orden de apremio en favor de los demandantes y contra las precitadas personas naturales y jurídicas, las que al ser notificadas no ejercieron ningún medio de defensa, por lo tanto, **iii)** a través del proveído impugnado, además de decretar la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados, se modificó el mandamiento para tener como únicos demandados a la sociedad *“OKAVI S.A.S. y GERARDO PEÑA ZARATE... por ende, queda excluida de esta ejecución FUCZIA CONSTRUCCIONES S.A.S.”*, empero, nada dijo con relación al demandado CARLOS ERNESTO VIDALES LUQUE.

6. Ahora, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso *“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que*

---

*la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de' I prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de la misma.”*

*provenzan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...”,* y que la “hipoteca”, conforme con los artículos 2432, 2493 del Código Civil, 467 y 468 del Código General del Proceso, es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles, esto es, una garantía real accesoria e indivisible que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, se concluye que erró la jueza de primera instancia al modificar el mandamiento de pago para continuar la ejecución únicamente contra la sociedad Okavi S.A.S. y el señor Gerardo Peña Zarate, en su condición, el primero, de quien constituyó el gravamen hipotecario, y el segundo, como actual propietario de uno de los bienes gravados, pues para el asunto era necesario examinar la procedencia y aplicación de las disposiciones de ambas codificaciones, precisamente, por la forma o modalidad en que acudieron los demandantes a la acción, esto es, por vía del ejercicio de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real y de los derechos incorporados en los títulos valores venenos de la ejecución, donde hicieron la aclaración que a más de los bienes hipotecados, perseguirían otros, de tal forma que no se podía excluir a la sociedad Fuczia Construcciones S.A.S., así ella no hubiera constituido gravamen hipotecario al ser, de todas formas, obligada cambiaria, y al no haberse invocado exclusivamente por los demandantes la acción con la garantía real.

7. Sin embargo, resulta diferente la situación con respecto al demandado Carlos Ernesto Vidales Luque, toda vez que a pesar de que nada se dijo en el auto apelado, bajo una revisión oficiosa del mandamiento ejecutivo, permitida por la jurisprudencia al juzgador de segundo grado, de acuerdo a las actuaciones surtidas y a las condiciones del título, refulge diáfano que contra él no resultaba procedente librar orden de apremio, en razón a que, aun cuando firmó el pagaré base de ejecución y las escrituras que contienen los gravámenes hipotecarios, lo cierto e innegable es que no lo hizo en nombre propio, sino en representación de la persona jurídica Okavi S.A.S.

Por consiguiente, se revocará la determinación apelada y, en su lugar, se modificará el mandamiento de pago en el sentido de excluir de la ejecución de la obligación, únicamente, al señor Carlos Ernesto Vidales Luque, y ordenar que se continúe con la ejecución en contra de los demás

demandados, estos son, Fuczia Construcciones S.A.S., Gerardo Peña Zarate y Okavi S.A.S.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el numeral 4° del auto que profirió el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá el 13 de enero de 2021.

**SEGUNDO. MODIFICAR** el mandamiento de pago en el sentido de excluir de la ejecución de la obligación, únicamente, al señor Carlos Ernesto Vidales Luque, y ordenar que se continúa con la ejecución en contra de los demás demandados, esto es, Fuczia Construcciones S.A.S., Gerardo Peña Zarate y Okavi S.A.S.

**TERCERO. ABSTENERSE** de imponer condena en costas.

**CUARTO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dddd6c5933a9d55fa0bf6ec0230c3ac879c11cdd721c37fb4f72ebf6e2eb5d04**

Documento generado en 02/12/2021 08:44:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR**

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**



**SALA CIVIL DE DECISION N. 3**

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
(Decisión discutida en Sala Virtual de 1° de diciembre anterior)

**Incidente Regulación de Perjuicios**

Radicado: 11001 3103 024 2015 00609 03

Demandante: **World Lidar GMBH**

Demandado: **Roadcon Ltda.**

Magistrada Sustanciadora: **DRA. MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de Roadcon Ltda., dentro del proceso de la referencia contra la sentencia que resolvió el incidente de regulación de perjuicios, proferida el **23 de julio de 2021**<sup>1</sup> por la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el cual fue sustentado oportunamente por la parte recurrente como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**2. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Recurso asignado por reparto el 26 de octubre de 2021.

2.1.- **World Lidar GMBH y Lidar Survey APS** promovieron proceso ejecutivo contra **Iván Rodríguez Barroso y Roadcon Ltda**, en dicho trámite el juez de conocimiento mediante auto adiado 29 de octubre de 2018, revocó el mandamiento de pago que había librado el 17 de noviembre de 2015, y, ordenó la cancelación de medidas cautelares decretadas, a la par condenó en costas y perjuicios a la sociedad demandante; decisión que fue recurrida por la parte actora, y confirmada en esta sede el 30 de julio de 2019 (cd. 5, fl. 1 a 6). Profiriéndose auto de obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior el 7 de noviembre de 2019.

2.2.- Dentro del plazo concedido por el legislador, la sociedad ejecutada suscitó incidente de regulación de perjuicios, en el que solicitó las siguientes condenas: "*Daño Emergente: la suma de Ciento noventa y cinco millones ciento cuarenta mil seiscientos pesos (\$195.140.600,00)*", y "*Lucro Cesante: La suma de Setecientos treinta y dos millones cuatrocientos cuarenta mil setecientos veintitrés pesos m.c. (\$732.440.723,00)*".

### **3. ACONTECER PROCESAL**

El incidente se presentó el 28 de enero de 2020, (fl. 39, cd. 6), y se admitió mediante auto adiado 24 de octubre siguiente (fl. 33, ídem); el 24 de febrero próximo se corrió traslado por el término de tres días a los incidentados, conforme lo dispuesto en el artículo 129-3 del Código General del Proceso (archivo No. 4, cd.6).

El apoderado de las sociedades convocadas se pronunció cuestionando la falta de juramento estimatorio de los perjuicios reclamados, al tiempo que formuló las defensas que denominó "*Inexistencia del deber de indemnizar perjuicios al incidentante*", fincada en dos supuestos "*Sobre la omisión del incidentante en utilizar otros mecanismos procesales existentes para mitigar el daño alegado*"; y "*Naturaleza eventual de los perjuicios reclamados por la incidentante*".

#### **4. SENTENCIA INCIDENTE REGULACIÓN DE PERJUICIOS**

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, finalizó el incidente con sentencia proferida en vista pública celebrada el **23 de julio de 2021**, donde se resolvió:

*"PRIMERO: NEGAR el incidente de liquidación de perjuicios promovido por Roadcon Ltda. Conforme a lo dicho en la parte considerativa de éste proveído.*

*SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente incidente.*

*TERCERO: CONDENAR a Roadcon Ltda. En costas de la presente actuación incidental. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$900.000, como agencias en derecho"*

La a quo decidió no condenar a la sociedad ejecutante al pago de perjuicios tras considerar que, el extremo incidentante no acreditó el daño; enfatizó que las pruebas practicadas nada demostraban acerca de cuáles fueron las licitaciones que dejó de realizar por el embargo o los contratos que se vieron afectados con los gravámenes. Explicó que, la pericia arrimada

partía de una base fáctica improbadada, comoquiera que ni de ella, ni de las demás pruebas se podía corroborar que, en efecto las cautelas detuvieron el giro normal de las actividades que desarrollaba Roadcon Ltda.

Destacó que, la experticia se mostró huérfana de respaldo, pues ninguna de la proyecciones tenía sustento en situaciones verificables; por ende, estimó que carecía de solidez y exhaustividad, v.gr. no se acompañó de los libros de comercio o de algunos documentos de contratación que permitieran inferir que, en el periodo en que se practicaron las cautelas, ciertamente, hubo personas interesadas en contratar a esa sociedad, y que tales negociaciones no se llevaron a término como consecuencia de las cautelas realizadas.

Finalizó, refiriendo que, aunado a lo evidenciado en punto a la falta de prueba sobre el daño endilgado a las otrora entidades ejecutantes; Roadcon, tampoco demostró cuáles eran la labores comerciales que desplegaba, ni cuáles contratos desarrollaba cuando se practicaron las cautelas, ni los ingresos que provenían de esas tratativas, y mucho menos como tales medidas afectaron los contratos vigentes y/o los que tenía la expectativa de celebrar; advirtiéndole que para ese propósito podía haber acudido a cualquier medio probatorio; además, sostuvo que las declaraciones de renta de los años 2010 a 2016, servían para demostrar que la entidad durante esos periodos las presentó por configurarse el hecho gravable previsto en las normas, pero de ahí no era factible deducir el daño.

## 5. RECURSO DE APELACIÓN

Los reproches de Roadcon Ltda., a la sentencia de primera instancia se compendian, así:

*"1) Inobservancia de lo previsto en el artículo 167 del CGP respecto de las afirmaciones y negaciones indefinidas". Sostiene que conforme a la regla contenida en el artículo 167 del C.G.P., los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, razón por la que considera que la sentencia erró al exigirle que demostrara la afirmación consistente en que "El embargo bloqueó totalmente las cuentas y activos de la pequeña empresa ROADCON LTDA impidiéndole seguir adelante con la ejecución ordinaria de sus negocios, participación en licitaciones y contratos, así mismo congeló los recursos disponibles en sus cuentas"; con la cual se acreditaba el daño sufrido como consecuencia de las cautelas.*

*Insiste que, por tratarse de una afirmación indefinida, "no requiere prueba (...). Dado que es imposible probar que de ahí en adelante todos y cada uno de los días y de manera indefinida no pudo participar en licitaciones y contratos, corresponde la carga de la prueba al incidentado, y como consecuencia de ello, debió probar lo contrario, para desvirtuar la afirmación o negación indefinida, carga que no cumplió, razón por la cual, quedó plenamente probado que la sociedad ROADCON LTDA no pudo volver a participar en licitaciones y contratos como consecuencia del embargo".*

*"2. Inobservancia de lo previsto en el artículo 167 del CGP respecto de la carga dinámica de la prueba y del artículo*

170 del CGP". Aduce que conforme a las normas aludidas "la carga de la prueba la tenía el incidentado, si fuere necesario el Despacho debió aplicar el principio de carga dinámica de la prueba ante la situación de incapacidad en la que se encuentra el incidentante, luego de soportar un embargo espurio por más de seis (6) años y estar hoy en día en estado de liquidación".

Añade que "... si el juzgador de instancia, en este escenario, requería de pruebas adicionales para esclarecer los hechos, tenía el deber de decretarlas de oficio, si quería desvirtuar la carga que le correspondía al incidentado"

"3. INDEBIDA APRECIACION DE LA PRUEBA -Falta de valoración del peritaje y precisiones al mismo en la audiencia sobre el bloqueo del capital de trabajo de la empresa embargada". Cuestiona la decisión de primer grado, por cuanto estima que: "Que más prueba se puede pedir para probar la obligada inactividad a la que se vio sometida ROADCON LTDA, si como lo señaló el perito en su interrogatorio, por el embargo que congeló su capital de trabajo. Sin capital de trabajo, cómo se paga un servicio público, cómo se obtiene una póliza de seriedad de oferta, cómo se pagan los trabajos necesarios para presentar una propuesta en una licitación o concurso, los materiales de trabajo e insumos requeridos en la ejecución de unos trabajos, etc. Es obvio y raya al ojo que sin capital de trabajo nadie puede realizar una actividad empresarial. La falta de capital de trabajo aniquiló totalmente a ROADCON LTDA. En una cuenta embargada, como lo señaló el perito, no se puede recibir un anticipo de un contrato. Por ende, los perjuicios por daño emergente y lucro cesante están totalmente sustentados en el peritaje, con un juicioso análisis de la trayectoria económica formal de la empresa a través de las declaraciones de renta, que con documentos oficiales, reflejan sus estados financieros y tienen incontrovertible valor probatorio (...)"

## 6. RÉPLICA

El apoderado de World Lidar GMBH -LIDAR Survey APS, rebatió cada uno de los reproches. Frente al primero indicó que la aseveración contenida en la situación fáctica no corresponde con una afirmación o negación indefinida; pues en la Sentencia SC172-2020, se indicó: *"... y por ende excluida de prueba para quien la hace cuando es imposible relacionarla con circunstancias factuales específicas (vgr., se reitera, aspectos de modo, tiempo y lugar)"*.

Agregó que las supuestas afirmaciones *"[eran] determinables en tiempo y espacio, dado que una empresa tiene la obligación de llevar libros contables y registro de todas sus operaciones contables diarias (...)"*; y más adelante, insiste *"Sin embargo, no obra prueba aportada por el incidentante donde siquiera se hubiera postulado a un procedimiento de contratación estatal ni decisión administrativa alguna donde el embargo resultare en prohibición para ser tenido en cuenta como proponente, que le costara calificación negativa alguna, o que le negara adjudicación alguna causada en la vigencia de las cautelas (...)"*.

Controvierte el argumento de inobservancia de la carga dinámica de la prueba, porque en su criterio *"... habiéndose desvirtuado que el dicho del incidentante fuese afirmación o negación indefinida, le correspondía a dicha parte ajustar su conducta al inciso primero del artículo 167 del C.G.P.; Probar la existencia del daño resarcible, la cuantificación exacta de los perjuicios patrimoniales, y el nexo causal entre daño y perjuicio con relación al decreto y práctica de la medida cautelar de embargo sobre las cuentas*

bancarias (...) ninguno de los 3 requisitos fueron probados por la parte incidentante”.

Últimamente, en lo concerniente con la censura de indebida apreciación del peritaje; se ciñe a lo establecido por la a quo; y adiciona que “fue el mismo perito que rindió el dictamen quien entró en contradicción con la experticia escrita presentada por la parte incidentante, tanto así, que en plena audiencia el perito respondió a los cuestionamiento que le hizo el despacho como el suscrito apoderado, así: i) manifestó hacer basado los resultados y proyección financiera de lucro cesante realizada con base en los estados financieros de Roadcon Ltda., pero para sorpresa del despacho y la parte incedentada, aquellos soportes no fueron adjuntados al dictamen; ii) atribuyo las pérdidas como deterioro financiero de Roadcon Ltda. Al embargo practicado tomando en consideración solamente el dicho sin soporte -del representante legal de dicha empresa; y finalmente iii) imputó el deterioro empresa de Roadcon Ltda., desde el año 2015, a la medida cautelar en cuestión cuándo la medida fue decretada y practicada en los meses de marzo y abril de 2016”.

## **7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

### **7.1 Competencia**

La Sala tiene competencia para desatar la alzada, al tenor de lo previsto en el numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, y bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem, dado que no media causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.

## **7.2 Problema Jurídico**

El problema jurídico en esta instancia se concentra en determinar si los ataques contra la decisión de primer grado tienen fundamento legal y probatorio; y, por ende, tienen la capacidad de quebrar el fallo opugnado, o si por el contrario se debe confirmar la decisión por estar ajustada a derecho.

## **7.3 Consideraciones**

### **7.3.1 Marco de la decisión**

Lo constituye los puntos objeto del recurso, concretamente, (i) si las manifestaciones contenidas en el incidente sobre la configuración del daño se enmarcaban en las denominadas afirmaciones o negaciones indefinidas; y por ende, la carga demostrativa le competía al extremo incidentado; y (ii) si la decisión se fincó en una indebida valoración probatoria.

### **7.3.2 Consideraciones legales y doctrinarias.**

Precisa señalar, con sustento en el artículo 2341 del Código Civil, que el interesado en alcanzar una indemnización por los perjuicios que le hubieren sido ocasionados por el hecho o culpa de otro tendrá que demostrar, entre otras más, el daño soportado; lo anterior, por cuanto, *"dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un*

*elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecida y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria*<sup>2</sup>.

Otro rasgo de la regulación de perjuicios, es que quien insta por el resarcimiento de un daño, tiene la carga de probar su existencia; no en vano la misma Corporación en sentencia de 12 de julio de 1993, en el expediente No. 3749; estableció: ***“si bien es verdad que la imposición de la condena preceptiva otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño”***

De igual modo, el alto Tribunal acentuó en la sentencia de 4 de marzo de 1998, dentro del expediente 4921, que es dable la reparación del daño *“... sólo en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia adiada 4 de abril de 2011, exp. 5502.

*iniciativa y con mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. de P.C.”.*

Recientemente, la corporación citada, en la providencia No. AC1517-2020 en el radicado 2014-02756-00, enfatizó que sin la demostración del daño no hay nada por reparar; para ello memoró jurisprudencia añeja en la que había establecido:

*“Por virtud de la referida condena, se presentó la liquidación de perjuicios a cargo de la entidad demandante, mediante la cual se pretende: Por concepto de perjuicios morales, representados en la aflicción, preocupación, alteración anímica, desmotivación y el estado de malestar que trastornó en buena medida su diario trasegar de abogado litigante, debido a las aseveraciones de la demandante en revisión, cuando lo califica de profesional deshonesto, desleal, carente de ética, detestable, e inclusive, transgresor de la ley penal, la cantidad de un mil doscientos (1.200) gramos oro, o los que este Tribunal considere y, como perjuicios materiales, traducidos en los gastos procesales que hubo de hacer atendiendo las acciones instauradas, indicó en el escrito incidental que “...se reducen a lo que se incluirá en la liquidación que se practique en el respectivo recurso”, sin indicar suma precisa.*

(...)

***Respecto de los perjuicios materiales reclamados es preciso dejar sentado, que para que puedan ser resarcidos se requiere en todo caso que sean ciertos, actuales, directos y que estén plenamente demostrados, pues se reitera, la etapa de la liquidación se contrae a que la parte favorecida con la condena en abstracto acredite la exacta extensión del daño sufrido, ya que el hecho de la condena in genere no acarrea para quien la sufre per se la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean.***

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia desde vieja data ha venido diciendo:

**"Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual. La Corte Francesa de Casación -dice Chapus en su obra citada- se ha esforzado en ciertas sentencias por enunciar esta doctrina en términos no dudosos y ha declarado que si no es posible decretar la reparación de un perjuicio, aunque futuro, aparece a los jueces el hecho como la prolongación cierta directa de un estado de cosas actual que es susceptible de evaluación inmediata" (CSJ, Cas. Civil 29 de mayo de 1954, LXXVII, 712)". (Destaca la Sala).**

En definitiva, es dable colegir al abrigo de lo analizado que, los perjuicios reclamados por la vía incidental derivan de una especie de responsabilidad civil, por ende, el incidentante, en principio debe demostrar todos sus elementos, especialmente, que el daño es indemnizable, es decir, es cierto, personal, y directo.

Por lo que se refiere a las denominadas afirmaciones y negaciones indefinidas, de vieja data, nuestro más alto Tribunal de justicia ordinaria, estableció que: "**(...) las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)**"<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 15 de julio de 1971.

Y en decisión adiada 13 de julio de 2005, dentro del exp. 00126, la misma superioridad, precisó: *"... éstas [afirmaciones o negaciones] se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno"*.

### 7.3.3 Caso concreto

Al abrigo de lo analizado, prematuramente, la Sala advierte que las censuras formuladas son infundadas, por las siguientes razones:

1ª La sociedad incidentante, yerra al considerar que la alocución *"El embargo bloqueó totalmente las cuentas y activos de la pequeña empresa ROADCON LTDA impidiéndole seguir adelante con la ejecución ordinaria de sus negocios, participación en licitaciones y contratos, así mismo, congeló los recursos disponibles en sus cuentas"*; corresponde a una afirmación indefinida y por tal motivo, exenta de prueba; pues, al confrontar su tenor literal con lo decantado en la jurisprudencia se concluye que inmiscuye **hechos concretos** (i) el embargo bloqueó totalmente las cuentas y activos; lo que ocasionó

(ii) impedimento para seguir en la ejecución de sus negocios y participar en licitaciones y contratos; y (iii) congeló los recursos disponibles en sus cuentas; **limitados en el tiempo**, a partir de la práctica de las cautelas y hasta cuando se levantaron; **y acaecidos en un lugar**; por tanto, sin hesitación evidencia la Sala que lo aseverado se trata de una afirmación definida y por regla general, susceptible de prueba.

Entonces al no estar relevado de la obligación de probar el incidentante quedaba conminado a demostrar los supuestos de hecho previstos en las normas para hacerse con la consecuencia jurídica que perseguía, es decir, debía probar: a) que, el embargo practicado bloqueó totalmente las cuentas y activos sociales, b) que, esa situación originó que no pudiera continuar ejecutando su negocio y participar en licitaciones y contratos; y c) que fueron congelados los recursos de sus cuentas.

Decantado lo anterior, veremos cada una de las pruebas que la sociedad incidentante arrimó con ese propósito. En primer lugar, aportó pericia con la tasación de los perjuicios, la que no sirve para alcanzar ese objetivo, porque ni dicho informe, ni la declaración del perito, hicieron alusión, a cuántas cuentas -de ahorro o corriente- tenía la entidad al momento de practicarse el embargo; tampoco, cuáles de estas estuvieron afectadas -todas o algunas- y mucho menos en qué proporción se afectó el flujo de caja, ni el origen de esos recursos, v.gr. con qué entidades tenía vínculos comerciales y cuál era su participación

en los ingresos de la compañía; es que ni siquiera se refirió a los montos que fueron retenidos y la incidencia de esa situación en el giro de sus actividades cotidianas, se insiste, la experticia brilla ausente en datos precisos acerca de cuáles contratos estaba cumpliendo, con qué entidades, tiempo de ejecución y motivo de finalización, si es que fue por ocasión de las cautelas; en otras palabras, nada aporta la pericia sobre estos cuestionamientos, los que eran forzosos para demostrar el presunto hecho dañoso; dado que la mera manifestación de afectación plasmada por el perito no satisface estos interrogantes, y lo vertido en el informe que elaboró muchos menos.

2ª. En lo tocante con el segundo hecho dañoso, esto es, que las cautelas le impidieron continuar ejecutando su negocio y participar en licitaciones y contratos; se observa que la pericia, se concretó en hacer una proyección futura de ingresos y gastos, aplicando para el efecto, una media o proporción resultante de sumar los ingresos de los años 2010 a 2014 y dividirlo en 5 (número de anualidades); sin explicar cómo a partir de un histórico de entradas y salidas, los que por demás son disimiles en cada año, podía predecir que los ingresos a partir del 25 de enero de 2016, cuando se decretaron las cautelas; conclusión que contradice las reglas de la experiencia, dado que lo que enseñan es que al estar la actividad mercantil sometida a las contingencias del mercado, lo lógico o esperable es que las ganancias no obedezcan a una constante; para ser más

explícitos los ingresos dependen de múltiples factores endógenos y exógenos, tales como comportamiento del mercado, capacidad de negociación, técnica, operativa, y financiera; aspectos desdeñados en la prueba pericial, pues nada se explicó sobre cómo era posible vaticinar un monto ponderado de ganancias, cuando el comportamiento de la empresa había sido tan variante en los 5 años que se tomaron de base; pero más un, es desconcertante que se trazara la media sobre los ingresos hasta el año 2014, cuando lo cierto es que las cautelas se practicaron en el año 2016; veamos los guarismos de la proyección, analizados por la Sala:

**a) Total, patrimonio bruto**

<b>Año</b>	<b>Monto</b>	<b>Variación<sup>4</sup></b>
2010	941.666.000	0
2011	766.109.000	-175.557.000
2012	679.231.000	-86.878.000
2013	1.149.671.000	470.440.000
2014	575.375.000	-574.296.000

Obsérvese a simple vista que, los ingresos de Roadcon Ltda., no eran estables, dado que en el año uno -2010- del comparativo que hizo el perito, se ubicaron en \$941.666.000, pero en los dos años siguientes -2011 y 2012-, estos descendieron; y en el tercer año -2013-, se suscitó un incremento de

---

<sup>4</sup> Item no contemplado en la pericia, pero indispensable para resolver los reproches del apelante.

\$470.440.000 frente al año inmediatamente anterior; empero, en el 2014, nuevamente, se evidencia un declive de \$574.296.000 comparando el mismo periodo antecedente; luego, es dable afirmar que el comportamiento de ingresos no era constante, dado que de los cinco periodos registrados, cuatro dejan ver que los ingresos, lejos de incrementar disminuyeron; entonces, resulta inverosímil y deviene en carente de precisión la proyección realizada por el experto economista, que vaticinó, contrariando lo visto, ingresos por el orden de \$822.410.000, para la vigencia 2015; sin que se entienda por qué ese no fue el valor alcanzado cuando la compañía no estaba embargada.

Todo esto parece confirmar que, tal deducción contraría las reglas de la experiencia, particularmente, no tiene justificación el hecho de que el perito inobservara el comportamiento variable de la empresa incidentante; y menos tiene excusa que se proyectara, como ya se dijo, que los ingresos para el año 2015, serían del orden de los ochocientos millones de pesos, máxime cuando el mismo dictamen muestra que estos tan solo llegaron a **\$105.972.000**; en otras palabras, los ingresos decayeron estrepitosamente en una fecha en que no se habían practicado las cautelas, situación que permite colegir a la Sala que el daño consistente en una reducción de ingresos que hizo inviable el giro normal de actividades, no surgió con ocasión de los gravámenes aludidos.

En este orden, concluye la Sala que la pericia, tal y como lo concluyó la *a quo*, es carente de exhaustividad y seriedad, pues no se entiende donde finca una proyección de ingresos de \$822.410.000, evidenciando un comportamiento tan volátil, y más incierto es la deducción advertida, si memoramos que predijo los ingresos de 2015 y 2016, cuando en el primer año no se había decretado el embargo, y el segundo infiriendo ingresos basado en proyecciones de un modelo constante, cuando lo cierto es que la empresa nunca se comportó igual.

Recapitulando, evidenció la Sala que ni lo manifestado en el sustrato fáctico del incidente correspondía a afirmaciones indefinidas; ni estaba incurso Roadcon en alguna de las causales de excepción para trasladar la carga probatoria a su contendor, pues en su condición de incidentante: (i) tenía mayor cercanía con el material probatorio para demostrar el daño que supuestamente soportó con las cautelas, bien enlistando las licitaciones que se publicitaron durante ese tiempo y en las que no pudo participar por encontrarse embargado o aportando los contratos que desarrollaba y se vieron afectados, obviamente, diferentes a los que mantenía con la encartada; (ii) tenía en su poder el objeto de la prueba, obviamente quien mejor habilitado para demostrar cómo se estructuró el daño que la empresa que lo soportó, sin que pueda servir a ese objetivo la somera experticia carente de rigor que se aportó, pues como se dejó visto, los datos fuera de faltos de exhaustividad, devienen en ilusorios; (iii) no justificó alguna

circunstancia técnica especial que le impidiera aportar las pruebas del daño, y que no digan que por estar en estado de liquidación debía la a quo presumir algún tipo de obstáculo, pues lo obvio es que los archivos se conserven por el tiempo que imponen la leyes<sup>5</sup>, y si algo impedía que lo hiciera, nada dijo al respecto; (iv) tampoco acreditó estado de indefensión, pues si bien, lo pregonó, no explicó en qué consistió, iterándose que no se puede *per se* inferir esa condición del solo hecho de estar en liquidación, y (v) nada dijo diferente para soportar el daño que las otrora ejecutante los embargaron, lo que es cierto, pero como se dijo al inicio del análisis, al recaer la pretensión sobre una especie de responsabilidad civil, debía el incidentante acreditar cada uno de los elementos, y acá, se insiste, no probó el daño, por lo dicho.

En suma, se **CONFIRMARÁ** la decisión opugnada, ante el fracaso de los embates; por cuanto, el menoscabo patrimonial tiene que gozar de certitud, lo cual traduce convicción, esto es, existencia real y efectiva de manera concreta, sin que pueda extenderse a ingresos eventuales, hipotéticos, contingentes, abstractos, dudosos o simplemente utópicos, como el de las proyecciones de la pericia.

Por no prosperar el recurso hay lugar a imponer condena en costas de esta instancia a Roadcon Ltda.

---

<sup>5</sup> Artículo 60 del Código de Comercio, dispone que los libros y papeles contables deben conservarse cuando menos por diez años contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados integrantes de la Sala Civil de Decisión número tres del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

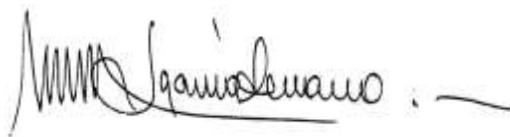
### **8. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida **23 de julio de 2021**, por la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a Roadcon Ltda., al pago de costas de esta instancia. La Magistrada sustanciadora fija las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso al Juzgado de origen, por Secretaría de la Sala, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**Magistrada**

**(024 2015 00609 03)**

**IVAN DARIO ZULUAGA C.**

**Magistrado**

**(024 2015 00609 03)**

**RUTH ELENA GALVIS V.**

**Magistrada**

**(024 2015 00609 03)**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**61696a1cba19dad3305a9bc14085175fa5af6b62373b4db0cb6a4af92a3edd9e**

Documento generado en 02/12/2021 04:05:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO**

**RAD. N°: 11001310302720210006701**

**DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ ROJAS**

**DEMANDADO: PROMOTORA Y CONSTRUCTORA LAMBDA S.A.S.**

**I. ASUNTO A DECIDIR**

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 1° de marzo de 2021, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

**II. ANTECEDENTES**

1. El estrado de primer grado, en el proveído censurado, decidió negar el mandamiento de pago solicitado. Consideró que el *“contrato para la cesión de posición contractual, no comporta como título ejecutivo, por cuanto en el mismo se plasmaron condiciones de cara a la exigibilidad de las obligaciones en forma recíproca, tanto para el demandante (cedente) como para la demandada (fideicomitente desarrollador) mismas que no pueden desligarse del cumplimiento”*, por tanto, concluyó que el título carece de exigibilidad.

2. Inconforme con lo decidido, el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Expuso que *“al haber aportado con la demanda el contrato en mención, la escritura que acredita que se comentó (sic) el proceso de escrituración y el folio de matrícula inmobiliaria en el que se establece que efectivamente el gravamen hipotecario de menor valor fue liberado. Estos tres documentos; el contrato, la escritura y el folio de matrícula inmobiliaria conforman en conjunto el título ejecutivo complejo, de tal manera, que el Juzgado al observar estos documentos debe considerar*

que la suma de...\$281.520.626, se hizo exigible desde el 18 de noviembre de 2019". Con fundamento en lo anterior, pidió la revocatoria de la determinación.

3. Por auto del 1° de junio del año en curso, la funcionaria mantuvo incólume la decisión, porque el censor no adosó la escritura pública con el libelo demandatorio. En el mismo proveído, concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*". A su vez, el inciso primero del canon 430 del mismo estatuto procesal dispone que "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*"

2. En el documento titulado "*CONTRATO PARA LA CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL DE BENEFICIARIO DEL APARTAMENTO 401 DEL PROYECTO EDIFICIO PINAR DEL COUNTRY*", se pactó que "*una vez completado el proceso de escrituración del inmueble previa liberación de la hipoteca en menor valor a favor del banco Scotiabank Colpatria, y su registro en la oficina de instrumentos públicos, el FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR [Promotora y Constructora Lambda S.A.S.], reembolsará al CEDENTE [Oscar Andrés Rodríguez Rojas] los recursos por \$281'520.626 menos costos fiduciarios y 4 x 1000 que sean del caso para la liquidación de toda relación comercial entre el CEDENTE y el FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, y ambas partes ponen de presente que se considera terminado el proceso de aporte y restitución, del que ambas partes realizaron acuerdo privado en el 2014, no siendo necesario un Paz y salvo adicional*", según se consignó en la cláusula 4° del convenio.

Con el escrito de demanda, la parte ejecutante allegó, además del contrato, los certificados de tradición de los inmuebles objeto de la negociación, sin embargo, no adosó la correspondiente escritura pública a través de la cual se transfirió el dominio de los bienes y se canceló parcialmente la hipoteca constituida a favor de la entidad Scotiabank Colpatria S.A., de allí que estuvo acertada la decisión del *a quo* en denegar la orden de pago, pues no se acreditó en debida forma el cumplimiento de la condición estipulada en el contrato.

Aunque el impugnante sostiene que adjuntó el citado instrumento público al momento de presentar la demanda, lo cierto es que, en virtud del requerimiento que hizo la Magistrada Sustanciadora al Juzgado *a quo*<sup>1</sup>, se remitió el reporte generado desde el aplicativo “*Demanda en línea*” y una vez se examinó la totalidad de los archivos adjuntos se logró establecer que el referido documento no fue incorporado con el libelo, por tanto, no es de recibo la alegación planteada por el recurrente.

Por lo demás, debe precisarse que la documental presentada con el escrito de sustentación del recurso de apelación no puede ser valorada dada su extemporaneidad, pues aquellos soportes debieron acompañarse con el libelo inicial para que la funcionaria judicial determinara si los documentos traídos al expediente permiten el cobro de la suma reclamada y no con posterioridad como aconteció en este caso particular.

**3.** Las anteriores razones son suficientes para confirmar el auto impugnado, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas (numeral 8° artículo 365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

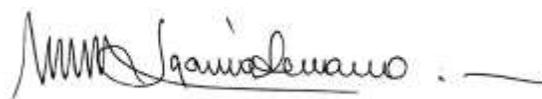
#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído emitido el 1° de marzo de 2021, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, por los motivos consignados en esta decisión.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS**, por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso a la oficina de origen, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Providencia del 1 de diciembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9e35216174f5099818990dea3de320c002b8ab0418e6e6836b55e14ab44  
ae0f**

Documento generado en 02/12/2021 04:42:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Proceso Ejecutivo (a continuación de trámite de rendición de cuentas) del Jhon Israel Pardo Rodríguez contra Giovanni Caro González y Leonardo Alberto Caro González.**

**Rad. 027 201000743 02**

Se decide la solicitud de aclaración que el apoderado de la parte demandada elevó respecto del proveído que profirió este Despacho el 5 de noviembre de 2021.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. A través de la citada providencia se confirmó el auto que emitió el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 25 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la nulidad planteada, pero por razones diversas a las expuestas en esa instancia. Dentro del término de ejecutoria, los recurrentes solicitaron la aclaración de la decisión, precisando que el fundamento revelado en su misiva fue desatendido y “*olvidado*”, situación que impidió decretar la nulidad deprecada.

2. Para resolver, resulta imperioso señalar que en virtud de lo estatuido en el artículo 285, la aclaración de autos procederá, de oficio o a petición de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive.

No obstante, en el caso de salir adelante la petición, ello no puede significar cambios de fondo en la determinación que implique resolver sobre un punto que no fue materia de apelación o no sea susceptible de ella, pues

las mismas no sirven para “cuestionar la decisión judicial adoptada, antes que dilucidar o aclarar puntos que ofrezcan realmente duda”<sup>1</sup>.

3. Descendiendo al caso de estudio, nótese que el fundamento del escrito no precisa ninguna controversia frente a la interpretación o duda que surja en torno a lo relatado en la providencia, y por el contrario enmarca la inconformidad de la parte con lo decidido, limitándose a exponer nuevamente los hechos que considera dan lugar a la nulidad planteada e incluso, segregando de su verdadera motivación, la pretermisión de instancia, actuaciones en torno a la legitimación y la temeridad de la convocante a juicio.

En efecto, nótese que para el momento en que se recurrió el auto de 25 de febrero de 2021, de forma inequívoca y concisa, se afirmó que la irregularidad insaneable se edificaba con ocasión a la aplicación de lo consignado en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, pero actualmente, ciñe su impugnación a la falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del proceso de rendición de cuentas; mala fe y temeridad de la parte actora e incumplimiento de las exigencias que establece el canon 87 *ibídem*, situaciones que además de no estar enlistadas como causales de nulidad, resultan ser ajenas para el debate en esta instancia.

4. Bajo esas condiciones, no hay lugar a la aclaración pregonada.

5. Finalmente, frente al recurso de súplica, se le recuerda al memorialista que, conforme al artículo 35 del C.G.P., “*Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la Sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.*”

Por consiguiente, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:**        **DENEGAR** la solicitud de aclaración solicitada por los recurrentes, respecto del auto de 5 de noviembre de 2021, por las razones ya

---

<sup>1</sup>Cort. Const. Auto 285 de 2010

expuestas, así como el recurso de súplica impetrado, al no admitir tal proveído ningún recurso.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la parte resolutive de la citada providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba7650c1eb2c708106293a7d7184d9eeb116db0799d02a0d619597d07d  
52bf40**

Documento generado en 02/12/2021 03:30:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 11001 31 03 035 2019 00142 02 - Procedencia: Juzgado 35 Civil Circuito  
Verbal: Johana Smith Bernal Becerra y otro Vs. Bárbara Bernal de Barreto  
Asunto: **Apelación de auto que rechazó una solicitud de nulidad.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto 9 de septiembre de 2021.

**ANTECEDENTES**

1. En escrito radicado el 22 de agosto de 2021, el apoderado de los demandantes pidió que se declarara la nulidad de varias partes del auto de 22 de julio de 2021 y del proceso desde el proveído de 11 de marzo de 2021, en la que se fijó el 14 de septiembre de 2021 como fecha para audiencia, y consecuencia que se suspendiera ésta última diligencia y se señalara nueva data.

En apoyo, invocó el artículo 29 de la Constitución Política, la sentencia C491/95 y el artículo 134 Cgp, y manifestó que los argumentos para no cambiar la fecha señalada en el auto de marzo de 2021 ni suspender la mismas, y la afirmación del juzgado consistente en que no presentó excusa para estudiar su pedimento, son violatorios del derecho al debido proceso.

2. Mediante la providencia materia de impugnación, el *a quo* rechazó de plano dicha petición, pues la nulidad propuesta “*no se encuentra dentro de las enlistadas por el artículo 133 del CGP*”.

3. En sus recursos, la parte actora señaló que al negar de plano la solicitud con base en que la causal de violación al debido proceso no está enlistada en el artículo 133 Cgp, el Juzgado “desconoció *flagrantemente*

*que la Corte Constitucional en la sentencia C-491 de 1995, sí estableció que además dichas causales es de nulidad del Art. 133 del C.G.P., se puede invocar la causal de violación del debido proceso cuanto dijo: ‘es viable y puede invocarse la prevista en el art. 29 de la Constitución, según la cual: ‘es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso’ que es aplicable a toda clase de procesos’”.*

3. Para mantener incólume su decisión, el Juzgado señaló que en nulidades rige el principio de taxatividad, que resulta ineficaz ahondar en el tema y en la nulidad pues la fecha señalada ya pasó sin que se llevara a cabo la audiencia, y que *“no hay lugar a nulidades de tipo supralegal o constitucional por la sencilla razón que el estatuto procesal civil, al desarrollar el principio del debido proceso taxativizó las hipótesis que las configuran, que no son todas las irregularidades que puedan presentarse en el curso del proceso”.*

### **CONSIDERACIONES**

1. Para resolver la apelación subsidiaria formulada por la parte demandante, basta considerar que los hechos en los que se fundamentó la petición de nulidad no se subsumen o enmarcan en ninguno de los supuestos consagrados en el artículo 133 Cgp, ni lo allí invocado se encuentra consagrado en otra norma como motivo de anulación, circunstancia que imponía, sin lugar a duda, aplicar lo establecido en el inciso final del canon 135 ib.

Es de ver, entonces, *i.* que dicha petición se basó en que, a juicio de ese extremo, los argumentos que señaló el juzgado de primera instancia para no modificar la fecha de audiencia programada en auto de 11 de marzo de 2021 -ni suspender la misma- vulneran su derecho al debido proceso; y *ii.* que ello resulta por completo improcedente e inadecuado en materia

de nulidades de naturaleza procesal, pues a esos asuntos no puede otorgarse el carácter de vicio de ese tipo, ni tratarse como tal.

Y es que una petición de nulidad como la formulada en este caso, amparada en principios, derechos constitucionales y/o diferentes normas adjetivas, pero sin sujeción estricta a lo establecido en el artículo 133 ib., debía ser rechazada, comoquiera que los yerros o irregularidades procedimentales deben corresponder, en rigor, con aquellos consagrados en ese canon.

2. Bajo tal orden, no quedaba otro camino al funcionario de primer grado que rechazar esa petición anulatoria, de conformidad con el ya citado artículo 135, que establece: *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Debe acotarse, entonces, que tratándose de nulidades procesales el legislador dispuso un principio de taxatividad, especificidad o numerus clausus, de ahí que no es dado al juzgador acoger peticiones de nulidad fundamentadas en motivos que no se adecúen con las causales consagradas en la ley.

Además, de antaño la jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos *“principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales”*, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: *“Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue*

*cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”<sup>1</sup>.*

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha señalado:

*“Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual, la Corte ha dicho que, «no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal».*

*En esa línea, esta Corporación ha sostenido que los motivos de nulidad son limitativos, de manera que no es admisible extenderlos «a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 499 y ss.)» (AC264, 3 dic. 2004, rad. n.º 1996-01180-01)”<sup>2</sup>.*

3. Por último, como el recurrente invocó el artículo 29 C.P. y expresó que la Corte Constitucional avaló que se podían presentar solicitudes de nulidad con fundamento en lo establecido en esa norma, es imperioso precisar que el motivo de anulación que allí se encuentra previsto de manera concreta es para la prueba obtenida con violación del debido proceso, mas no para para toda clase de circunstancias que, en consideración de las partes de un proceso judicial, comporten una vulneración al debido proceso.

En esa senda, acá no se adujo ninguna circunstancia atañedora a la obtención de un medio de convicción con vulneración del derecho al

---

<sup>1</sup> CSJ, sent. dic. 5/75.

<sup>2</sup> CSJ, auto AC1625-2020 de 27 de julio de 2020, Radicación n.º 08001-31-03-006-2016-00078-01.

debido proceso, de donde no tendría aplicación lo establecido en dicha norma superior.

4. De todas maneras, de la revisión del expediente compartido se advierte, tal como refirió el *a quo* en el auto en el que resolvió la reposición, que la audiencia programada para el 14 de septiembre de 2021, cuya fijación y negativa a reprogramarse motivó la solicitud de nulidad, no se llevó a cabo, señalándose nueva fecha para su realización, por lo que el supuesto vicio no habría tenido efecto alguno.

5. Basta lo dicho para confirmar el auto recurrido.

### **DECISION**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado 35 Civil del Circuito.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad: 11001 31 03 035 2019 00142 02*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72870154ab8dbd2b72cca53b7c698484346e829e02f5ca17b3cb4abc7aa7119d**  
Documento generado en 02/12/2021 07:48:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (PERTENENCIA) PROMOVIDO POR EL SEÑOR ALFONSO MOLANO GARZÓN CONTRA LA SEÑORA ANGELA DUQUE DUQUE Y OTROS. Rad. 036 2014 00444 02**

En razón a que en el acto de notificación de la sentencia que profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá el 24 de agosto de 2021, únicamente el apoderado del tercero interventor *Ad-Excludendum* interpuso el recurso de apelación (Cfr. Min. 22:20 en delante de la grabación que reposa en el archivo 34Audiencia20210824Parte4.mp4, contenido en la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital); y que en el escrito presentado por el apoderado del señor Alfonso Molano Garzón con posterioridad a la sentencia (contenido en el archivo 37RecursoApelacionDrHumbertoRoa.pdf *ibidem*) no indicó si se adhiere al recurso interpuesto por dicho interventor, lo cual impide tener por aplicable el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, señor Alfonso Molano Garzón, contra la citada providencia. Con todo, tal situación podrá aclararla dentro del término a que se refiere el citado parágrafo.

De otra parte, por reunir los requisitos exigidos en el aludido canon, **SE ADMITE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el tercero Ad-Excludendum Jaime Hernando Cruz Zamora contra la citada providencia.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0281677e5a5aded0270e830af9f8bf4fc5a403cb8a683e85ff2abfc3722e73e1**

Documento generado en 02/12/2021 09:30:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (SENTENCIA JUDICIAL)  
PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARÍA CECILIA MEJÍA CAMPUZANO  
Y OTRAS CONTRA LA SOCIEDAD BLOCH NIÑO Y CÍA. S. EN C. Y  
OTROS. Rad. 037 2001 01048 04**

**SE ADMITE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada que profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá el 22 de septiembre de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4f0d85f1fad3a8a34e17e435fadf3995abac4e522d91049cdeb0b1af1ad7e56**

Documento generado en 02/12/2021 09:30:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Declarativo- Pertenencia
Demandante	Luz Marina Jiménez Llanos
Demandados	Manuel Fernando Bedoya Sáenz, Valeryne Alejandra Bedoya Sáenz, Daniela Bedoya Sáenz y personas indeterminadas.
Radicado	110013103 <b>039-2015-00170-01</b>
Instancia	<i>Segunda</i>
Decisión	Confirma

Proyecto discutido y aprobado en Sala del 01 de diciembre de 2021.

## I. ASUNTO

Se resuelve mediante esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 27 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

## II. ANTECEDENTES

1. La demandante por conducto de su apoderada judicial, interpuso demanda<sup>1</sup> de pertenencia contra los demandados indicados, en la cual elevó las siguientes pretensiones: (i) declarar que pertenece a la señora Jiménez Llanos el apartamento que se encuentra en el primer piso del Edificio El Poa 12-12 ubicado en la calle 141 B No. 103 F-59 de Bogotá distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50 N 822695, (ii) que la demandante adquirió el bien por prescripción extraordinaria de dominio, (iii) que se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de

---

<sup>1</sup> La demanda fue presentada el 13 de febrero de 2015 y se le impartió el trámite de proceso ordinario conforme las normas del Código de Procedimiento Civil, en razón a que para dicha fecha, no había entrado en vigencia completa el Código General del Proceso.

Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, y (iv) en caso de oposición, condenar en costas y gastos del proceso.

2. Como hechos, relató que la demandante entró en posesión del referido inmueble, desde el día 01 de enero de 1983, la cual viene ejerciendo en forma quieta, pacífica e ininterrumpida conforme a la Ley 9 de 1989<sup>2</sup>.

Relata que desde que entró en posesión del bien, ha realizado toda clase de arreglos, pago de servicios, impuestos y demás, efectuados con dineros de sus propios recursos.

3. El curador ad litem de las personas indeterminadas<sup>3</sup>, sin nominar ninguna excepción, solo se prestó a manifestar su oposición, bajo el entendido que, revisados los recibos de luz, agua e impuestos, algunos no presentan los sellos de las respectivas entidades a las cuales se les canceló, y por ello, no está muy de acuerdo con los actos de señor y dueño.

4. Los demandados se opusieron a las pretensiones de la demanda sin proponer excepciones de mérito<sup>4</sup>, manifestando en resumen lo siguiente: (i) en 1983 el inmueble no estaba construido, así que la posesión no podía iniciar en esa fecha, (ii) Fernando Alberto Bedoya fue hijo de la demandante compró el inmueble el 7 de febrero de 1985. El mencionado señor falleció el 29 de diciembre de 1997, (iii) Tramitada la sucesión, se le adjudicó el inmueble a sus hijos aquí demandados, (iv) Por mera benevolencia se permitió, por parte de dichos herederos, que la demandante Luz Marina Jiménez (su abuela) viviera en el inmueble y sufragara servicios públicos e impuestos, mientras terminaba la sucesión y se vendiera el mismo, (v) La demandante se ha negado a hacer entrega voluntaria del predio a sus nietos, y lo que pretende es quedarse con el único patrimonio que les dejó su padre. (vi) La señora Gloria Inés Bedoya Jiménez, hija de la demandante, firmó un contrato de arrendamiento sobre el predio, a partir del 31 de enero de 2013 para evitar el desalojo de su mamá.

---

<sup>2</sup> No se explica en la demanda ningún argumento referente a la aplicación de esta normativa. Tampoco se hace referencia alguna de que el inmueble a usucapir fuera catalogado como vivienda de interés social. Dicha temática no fue cuestionada ni debatida en la primera instancia.

<sup>3</sup> Fl 68 Cuaderno principal (Pag 128 pdf carpeta 01CuadernoPrincipal) del expediente electrónico.

<sup>4</sup> FL 85 ibídem (Pág. 159 pdf ibídem)

5. El Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia el 27 de enero de 2021 en la cual dispuso: (i) negar las pretensiones de la demanda, (ii) ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda, y (iii) condenar en costas a la parte demandante.

Luego de haber hecho un estudio detallado de los presupuestos sustanciales de la pretensión de pertenencia, el juez de primera instancia consideró que las pretensiones de la demanda debían ser desatendidas, por las siguientes razones: (i) la señora Luz Marina Jiménez Llanos reconoce dominio ajeno, (ii) no ejerció actos de señor y dueño (iii) no cubre los gastos que requiere el inmueble de forma exclusiva y singular (iv) al plenario se allegó el contrato de arrendamiento que suscribió la señora Valeryne Alejandra Bedoya Sáenz demandada y Gloria Inés Jiménez, demostrando que la demandante no es poseedora del bien, por último acotó que (v) no coincide la fecha en que la demandante aseguró haber ingresado al inmueble y la data de construcción del mismo. Puesto que indicó que adquirió el bien inmueble en 1983, sin embargo, el mismo fue construido en 1985 según reza en el certificado de tradición y libertad.

6. La parte actora apeló el fallo de primera instancia, y lo sustentó oportunamente en esta instancia, con base en los siguientes puntos:

6.1. Los testimonios de Luz Mery Orduz Bohórquez y Laurentina Galarza, junto con las declaraciones de sus otros nietos demandados (hijos de Fernando) demuestran que la demandante vive en el inmueble objeto de pertenencia desde hace más de 20 años, incluso con sus otros nietos hijos de su fallecido hijo Jency. Esos testimonios llevan a la certeza de que la demandante es poseedora con ánimo de señora y dueña, nadie le ha disputado la posesión porque paga los servicios.

6.2. Del interrogatorio rendido por la demandante, queda claro que ella ingresó al inmueble como consecuencia que sus hijos Fernando y Jency (ambos fallecidos hacen más de 20 años), el primero había comprado dicha casa y que luego por negociación con su hermano Jency, se la había vendido sin que se conozcan pormenores de esa negociación. Desde que ellos fallecieron, ella quedó viviendo en dicho inmueble ejerciendo actos de señora y dueña como pedir la acometida del gas, pagar los impuestos, recursos que provenían de aportes de sus otros hijos que viven en el Valle, porque por su edad no trabaja. Se deben valorar los documentos aportados.

**6.3.** Se hace alusión a un contrato de arrendamiento suscrito entre Valeryne Alejandra Bedoya Saenz como arrendadora y Gloria Inés Bedoya Jiménez como arrendataria del inmueble objeto de pertenencia, pero en el mismo no interviene la demandante Luz Marina Jiménez Llanos, quien siempre ha vivido en Bogotá, sin que las firmantes de dicho contrato nunca hayan vivido en el inmueble.

### III. CONSIDERACIONES

**1.** La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

**2.** Se confirmará la sentencia confutada. Los puntos de inconformidad no permiten despachar favorablemente las pretensiones de la demandante. Los argumentos que respaldan esta tesis se analizan a continuación.

**3.** Los reparos uno y dos se resolverán conjuntamente, porque hacen referencia a la valoración probatoria de las declaraciones de los testigos Luz Mery Orduz Bohórquez y Laurentina Galarza, y de los interrogatorios de las partes, razón por la cual, se torna necesario hacer un breve recuento de lo que estos medios de prueba aportaron en este juicio.

**3.1.** La señora Luz Mery Orduz Bohórquez rindió testimonio, aduciendo ser vecina del sector en la Calle 141 B # 113 B-64 en donde reside hace más de 30 años. Al ser interrogada por el Juzgado, sobre si sabía quién es el propietario o poseedor del inmueble objeto de pertenencia, contestó: *“Que yo sepa esta casa es de... la compró Jency”*. Dicho conocimiento dice haberlo obtenido, porque hablaba con él, y le comentó que le había comprado al hermano Fernando, aunque agregó que no le consta nada de la negociación ni que le hubiera pagado. Afirmó que ese negocio se dio hace muchos años, por allá en los años noventas.

Al ser interrogada sobre la persona que habita la vivienda, contestó que doña Marina y sus nietos Hans y Santiago hace más o menos 28 años. Agregó que no sabía si el señor Fernando Bedoya hubiese vivido en el inmueble con su señora madre Luz Marina Jiménez. No obstante, agregó que el señor Jency sí vivió allí,

pero no recuerda cuánto tiempo ni las fechas, pero hasta que él falleció, vino a vivir con la esposa después y los niños.

En un estado avanzado de la declaración, el A quo le preguntó expresamente a esta testigo lo siguiente: *¿a quién reconoce usted como poseedor de este inmueble?*, a lo cual contestó sin dubitación alguna: *“Pues al señor Jency.”*

Aseguró que el inmueble solo tiene una mejora, pues la cocina la cambiaron de lugar (*“la sacaron al patio”* fue su expresión), pero no sabe quién hizo dicha modificación. Tampoco sabe quién paga los impuestos de la vivienda. Escuchó que los servicios públicos los pagan los muchachos que viven en la vivienda, los nietos Hans y Santiago. No le consta que alguna autoridad judicial o administrativa le haya impedido al señor Jency y a su familia el uso, goce o disfrute del inmueble.

**3.2.** La señora Laurentina Galarza Ramos por su parte, manifestó vivir en el mismo sector en la calle 141 B # 113 – 49 a sólo dos casas del inmueble objeto de pertenencia. Cuando el despacho le preguntó *¿a quién reconoce usted como poseedor o propietario de este inmueble y por qué razón?*, contestó: *“como propietario, yo al principio se habló de un señor Fernando que también lo conocí, pero muy poquito lo conocí a él. Luego llegó la señora Marina, y después me enteré por el mismo, que el había hecho un negocio con el señor Fernando que le había comprado el inmueble y que lo estaba pagando, que habían hecho una promesa de compraventa. Dijo el señor Hanz. Y siempre se supo que la señora Marina vivía acá.”*

Ante la respuesta tan ambigua, se le pidió aclarar sobre quién es el poseedor del inmueble y reiteró: *“Pues a la última persona que yo siempre me enteré fue que era, don Hanz”*. Aseveró que el señor Fernando Bedoya no vivió en el inmueble, agregando: *“el que si vivió acá fue don Hanz”...“con la señora Marina, Margarita la esposa y ya ahí estaba el hijo mayor que es Hanz, Hanz también.”*

Precisó que luego el señor Jency se fue con su esposa e hijas y quedó sola la señora Marina, no sabe cuanto tiempo se fueron, concluyendo: *“Pero ellos iban y volvían, iban y volvían, sí.”*

Al ser interrogada por el despacho sobre el título o la calidad que ostenta la señora Luz Marina Jiménez en relación con el inmueble, contestó: *“Pues como ella*

*siempre ha vivido acá, yo nunca he sabido en que título vive ella. Pues no sé, como propietaria, de la casa me imagino.”*

En otro momento de su deposición, al hablar sobre el propietario del predio objeto de pertenencia, espontáneamente dijo lo siguiente: *“Pues yo lo reconozco a don Jency, porque el mismo me lo dijo, compré la casa para vivir yo con mis hijos y mi esposa, y mi mamá. El me lo dijo varias veces. Eso fue hace mucho tiempo, eso fue como en el qué, 98, como en el, si como en el 98-99 algo así, no recuerdo la fecha la verdad.”*

Precisó que fueron los hijos los que le permitieron a la señora Luz Marina vivir en el inmueble, *“primero el finado Fernando, y después don Jency que el siempre, yo aquí con mi mamá y ya, siempre supe que él vivía, él venía, entraba y salía con su mamá.”*

**3.3.** El señor Manuel Fernando Bedoya Saenz, con 27 años de edad, nieto de la demandante y copropietario inscrito del bien inmueble a usucapir rindió declaración de parte en este asunto, en el cual confirmó que la demandante ha vivido hace muchos años en el inmueble, no recuerda muy bien, pues tiene entendido que su padre adquirió la vivienda y ella ha vivido allá.

A la pregunta del despacho *¿usted reconoce como propietaria y poseedora de este inmueble de manera exclusiva a la señora Luz Marina?*, contestó sin dubitación alguna: *“No. O sea, como les digo, yo me pego al tema legal y pues por temas de escrituras y todo lo que se ha llevado está a nombre mío y de mis hermanas. Ella lo ha habitado, si, pero desde que (inaudible)”*.

No tiene conocimiento de la persona que ha pagado el valor de los impuestos del predio. No sabe detalles del contrato de arrendamiento allegado al proceso, pero sí sabe de la existencia de un contrato.

**3.4.** La señorita Valeryne Bedoya Saenz de 25 años de edad, la otra copropietaria nieta de la demandante, afirmó que la señora Luz Marina habita en el inmueble desde que tiene uso de razón, no sabe con exactitud hace cuanto. Dice que fue su padre quien le permitió vivir en el inmueble. Afirmó que en alguna oportunidad visitó a su abuela en el predio, pero no frecuentemente, pero que sí le es permitido ingresar. Desconoce si se le han realizado mejoras al mismo y tiene entendido que es su abuela la persona que cancela los servicios públicos y los impuestos.

Indica que sí le han reclamado el inmueble a la señora Marina (su abuela), no frente a una autoridad, pero si por intermedio de su señora madre, obteniendo como respuesta que no tiene ningún problema en entregarlo.

Al ser interrogada sobre si la señora Gloria Inés Bedoya Jiménez (hija de la demandante) canceló la suma de dinero acordada en el contrato de arrendamiento aportado con la contestación de la demanda, contestó que si la canceló, no recuerda la oportunidad, pero si lo hizo a través de giros a su nombre algunas veces y otras a nombre de su madre.

**3.5.** La señora Luz Marina Jiménez Llanos (demandante), manifestó vivir en el inmueble objeto de usucapión desde el año 1983. Aseguró que la casa la compró junto con su hijo Fernando y que incluso ella ayudó con la primera cuota.

En un momento de su largo interrogatorio, el apoderado de la parte demandada le formuló la siguiente pregunta: *“¿es cierto sí o no, Yo afirmo que si... que su hijo Fernando Alberto Bedoya Jiménez le pidió vivir en esta casa mientras él la necesitara para su compañera permanente Gladis Triana y sus 3 hijos y que solo pagara los servicios públicos e impuestos y que en cualquier evento o (inaudible) les entregara a ellos la casa?”*, a lo cual respondió: *“Pues es cierto lo primero, pero de entregar la casa, no es cierto eso, porque él siempre me decía, usted tranquila mami ahí?”*.

Al pedírsele aclaración sobre lo que consideraba cierto de la pregunta, reiteró: *“que el sí, sí tuvo, la casa la consiguió para que yo viviera en ella, mamá viva tranquila ahí pero entonces yo no tenía ningún papel.”*

Sobre el pago de impuestos y servicios públicos de la casa, manifestó que eran sus hijos quienes se encargaban de dichos gastos.

Aseveró que la señora Gladys, madre de los demandados, si vino a que le entregara la casa, pero como había otro problema, ella no la podía entregar. El problema a que se refiere es que entre los 2 hermanos (Fernando y Jensy), tenían unos negocios y el cruce de algunas cuentas pendientes de pagar y por eso se hizo un documento. Al pedírsele que aclare lo del citado problema agregó: *“Los 2 que se murieron, que es Fernando Bedoya y Jensy Bedoya, ellos tenían sus cosas de negocio, entonces el hermano menor le pagaba al hermano mayor que era Fernando Bedoya muchas cuentas, a lo último entonces Fernandito quedó endeudado con el otro hermano Jensy y entonces a lo último*

*ellos llegaron a un acuerdo que Fernando le dejaba la casa a él al otro hermano que se murió e hicieron un documento y ese documento está que es de los otros nietos que viven acá.”*

Al ser interrogada sobre un proceso ejecutivo que se tramitó en donde se embargó el inmueble, indicó que del Juzgado le dijeron que tenía que pagar arriendo y le hicieron firmar un papel. Su hija Gloria Inés que vive en el Valle tuvo que pagar ese dinero, porque ella no lo tenía.

A la pregunta del despacho: ¿usted tuvo que pagar arrendamiento durante alguna época por estar aquí en este inmueble? Contestó: *“No Dra. todo era por mis hijos.”*

Sobre un embargo laboral que se inscribió sobre el inmueble, indicó que dicha deuda la pagó su hijo Jensy. El crédito hipotecario manifestó que ellos (sus hijos) lo pagaban. Incluso en un aparte de su extensa declaración dijo que cuando sus hijos murieron, había una deuda como de setecientos mil pesos que canceló otro de sus hijos.

Sobre las mejoras realizadas al inmueble, hizo el siguiente relato: *“Cuando llegamos acá, allá donde está la cocina era tierra, y destapado, si, no estaba sino la pieza allá, entonces la cocinita era acá donde están los otros señores, abí ese pedacito era la cocinita y se hizo esa allá, para estar más amplia la cocina, la hicieron un hermano mío y con Fernando”.*

Por último, a la pregunta ¿quién le permitía vivir a usted y a su familia en este inmueble?, contestó que su hijo mayor Fernando, pues cuando eso ellos eran jovencitos, no tenían novias en juicio ni nada, agregando *“Para que yo viviera tranquila, mamá hasta que se muera, entonces... fueron sus palabras”.*

Al final de su declaración, manifestó que solo reconoció a su hijo Fernando como propietario como hasta el año 1995, porque él le dijo que siguiera viviendo en la casa hasta cuando quiera y por eso no se ha movido de allí. Más adelante agregó: *“La señora Gladys vino cuando murieron mis hijos, porque ellos murieron seguido, y dijo, señora Marina, vengo para que me entregue la casa, ella vino, como al año, no lo recuerdo 98, entonces me dijo Gladys, pero es que esta casa no se puede entregar, o si se entrega, pues yo no sé, toca venderla para poderle pagar al documento que hay que le hizo el hermano Fernando al hermano Jensy, que él era el que pagaba las deudas de él, entonces esa casa no se puede entregar Gladys porque hay que organizar todo eso, no sé. Le dije yo hay que pagar esas deudas, entonces me dijo, yo no tengo porque repartir mi plata, así me contestó ella, y no ha bueno, entonces eso se*

*quedó así, es que hay que arreglarla para venderla, y yo, pero si no se arregla el problema como le decía yo al Dr., no la entrego, y vino una abogada para que se la entregara, tampoco le entregue, que pena me da, pero yo no puedo entregar la casa. Por ese problema”.*

Por último, reiteró que los nietos con los que vive actualmente (Hanz, Santiago y Felipe) le manifiestan que esa casa es de ellos, porque su papá Jency se la pagó al tío Fernando, y que por eso no se van de la vivienda, concluyendo que ella reconoce el dominio de ellos.

**3.6.** De la valoración conjunta de los medios probatorios antes referidos, se torna perspicuo para la Sala que la señora Luz Marina Jiménez no puede ser catalogada como poseedora del bien inmueble objeto de usucapión, puesto que es evidente que todo el tiempo en que ha habitado el inmueble, siempre ha reconocido dominio ajeno en cabeza de sus hijos mientras estuvieron con vida y posteriormente en los nietos con los que vive.

Como es sabido *“la posesión, uno de los fundamentos esenciales de la prescripción adquisitiva de dominio, está integrada por dos elementos bien definidos, el “animus” y el “corpus”, éste relacionado con el poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa, y aquél, de naturaleza subjetiva, intelectual o psicológica que se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno”*<sup>5</sup>.

Las testigos sobre las cuales la apelante pretende se demuestre la posesión con ánimo de señora y dueña de la demandante, nada relevante aportan sobre dicho tópico. Todo lo contrario, afirmaron que siempre vieron como poseedor del inmueble al señor Jency Bedoya, hijo de la demandante. Ninguna de las declarantes dio cuenta que en algún momento de la cronología detallada de la tenencia de la señora Luz Marina, ésta se haya rebelado contra sus hijos o posteriormente contra sus nietos para intervertir su título de mera tenencia a posesión.

Igual sucede con los interrogatorios de los demandados, pues se limitaron a narrar lo que recuerdan que les dijo su madre, pues estaban muy jóvenes cuando su padre Fernando falleció. Si bien ambos son concomitantes en afirmar que su abuela siempre ha vivido en el inmueble objeto de pertenencia, lo cierto es que

---

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado ponente: SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO. Sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil (2.000). Referencia: Expediente 6120.

precisaron que ella detentaba una mera tenencia sobre el bien y nunca lo ha hecho con ánimo de señora y dueña.

Muchas afirmaciones del interrogatorio de parte de la demandante, reúnen los requisitos de confesión de reconocimiento de dominio ajeno, pues si bien detenta el corpus (tenencia) del bien desde hace muchos años, lo cierto es que carece del ánimos, cuando confiesa que fueron sus hijos los que le permitieron vivir allí, que las mejoras fueron realizadas por éstos y que no devolvía el inmueble hasta que se solucionara el problema de la vivienda que existe entre los herederos de sus hijos Fernando y Jency, sin que en ningún momento alegara un hecho personal que suponga que adquirió por algún modo esa vivienda para sí, en forma excluyente de los nietos con quien vive.

Sobre dicho punto, la doctrina explica: “[l]a posesión no solo implica una potestad de hecho sobre la cosa (corpus), sino también la existencia de una voluntad especial en el que se pretende poseer. Este segundo elemento es de carácter psicológico o intelectual y se llama animus. Consiste en la intención de obrar como propietario, como señor o dueño (animus domini), o en la intención de tener la cosa para sí (animus rem sibi habendi)”<sup>6</sup>.

Ahora bien, tampoco es de recibo que la apelante pretenda que se declare la prescripción con la simple versión de los hechos narrados por la misma interesada.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha explicado: “las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”<sup>7</sup>.

Si bien es cierto, conforme el inciso último del artículo 191 del C.G.P., la simple declaración de parte puede ser valorada de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas, la sola declaración del único actor beneficiado se torna insuficiente, si no encuentra respaldo en los otros medios de prueba allegados. Lo anterior porque se requiere respaldar su afirmación con otras pruebas, máxime

---

<sup>6</sup> RODRIGUEZ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA; Manuel. VODANOVIC, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Bienes. Tomo I. Editorial Temis S. A. Editorial Jurídica de Chile. Santiago: 2001. Pág. 360.

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Bogotá D.C., 27 de junio de 2007. Referencia: Exp. No. 73319-3103-002-2001-00152-01.

cuando la posesión que tiene la virtualidad para permitir la obtención del dominio por el transcurso del tiempo, debe ser pública y por ende, exteriorizarse en hechos de fácil comprobación para el propio prescribiente y para terceros.

**3.7.** De otra parte, es insuficiente el hecho de que la accionante alegue que ha pagado servicios públicos, acometida de gas y los impuestos del inmueble. Estos actos *per se* no implican posesión sino están acompañados de una verdadera intención de hacerse dueño *-animus-* que es precisamente lo que no se encontró demostrado en este asunto por falta de prueba de interversión del título de tenencia, conclusión carente de censura en este grado de conocimiento.

Recuérdese, la Corte Suprema de Justicia explica: *“ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo”*<sup>88</sup>.

Nada aportan al juicio de pertenencia los pagos de servicios e impuestos, cuando la misma demandante en su interrogatorio de parte confesó dominio ajeno tal y como se explicó en precedencia.

**4.** El último punto de reparo se refiere al valor probatorio que le dio el A quo a un contrato de arrendamiento aportado por la parte demandada<sup>9</sup>, en donde se evidencia como arrendataria a la señora Gloria Inés Bedoya Jiménez (hija de la demandante) y Valeryne Alejandra Bedoya Sáenz como arrendadora (copropietaria inscrita) sobre el bien ubicado en la calle 142B# 105-59.

A juicio de la Sala, acorde con lo expuesto por la apelante, evidentemente dicho contrato no puede surtir efectos en relación con la señora Luz Marina Jiménez puesto que ella no es parte del mismo, y por ende no se le pueden extender los efectos que del mismo se derivan.

---

<sup>88</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CESAR JULIO VALENCIA COPETE: sentencia del cinco (5) de noviembre de dos mil tres (2003). Referencia: Expediente No. 7052.

<sup>9</sup> 01cuadernoprincipaldigitalizado. Pdf folio 153

No obstante, la prosperidad de este reparo es irrelevante y en nada cambia el sentido de la decisión, porque el decaimiento de las pretensiones no se deriva de la suscripción de dicho convenio de arrendamiento, sino en la falta de ánimo y en el reconocimiento de dominio ajeno que hizo la misma demandante en su interrogatorio de parte, circunstancia que por sí misma, y alejada de cualquier otra consideración adicional, imponía despachar desfavorablemente su pretensión de pertenencia.

En tal sentido, inane resulta hacer extensas elucubraciones sobre este reparo, cuando en este juicio quedó probado que la señora Luz Marina Jiménez siempre ha detentado una mera tenencia sobre el inmueble, tal y como se sustentó en acápite anterior.

5. Lo discurrido permite concluir que los puntos de apelación resultan estériles, por lo que se impone refrendar la sentencia confutada.

6. Se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO. Confirmar** la sentencia del 27 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO. Condenar** en costas a la demandante en favor de la parte demandada. Como agencias en derecho por la segunda instancia, el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados,

*Firmado electrónicamente*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

*Firmado electrónicamente*

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

*Firmado electrónicamente*

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 009 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**19a15cd925a60b353f3c91e2cf814b5a7de8a425fb9c70bbdfc991296a934e8b**

Documento generado en 02/12/2021 12:39:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 11001 31 03 045 2021 00122 01 - Procedencia: Juzgado 45 Civil Circuito  
Verbal: Sandra Milena Duarte Medina Vs. Luis Omar Duarte Medina  
Asunto: **Apelación de auto que rechaza demanda.**

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto proferido el 9 de agosto de 2021.

### ANTECEDENTES

1. En proveído de 26 de marzo de 2021, el *a quo* resolvió inadmitir la demanda a fin de que, entre otras causales, se aportara *“el requisito de procedibilidad frente al proceso que se pretende promover, pues la adelanta el 15 de agosto de 2019 trata sobre el pago de arrendamientos”*.

2. Mediante la providencia materia de impugnación, la funcionaria de primer grado rechazó la demanda apoyada en que dicho punto no fue subsanado, pues *“no se agotó de manera previa el requisito de procedibilidad frente al punto central de la Litis, esto es, la rendición de cuentas”*.

3. En su recurso, la parte actora manifestó que, dentro de la oportunidad respectiva, subsanó la demanda y allegó copia del acta de conciliación No. 92861 de 15 de agosto de 2019, que el despacho *“no tuvo en cuenta el escrito referido”* y que en ese documento se dejó constancia de que la audiencia de conciliación se declaró fracasada.

### CONSIDERACIONES

1. En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga pertinencia con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron.

2. Precisado lo anterior, y a la luz de los reparos de la parte demandante, al rompe se advierte que el auto apelado deberá confirmarse, habida cuenta que la ‘constancia de no acuerdo’ aportada junto con la demanda y la subsanación, expedida el 15 de agosto de 2019 por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, no da cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad para la instauración de este específico proceso.

En efecto, según lo refiere dicho documento, la acá demandante solicitó la diligencia de audiencia de conciliación para llegar a un acuerdo o agotar el requisito con el demandado sobre una cuestión por completo ajena al fin perseguido con el presente trámite judicial, de donde es claro que no se subsanó el defecto advertido en el auto inadmisorio.

Es de ver, sobre el punto, que en la citada constancia quedó plasmado que la diligencia de marras se pidió *“para resolver, entre otras, las siguientes pretensiones: pago de los cánones de arrendamiento pendientes y gastos generados por trámite de propiedad horizontal. La cuantía de la conciliación ascendió aproximadamente a \$82.000.000”*, mientras que en la demanda radicada el extremo actor pretende que *“se ordene la rendición de cuentas de parte del señor Luis Omar Duarte Medina..., por concepto de frutos civiles, los arriendos percibidos respecto del inmueble de la carrera 69 B No. 37 A-42/52 sur de Bogotá, en común y proindiviso 50% y 50% c/u de los comuneros”*, así como *“señalar un término prudencial para que el demandado presente cuentas...”* y condenarlo a cancelar los intereses de mora desde el año 2005.

Así las cosas, es evidente que no existe consonancia entre lo pretendido en esta actuación judicial y el asunto que fue objeto de la diligencia llevada a cabo el 15 de agosto de 2019, pues en el documento a que se ha

hecho mención no se hizo referencia alguna, ni siquiera somera, a una rendición de cuentas.

3. Por último, se pone de presente que, contrario a lo señalado por el recurrente, en los proveídos de inadmisión y de rechazo sí se tuvo en cuenta y se analizó la constancia que se allegó. Mírese que en el primero de esos autos la juez dispuso que se aportara el requisito frente a este proceso, pues “*la [diligencia] adelantada el 15 de agosto de 2019 trata sobre el pago de arrendamientos*”; y en el segundo, concluyó que no se agotó tal presupuesto “*frente al punto central de la Litis, esto es, la rendición de cuentas*”.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 9 de agosto de 2021 por el Juzgado 45 Civil del Circuito.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 045 2021 00122 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 567390776c3c5cba9d5bc3b45a3917b9e3e37a1cdb0317e6765f13d263c27c72  
Documento generado en 02/12/2021 07:49:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

*REF: DIVISORIO de ADRIANA MILENA DURAN HERNÁNDEZ contra DANILVER RUBIO CÁRDENAS. Exp. 2013-00305-02.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto del 5 de octubre del 2021 pronunciado en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, que rechazó la nulidad planteada.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- La demandada Danilver Rubio Cárdenas presentó nulidad con base en la causal 8° del artículo 133 del C. G. P. y solicitó se invalide todo lo actuado en el proceso divisorio, con fundamento en que no se citó debidamente a Marlene Hernández Pedraza propietaria inscrita del predio materia del litigio (Archivo 07, Expediente Digital).*

*2.- El Juzgador de primer grado el 5 de octubre del año en curso rechazó la nulidad propuesta con fundamento en el inciso 1° del artículo 135 del Código General del Proceso, pues la solicitante carece de legitimación para proponer la nulidad (Archivo 17, ib).*

*3.- Inconforme con la anterior determinación la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, para lo cual alegó que la nulidad propuesta cumple todos los requisitos para su trámite (Archivo 19, ib).*

*4.- La Juez de primera instancia en proveído del 3 de noviembre hogaño mantuvo su decisión y concedió la alzada que ahora se estudia (Archivo 22, id).*

**II. CONSIDERACIONES**

*1.- En el artículo 135 del C.G. del P. se establece que: **“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o***

solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.” (Énfasis del Despacho).

Así mismo, dispone el inciso 3° de esa norma, que **“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.”**

Y el inciso 4° ejusdem prevé que **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación”** (resaltado por fuera del texto).

2.- Ahora bien, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”<sup>1</sup>, precepto normativo también consagrado en el Código General del Proceso.

3.- Claramente definido el marco que informa la solicitud de nulidad y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar la nulidad de todo el proceso por la ausencia de vinculación de Marlene Hernández Pedraza, de conformidad con lo contemplado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., se advierte que el auto atacado se confirmará, pues como bien lo afirmó la falladora de primer grado la demandada Danilver Rubio Cárdenas carece de legitimación en la causa para invocar la irregularidad derivada de la indebida notificación de la persona atrás citada.

En efecto, puesto que la aquí recurrente no denunció que su vinculación a este proceso estuviera afectada por algún vicio y únicamente hizo alusión a la validez del trámite de notificación de un tercero que no ha concurrido al mismo, el camino indicado era el rechazo de plano de la solicitud por así disponerlo el inciso 4° del artículo 135 ibídem.

No se olvide que “dentro de los principios que gobiernan el régimen de las nulidades procesales, se enlista el de la protección, por virtud del cual se han consagrado las nulidades dichas con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad. Fundándose pues en dicho principio, desde vieja data viene sosteniendo la Corte que la falta de notificación o emplazamiento en legal forma, como causa de nulidad solo puede ser invocada por el litigante afectado con ella” (CSJ., sent. de 22 de mayo de 1979).

4.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

habrá de confirmarse el proveído apelado y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,*

#### **RESUELVE:**

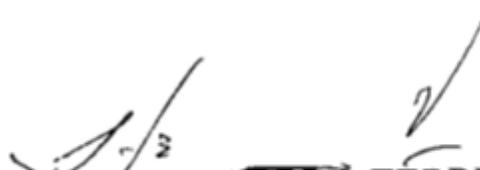
1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación del 5 de octubre del 2021 pronunciado en el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente.

2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **\$500.000.00**. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

11001 3103 008 2018 00418 01

Ref. proceso verbal de Silvestre Sanabria Moreno frente a Ángel María Sáenz Campero

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 121 (inc. 5º) del C.G.P., se prorroga, por seis meses, el término para proferir sentencia de segunda instancia, en el asunto de la referencia.

Lo anterior, dado que el término inicial está próximo a vencer y aun no se ha proferido la decisión que en derecho corresponde, debido a la complejidad del asunto; al alto volumen de trabajo y a las dificultades inherentes a la situación generada con la pandemia que azota al País.

Háganse las anotaciones de rigor. Cumplido, reingrese el expediente al despacho.

Cúmplase

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f9b2e49d703f021fc14a6d7fa649c984551a5dcd37846747b3d1705354a2b55**

Documento generado en 02/12/2021 12:11:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., dos de diciembre de dos mil veintiuno

11001 3103 004 2020 00281 02

Ref. proceso ejecutivo de International Footwear Corporation S.A. frente a VD El Mundo A Sus Pies en Reorganización S.A.S.

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra la sentencia que, el 15 de septiembre de 2021, profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a219aa93442750be7a39cf565c235e288c40c9f98ab2a21a5b904a5a0  
7ca762**

Documento generado en 02/12/2021 04:56:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**